

R E P U B L I C A   A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E   S U P R E M A

DE

J U S T I C I A   D E   L A   N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 345

**ENERO-ABRIL**

2022



**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION**

## CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 345

**ENERO-ABRIL**

2022



## **FALLOS DE LA CORTE SUPREMA**

### **FEBRERO**

**BREARD, JUAN CARLOS c/ PREFECTURA NAVAL  
ARGENTINA s/ RECLAMOS VARIOS**

#### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

Si el otorgamiento de uno u otro de los beneficios contemplados por las leyes 16.443 y 20.774 se encuentra condicionado a que el hecho que motivó el pase a situación de retiro haya acontecido “en acto de servicio” (es decir, durante el horario de trabajo, aunque no como un riesgo propio y específico de la profesión) o “en y por acto de servicio” (esto es, en circunstancias que son consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad), respectivamente, debe concluirse inevitablemente, en que la extensión al personal de la Prefectura Naval Argentina (y a otras fuerzas de seguridad) de los derechos otorgados por aquellas leyes, dispuesta por medio del art. 1º de la ley 26.578, resulta de aplicación al personal incapacitado tanto “en acto de servicio” como “en y por acto de servicio”.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

Los retirados como consecuencia de un hecho acontecido “en acto de servicio” pueden gozar de los beneficios acordados por la ley 16.443 (promoción al grado inmediato superior), mientras que a los que pasaron a situación de retiro en virtud de un hecho ocurrido “en y por acto de servicio” les corresponden las prestaciones reconocidas por la ley 20.774 (promoción a dos grados jerárquicos más).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

Más allá del título con el que la ley 26.578 fue publicada en el Boletín Oficial (Extiéndense los beneficios otorgados por las Leyes N° 16.443 y N° 20.774 relacionadas a la Promoción de personal incapacitado en y por acto de servicio”), de sus expresos términos no se desprende que sea requisito, para poder recibir los beneficios que ella acuerda, que el accidente o enfermedad que motivaron el retiro hayan ocurrido “en y por acto de servicio”; esto último sólo es requisito para acceder al ascenso a dos grados jerárquicos más que prevé la ley 20.774, pero nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1° de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas los restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (arts. 2° y 4°).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

Nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1° de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas los restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (arts. 2° y 4°), pues si la intención del legislador, al sancionar la ley 26.578, hubiera sido la de extender al personal de la Prefectura Naval Argentina (y de otras fuerzas de seguridad) únicamente el derecho que corresponde a los integrantes de la fuerza cuyo pase a situación de retiro fuera motivado por un hecho ocurrido “en y por acto de servicio”, habría bastado con que hiciera referencia, en sus disposiciones, solamente a la ley 20.774, sin mencionar también —como, efectivamente, lo hace— a la ley 16.443.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

Toda vez que se trata un suboficial de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, no existen dudas de que, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 26.578, le corresponde recibir los beneficios previstos por la ley 16.443, así como los restantes derechos que prevé la ley 26.578 en sus arts. 2° y 4°.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *INTERPRETACION DE LA LEY*

La inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute el alcance y la interpretación de normas federales (leyes 16.443, 20.774 y 26.578) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 107/115, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (sala B), al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Juan Carlos Breard contra la Prefectura Naval Argentina y, consecuentemente, reconoció su derecho a que se le otorgaran los beneficios establecidos por la ley 26.578 en razón de la incapacidad declarada mediante sentencia 5/04 en la causa N° 82.199 y a que se ajustara su haber de retiro con retroactividad a enero de 2010,

con más los intereses correspondientes -calculados a la tasa pasiva promedio mensual elaborada por el Banco Central de la República Argentina- hasta la fecha de efectivo pago.

Para decidir de esa manera, el vocal que votó en primer lugar (Dr. Toledo), a cuyos fundamentos y conclusiones adhirió el Dr. Bello, luego de reproducir lo dispuesto -en sus partes pertinentes- por las leyes 26.578, 16.443 y 20.774, recordó que, en la sentencia dictada en los autos “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral” (expte. 82.199), que se encontraba firme, se había encuadrado el pase a situación de retiro obligatorio del actor como ocasionado por enfermedad producida en actos del servicio, según lo establecido por la ley 18.398 y por los arts. 5º -inc. a), ap. 1- y 11 -inc. a), ap. 2- de la ley 12.992 (y sus modificaciones), oportunidad en la que se había condenado a la demandada a que abonara al actor la indemnización por incapacidad total y permanente determinada en un 70% de la t.o., derivada del trastorno psicótico delirante crónico de tipo paranoia, conforme a las prescripciones de la ley 24.028.

Entendió, por ello, que correspondía hacer lugar a lo reclamado y extender al actor los beneficios otorgados por la ley 26.578, pues se trataba de un retirado de la Prefectura Naval Argentina que padecía una enfermedad producida en actos de servicio.

Con relación a lo alegado por la demandada acerca de que no se exigía solamente, como requisito, que el retiro por incapacidad o fallecimiento se hubiera producido por enfermedad o accidente en actos de servicio sino también por actos del servicio, consideró (con cita del precedente de ese tribunal “Escalante, Hipólito”, sentencia del 25 de marzo de 2014) que del texto de la ley 26.578 no se infería que se debía distinguir la incapacidad como producida “en y por actos de servicio”, tratándolos como dos supuestos distintos que debieran concurrir, por lo que no se debía distinguir donde la ley no lo hacía; recordó, asimismo, lo resuelto por V.E. en la causa “Burgueño” (Fallos: 310:409) en cuanto a que no era necesario que la afección se manifestara a consecuencia de condiciones no comunes o más rigurosas que las de los actos de servicio corrientes.

Hizo referencia, también, al contenido del mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional del 5 de febrero de 2009 en ocasión de poner a su consideración el proyecto de ley para extender los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.774 a la Prefectura Naval Argentina y actualizar en forma sexenal los haberes del personal de esa fuerza beneficiario de las previsiones contenidas en dichas normas, y estimó

que no había razón para excluir al actor de los beneficios acordados, en tanto había visto interrumpida su expectativa de carrera y proyección de vida como consecuencia de su enfermedad.

Por su parte, en su voto concurrente, la restante vocal de la cámara (Dra. Vidal) consideró que a los incapacitados “en actos de servicio” les correspondían los beneficios establecidos por la ley 16.443, más la actualización dispuesta por el art. 4º de la ley 26.578, mientras que los que se habían incapacitado “en y por actos de servicio” tenían derecho a los beneficios otorgados por la ley 20.774, más la actualización sexenal antes indicada. Citó, en apoyo de su posición, lo resuelto por esa Corte en la causa “Possenti” (Fallos: 325:2386).

Advirtió que, en el caso, no se encontraba en discusión que, según lo resuelto en la sentencia 5/04 dictada en los autos “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral” (expte. 82.199), que se encontraba firme, la enfermedad psiquiátrica que incapacitó al actor había sido contraída “en actos de servicio”, razón por la cual correspondía hacer lugar a la pretensión del actor y extenderle los beneficios otorgados por la ley 26.578 -conforme ley 16.443 y actualización del art. 4º- y abonarle las diferencias retroactivas devengadas desde enero de 2010, más sus intereses.

## -II-

Disconforme, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) interpuso el recurso extraordinario de fs. 117/126, el que -previo traslado de ley, que fue contestado por la actora a fs. 128/135- fue concedido en tanto se hallaba en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa había sido adversa a las pretensiones que la apelante fundaba en ellas, y denegado en cuanto a las causales de arbitrariedad y de gravedad institucional atribuidas al pronunciamiento (v. fs. 137), sin que se dejara queja alguna.

En sus agravios, aduce que la cámara interpretó las normas aplicables al caso en sentido contrario al de su texto, de sus motivos y de su espíritu, y que omitió considerar la distinción reglamentaria entre una enfermedad producida en actos del servicio o por actos del servicio y la acontecida en y por actos del servicio en ejercicio de funciones policiales, supuesto, este último, que es el que la ley busca amparar.

En ese sentido, hace una reseña de lo dispuesto por las leyes 16.443 y 20.774, y refiere que en la exposición de motivos de la ley 26.578 se hizo expresa referencia al flagelo del delito como amenaza a la preser-

vación del orden público; al mismo tiempo, remarca que la voluntad del legislador al otorgar el beneficio fue la de comprender a aquellas personas que sufrieron una lesión o enfermedad producida como consecuencia de la acción del agente de policía de seguridad, en defensa propia o de un tercero, y no cualquier tipo de enfermedad.

Considera que, en el caso, no se reúnen los presupuestos exigidos por la ley para el otorgamiento del beneficio, ya que si bien se determinó que la lesión fue producida en actos del servicio, existen funciones de orden administrativo no operativas que, aun cuando son parte del servicio, no están vinculadas directamente a tareas policiales en defensa de la propia vida o de la de terceros.

### -III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute el alcance y la interpretación de normas federales (leyes 16.443, 20.774 y 26.578) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 328:690).

Por otra parte, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624, entre otros).

### -IV-

En primer lugar, debe tenerse presente que no se encuentra controvertido en estas actuaciones que, en la causa 82.199 caratulada "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral", que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, al hacerse lugar a la demanda, se ordenó a la demandada que encuadrara el pase a situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, en los términos de lo dispuesto por la ley 18.398 y por los arts. 5º, inc. a) ap. 1, y 11, inc. a) ap. 2, de la ley 12.992 y sus modificaciones, con una incapacidad del 70% de la V.T.O.; y que esa decisión se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (v. copias certificadas de dicho expediente, agregadas a fs. 70/80).

Sentado lo anterior, corresponde recordar -en cuanto aquí interesa- que la ley 16.443 establece, en su art. 1º, que "(s)e reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal,

Prefectura Nacional Marítima, Institutos Penales, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex Policía de la Capital, ex Policía de los territorios nacionales, ex Prefectura General Marítima, ex Cuerpo de Guardiacárceles- y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso [de] que deba acogerse o se haya acogido al retiro...”; y, en su art. 5º, que “(t)odos los beneficiarios comprendidos en la presente ley serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo”.

Por su parte, el art. 1º de la ley 20.774 dispone: “Promuévese a dos grados jerárquicos más, en situación de retiro, al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal, ex Policía de la Capital, Servicio Penitenciario Federal, ex Cuerpo de Guardiacárceles, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y ex Policía de los Territorios Nacionales-incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, en y por acto de servicio, en el caso [de] que deba acogerse o se haya acogido a los beneficios de la ley 16.443, sin otra exigencia y con los derechos que ella determina”; mientras que, de acuerdo con el art. 2º, “(l)os haberes de los beneficiarios ya comprendidos en la ley 16.443 se reajustarán de acuerdo con los términos de la presente y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente de su promulgación. No tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo, en demás, las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente”.

Por medio de la ley 26.578, se dispuso, en su art. 1º, extender “los beneficios otorgados por las Leyes 16.443 y 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria”; mediante su art. 2º se estableció que “(a)l personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria, beneficiario de las previsiones contenidas por las Leyes 16.443 y 20.774, incapacitado total o parcialmente, se le actualizaran sexenalmente [sic] sus haberes equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de una remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, según corresponda”; finalmente -en cuanto aquí interesa-, según su art. 4º, “(l)os haberes de los beneficiarios comprendidos en la presente ley se reajustarán de acuerdo con los términos señala-

dos precedentemente, y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, debiendo computarse a dichos efectos los períodos de tiempo transcurridos desde la ocurrencia del infortunio. Los referidos beneficiarios no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo en lo demás las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente ley”.

En lo que se refiere a la distinción de los conceptos “en acto de servicio” y “en y por actos de servicio” a los que aluden las leyes 16.443 y 20.774, respectivamente, cabe señalar que, en el precedente de Fallos 316:679 (causa “Del Valle Yñiguez, Hortencia”), el Tribunal señaló que de las disposiciones de las leyes 16.443 y 20.774 -entre otras que resultaban de aplicación a aquel caso, específicas para el personal de la Policía Federal Argentina- surgía el distingo entre accidentes o enfermedades sufridos por el personal “en servicio” y “en y por actos de servicio”; es decir, la diferencia existente entre el accidente sufrido durante el horario de trabajo, pero en circunstancias que no fueron consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad, y aquél que sí lo fue (v. dictamen de esta Procuración General en la causa R.2.XLII “Rojas, Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”, del 25 de septiembre de 2007, cuyos fundamentos compartió V.E. en su sentencia del 16 de septiembre de 2008).

Asimismo, en la sentencia publicada en Fallos: 325:2386 (causa “Possenti”), esa Corte detalló las circunstancias que rodearon el dictado de la ley 20.774 y, en ese marco, recordó que en el debate parlamentario “se precisó que debe tratarse de incapacidad parcial y permanente ‘en y por acto de servicio’ (conf. intervención del diputado Benedetti, Diario de Sesiones - Cámara de Diputados 19 de septiembre de 1974, págs. 292, 2983)”, y concluyó en que “la voluntad del legislador fue conceder el máximo de dos grados. Por lo tanto, no cabe adicionar ese beneficio al que concede la ley 16.443”.

La reseña jurisprudencial que antecede permite afirmar que, en la época de la sanción de la ley 26.578, existía una consolidada jurisprudencia de esa Corte en cuanto a los alcances de los términos empleados por las leyes 16.443 y 20.774, y qué tipo de enfermedades o accidentes sufridos por el personal alcanzado por ellas tornaba aplicables sus disposiciones.

Más recientemente, el Tribunal -al reiterar conceptos vertidos en los precedentes citados- remarcó nuevamente que las expresiones “en servicio” y “en y por actos de servicio” no son asimilables a

los efectos de la concesión de las prestaciones de las leyes 16.443 y 20.774 (v. Fallos: 341:1423, causa “Jaques”, dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos y conclusiones fueron comparados por el Tribunal).

En consecuencia, si el otorgamiento de uno u otro de los beneficios contemplados por las leyes 16.443 y 20.774 se encuentra condicionado a que el hecho que motivó el pase a situación de retiro haya acontecido “en acto de servicio” (es decir, durante el horario de trabajo, aunque no como un riesgo propio y específico de la profesión) o “en y por acto de servicio” (esto es, en circunstancias que son consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad), respectivamente, debe concluirse, inevitablemente, en que la extensión al personal de la Prefectura Naval Argentina (y a otras fuerzas de seguridad) de los derechos otorgados por aquellas leyes, dispuesta por medio del art. 1º de la ley 26.578, resulta de aplicación al personal incapacitado tanto “en acto de servicio” como “en y por acto de servicio”; es decir, los retirados como consecuencia de un hecho acontecido “en acto de servicio” podrán gozar de los beneficios acordados por la ley 16.443 (promoción al grado inmediato superior), mientras que a los que pasaron a situación de retiro en virtud de un hecho ocurrido “en y por acto de servicio” les corresponderán las prestaciones reconocidas por la ley 20.774 (promoción a dos grados jerárquicos más).

A mi entender, más allá del título con el que la ley 26.578 fue publicada en el Boletín Oficial del 30 de diciembre de 2009 (“Extiéndense los beneficios otorgados por las Leyes N° 16.443 y N° 20.774 relacionadas a la Promoción de personal incapacitado en y por acto de servicio”), lo cierto es que de sus expresos términos no se desprende que sea requisito, para poder recibir los beneficios que ella acuerda, que el accidente o enfermedad que motivaron el retiro hayan ocurrido “en y por acto de servicio”; esto último sólo es requisito para acceder al ascenso a dos grados jerárquicos más que prevé la ley 20.774, pero nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1º de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas las restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (v., para el caso, arts. 2º y 4º).

Si la intención del legislador, al sancionar la ley 26.578, hubiera sido la de extender al personal de la Prefectura Naval Argentina (y de otras fuerzas de seguridad) únicamente el derecho que corresponde a los integrantes de la fuerza cuyo pase a situación de retiro fuera motivado por un hecho ocurrido “en y por acto de servicio”, habría bastado con

que hiciera referencia, en sus disposiciones, solamente a la ley 20.774, sin mencionar también -como, efectivamente, lo hace- a la ley 16.443.

Es doctrina de esa Corte que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 326:2390 y sus citas, entre muchos otros).

No es ocioso mencionar, en este punto, que el proyecto de ley -de autoría del senador Gallia- que fue originalmente sancionado, como cámara iniciadora, por el H. Senado, se limitaba a incluir al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 20.774 (v. orden del día 63 y Diario de Sesiones de esa cámara, 5ª reunión, sesión del 25 de abril de 2007, pág. 33). Sin embargo, al serle remitido el proyecto en revisión, la H. Cámara de Diputados, luego de considerar, entre otros antecedentes, el proyecto de ley enviado el 5 de febrero de 2009 por el Poder Ejecutivo Nacional, en el que se propiciaba “extender los beneficios otorgados por leyes 16.443 y 20.774 a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina y actualizar en forma sexenal los haberes del personal de las fuerzas de seguridad precitadas y de la Policía Federal Argentina, beneficiario de las previsiones contenidas en dichas normas, incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón”, modificó el texto del proyecto y, así, incorporó a los beneficios de la ley 16.443 entre los que se extendían al personal de la Prefectura Naval Argentina y de otras fuerzas de seguridad (v. orden del día 1983 y Diario de Sesiones de la cámara mencionada, 14ª reunión, sesión del 28 de octubre de 2009, págs. 810 y ss.), modificación que fue aceptada por la H. Cámara de Senadores, la cual sancionó definitivamente el proyecto de ley (v. orden del día 662 y Diario de Sesiones de esa cámara, 20º reunión, sesión del 2 de diciembre de 2009, págs. 97/98).

En consecuencia, al tratarse, en el caso, de un suboficial de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, desde mi punto de vista no existen dudas de que, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26.578, le corresponde recibir los beneficios previstos por la ley 16.443, así como los restantes derechos que prevé la ley 26.578 en sus arts. 2º y 4º.

-V-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con el alcance indicado. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2020. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 141/147, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.**

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional- Prefectura Naval Argentina**, representado por la **Dra. María Flavia Juárez** y el **Dr Sergio Sebastián Sejudo**. Traslado contestado por **Juan Carlos Breard**, parte actora, representado por la **Dra. Nora Berizzo** y el **Dr. Leandro Ariel Piñeiro**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Rosario n° 2.**

---

OLIVIERI, DORA NANCI Y OTROS c/ EN – (PROCURACIÓN  
GENERAL DE LA NACIÓN) ART. 110 120 CN s/ EMPLEO PÚBLICO

*CONJUECES*

Corresponde rechazar el planteo de la actora destinado a cuestionar la designación de los mismos conjueces que intervinieron en una causa análoga a la suya con sustento en que ello violentaba la garantía del juez natural, pues frente a situaciones análogas es aconsejable la participación de los mismos jueces a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia y con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la pronta terminación de los procesos, que es requerida por la buena administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por entender que las cuestiones debatidas en el recurso extraordinario concedido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resultaban análogas a las planteadas en el expediente CSJ 7/2007 (43-A)/CS1 “Álvarez, Gladys Stella y otros c/ EN – Consejo de la Magistratura – art. 110 Constitución s/ empleo público”, se produjo la excusación de los integrantes de esta Corte y la designación para entender en el pleito de los conjueces Verónica Nidia Torres, María Rosa Caballero, Diego Botana, Alberto Manuel García Lema y Julio César Rivera, que habían sido oportunamente sorteados para intervenir en aquella.

2º) Que la actora cuestiona dicha integración, por considerar que no se trata de una conformación permanente, y que su actuación finalizó con la sentencia recaída en la causa “Álvarez, Gladys”. Argumenta que, al no haberse efectuado un nuevo sorteo en los términos del decreto 1258/58, se ha violentado la garantía del juez natural (art. 18 Constitución Nacional).

3º) Que es criterio de esta Corte que frente a situaciones sustancialmente análogas, es aconsejable la participación de los mismos jueces que han sido desinsaculados en el expediente que motivó las excusaciones de fs. 572/3 (conf. “Barbarosch, Alfredo c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ empleo público”, causa CSJ 1682/1996(32-B)/CS1, sentencia del 27 de diciembre de 1996 y “Río Negro, Provincia de c/ AFIP s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 1737/2005(41-R)/CS1, sentencia del 20 de octubre de 2009), a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia y con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la pronta terminación de los procesos, que es requerida por la buena administración de justicia (conf. Fallos: 234:786 y 256:580).

Por ello, se rechaza el planteo formulado por la parte actora. Sin costas, por no mediar contradicción. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

---

ORGANISMO MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR Y USUARIO DEL PARTIDO DE GRAL. VIAMONTE  
c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986

GAS

Es arbitraria la decisión que declara abstracta la controversia pero a la vez mantiene la medida cautelar dispuesta en primera instancia, pues implica otorgar efecto definitivo a la refacturación provisoria de la tarifa de gas de los usuarios ordenada en dicha medida, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto, soslayando que las normas procesales vigentes en el ámbito federal disponen que las medidas cautelares tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal (artículos 202, 203 y 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 6 y 8 de la ley 26.854) (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*MEDIDA CAUTELAR*

Las medidas cautelares son instrumentales y accesorias pues su finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva en el juicio principal iniciado, mas no convertirse en tal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*MEDIDA CAUTELAR*

Si bien las decisiones sobre medidas cautelares no revisten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien es cierto que lo atinente a la actualidad de la controversia y a la determinación de los requisitos de la medida cautelar dictada en la causa remite al examen de cuestiones fácticas y procesales -abstención de aplicar resoluciones que dispusieron un nuevo cuadro tarifario de gas-, en principio ajenas a esta instancia, cabe hacer excepción si la sentencia cuestionada contiene una fundamentación aparente que la descalifica como acto judicial válido (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas por no mediar actividad procesal de la contraria. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)—  
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor y del Usuario del Partido de General Viamonte (Provincia de Buenos Aires) planteó una acción de amparo colectivo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/2014 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), que dispusieron un alza en la tarifa residencial de gas que cobra Camuzzi Gas Pampeana S.A. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar que suspendiera los efectos de las mencionadas resoluciones respecto de los usuarios del municipio.

2°) Que el 3 de diciembre de 2014 el Juzgado Federal de Junín hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Estado Nacional, al ENARGAS y a Camuzzi Gas Pampeana S.A. que se abstengan de aplicar las resoluciones administrativas cuestionadas en cuanto establecen un nuevo cuadro tarifario para la región, debiendo mantener la facturación del servicio de distribución a los valores vigentes el 31 de marzo de ese año, “*hasta tanto se resuelva la cuestión suscitada que no ha de exceder los plazos dispuestos por la ley 26.854*”.

3°) Que frente a las apelaciones planteadas por las demandadas, el 30 de octubre de 2017 la Sala II de la Cámara Federal de La Plata

confirmó la medida cautelar dictada y declaró que la cuestión de fondo carecía de objeto actual.

Para así decidir, sostuvo que las resoluciones administrativas cuestionadas en autos perdieron vigencia con el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería y de la resolución 4358/2017 del ENARGAS, razón por la cual estimó que la cuestión debatida había devenido abstracta.

No obstante ello, agregó que la referida circunstancia no impedía el pronunciamiento acerca de la vigencia de la facturación de las boletas de gas abarcadas por la medida cautelar. Y en tal sentido, consideró que el derecho invocado por la actora resultaba verosímil en función de lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 339:1077 (“CE-PIS”). Consecuentemente, sostuvo que correspondía mantener la vigencia de la cautelar por los períodos facturados conforme las pautas de las resoluciones 226/2014 y 2844/2014.

4°) Que contra esta decisión el Estado Nacional planteó recurso extraordinario, que fue concedido sin limitaciones.

El recurrente afirma que la cámara incurrió en una contradicción al declarar abstracta la cuestión de fondo y confirmar la medida cautelar. Sostiene que tales medidas tienen carácter provisorio y accesorio pues su objeto es garantizar el cumplimiento de una eventual condena. Agrega que el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, en virtud de la cual se fijó un nuevo cuadro tarifario para el servicio en cuestión, torna inoficioso el pronunciamiento sobre el objeto de la demanda e impide pronunciarse sobre la medida cautelar.

Por otro lado, cuestiona lo decidido en torno a la medida cautelar pues considera que no existe verosimilitud en el derecho y que su objeto coincide con el reclamo de fondo.

5°) Que si bien las decisiones sobre medidas cautelares no revisiten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251; 335:361 y 336:1497).

Por otro lado, si bien es cierto que lo atinente a la actualidad de la controversia y a la determinación de los requisitos de la medida cautelar dictada en autos remite al examen de cuestiones fácticas y procesales, en principio ajenas a esta instancia, en el caso la sentencia cuestionada contiene una fundamentación aparente que la descalifica como acto judicial válido (Fallos: 341:1717).

6°) Que, en efecto, la decisión que declara abstracta la controversia pero a la vez mantiene la medida cautelar dispuesta en primera instancia implica otorgar efecto definitivo a la refacturación provisoria de la tarifa de gas de los usuarios del Partido de General Viamonte ordenada en dicha medida, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De ese modo, la cámara ha soslayado que las normas procesales vigentes en el ámbito federal disponen que las medidas cautelares tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal (artículos 202, 203 y 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 6 y 8 de la ley 26.854). Tal como lo ha expresado esta Corte, estas medidas son instrumentales y accesorias pues su finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva en el juicio principal iniciado, mas no convertirse en tal (conf. Fallos: 327:320).

7°) Que, por otra parte, la circunstancia de que con motivo de la medida cautelar dictada en autos no se hayan cobrado a los usuarios del Partido de General Viamonte los aumentos tarifarios previstos en las resoluciones administrativas impugnadas por la actora es la demostración cabal de que subsiste interés en que se dicte resolución de fondo que declare en forma definitiva el derecho aplicable a las partes en litigio.

A ello se suma que de acuerdo con la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, invocada por la cámara para declarar abstracta la controversia, la subsistencia de la medida cautelar decretada en autos podría tener incidencia para el cálculo de la nueva tarifa para los usuarios residenciales del servicio de gas (conf. art. 9 y párrafos 158 a 162 de los considerandos de la resolución citada).

Consecuentemente, la decisión recurrida priva injustificadamente a las partes del derecho a obtener una decisión fundada en ley,

afectando de ese modo las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

8°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería, representado por la Dra. Laura Yanina Garavalli.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Junín.

---

FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ TELEFÓNICA DE  
ARGENTINA S.A. S/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

El hecho de que el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación- hubiere promovido, en su primera presentación en el proceso, un incidente de nulidad de notificación ante el juzgado en lo civil y comercial provincial, en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal, debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida, máxime si se tiene en cuenta que en dicho escrito el citado organismo le requirió al magistrado provincial que resolviese la nulidad que planteaba, con lo cual dicha conducta le impedía al Estado Nacional -citado como tercero- invocar

con posterioridad su derecho a ser juzgado por la justicia federal, toda vez que con su solicitud anterior prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente.

### *PRORROGA DE LA COMPETENCIA*

Cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto (conf. causas Competencia CSJ 829/2019/CS1 “Provincia del Chubut c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ ejecución fiscal” y Competencia CSJ 1279/2019/CS1 “Negro, Juan Manuel c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otro s/ daños y perjuicios (ordinario)”, sentencias del 17 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras).

2°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del referido dictamen, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, a su vez, la señora Procuradora Fiscal, en el último párrafo del punto IV de fs. 321, considera que correspondería la radicación del proceso en esta sede.

4°) Que no obstante ello, debe señalarse que la hipótesis de competencia allí referida no se encuentra contemplada en el artículo 117 de

la Constitución Nacional, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas, cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, o una entidad con derecho al fuero federal, y un estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, como la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional.

Sin embargo, tal extremo no se verifica en el *sub lite* y, por lo tanto, no es necesario afirmar ese punto de encuentro, dado que los antecedentes obrantes en la causa permiten concluir que el por entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación - Entel (e.l.), ha declinado esa prerrogativa.

En ese sentido, esta Corte ha definido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas, como es el caso de autos (ver fs. 206, párr. 1°; 282 vta. *in fine*; 309 vta., párr. 3° y 5° y último párrafo del apartado IV del dictamen de la Procuración General de la Nación), puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (causa “Mariategui S.A.C.I.M.A.C.”, Fallos: 315:1355, considerando 6°, entre otras).

5°) Que por aplicación al caso del referido criterio, el hecho de que el –por entonces- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación hubiere promovido, en su primera presentación en el proceso, un incidente de nulidad de notificación ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal (véase escrito del 9 de marzo de 2012, fs. 191/192), debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida.

Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal y asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el párrafo precedente, máxime si se tiene en cuenta que en dicho escrito el citado organismo le requirió al magistrado provincial –véase punto 2 *in fine* de fs. 191 vta.- que resolviese la nulidad que planteaba (args. causas CSJ 24/2005 (41-O)/CS1 “Olivo, Raúl y otra c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de marzo de 2011

y CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 “San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos D.G.I. s/ impugnación de deuda”, sentencia del 27 de marzo de 2012).

Dicha conducta le impedía al Estado Nacional -citado como tercero- invocar con posterioridad su derecho a ser juzgado por la justicia federal, toda vez que con su solicitud anterior prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente (arg. Fallos: 329:80; conf. causas CSJ 344/2004 (40-A)/CS1 “Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de octubre de 2008 y sus citas y CSJ 57/2009/(45-O) CS1 “Orsini, Olga c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de marzo de 2011).

Frente a esto, la manifestación del referido tercero, respecto a que no renuncia al fuero federal, efectuada en el escrito presentado en forma electrónica el 19 de septiembre de 2018 (agregado luego en soporte papel a fs. 309/311), es decir, seis años y medio después de haber consentido la jurisdicción provincial y sin que se le hubiere corrido traslado alguno -sino como consecuencia de haber sido notificado de la incompetencia declarada por el magistrado provincial-, resulta extemporánea.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que en las presentes actuaciones no resulta competente esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria, sino la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para su ulterior tramitación. Hágase saber lo decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata, mediante oficio electrónico que será confeccionado por Secretaría.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: Fisco de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Dr. Hernán Rodolfo Gómez, Fiscal de Estado Adjunto y las Dras. Dina Cescutti y Norma Susana Rosa (letradas apoderadas).

Parte demandada: **Telefónica de Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Emanuel Federico Mañero y Leandro Aníbal Crivaro (letrados apoderados)**.

**Tercero: Municipalidad de Ensenada**, representada por el **Dr. Sebastián Federico Mondinalli, letrado apoderado**.

**Tercero: Estado Nacional (Ministerio de Economía, Entel en liquidación)**, representado por los **Dres. Andrés Leopoldo Balian y Gabriel Emilio Korenblit (letrados apoderados)**.

---

**INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASTELLI**  
**c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA**  
**(ART. 322 CÓD. PROCESAL)**

**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA**

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por un intendente – en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Buenos Aires con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución local, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, pues no solo requiere analizar prescripciones de la Constitución Nacional sino que comprende cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, lo cual evidencia el incumplimiento del recaudo necesario para suscitar la competencia originaria de la Corte en los supuestos en que una provincia es parte, esto es, que la cuestión federal resulte predominante en el pleito (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA**

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por un intendente – en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Buenos Aires con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución local, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, pues para resolver el pleito se tendrá que acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más es-

pecíficamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *AUTONOMIA MUNICIPAL*

Las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido, pues si los municipios se encuentran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial-, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *AUTONOMIA MUNICIPAL*

Con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a los municipios autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su alcance y contenido concreto (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *AUTONOMIA MUNICIPAL*

La Constitución Nacional exterioriza una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio en la vida política del país: se trata de sujetos necesarios del federalismo argentino dotados de “autonomía”; así incorporar a la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional, aunque ello en modo alguno significa sostener que todos los municipios del país (los urbanos y los rurales, los densamente poblados y los escasamente habitados, los históricos y los nuevos, etc.) deban tener un tratamiento jurídico idéntico, toda vez que corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del citado parámetro que expresa una específica capacidad de derecho público (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

*AUTONOMIA MUNICIPAL*

El artículo 123 de la Constitución Nacional refiere a contenidos y alcances de la autonomía de los municipios; los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero; los alcances refieren a la delimitación del perímetro de aquellos, es decir, al quantum de sus atribuciones en relación con los cinco contenidos citados, definibles por las constituciones provinciales y demás normas de derecho público interno (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

*AUTONOMIA MUNICIPAL*

Los alcances de cada contenido de la autonomía de los municipios deben reflejar la heterogeneidad ínsita en todo régimen federal y por tanto cada provincia, en el ejercicio de su margen de apreciación local, debe ser quien defina el standard jurídico conforme a su específica e intransferible realidad (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

*AUTONOMIA MUNICIPAL*

Si bien es cierto que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, tal amplitud de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, otorgando el mayor grado posible de atribuciones municipales (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

## COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es regla de todo gobierno federativo, que los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objetivo de ellas (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 5/50 (foliatura conf. sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación), Francisco José Echarren, en su carácter de intendente municipal de Castelli (Provincia de Buenos Aires), deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la citada provincia, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Sección VII Régimen Municipal de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 190 a 197 –incluidos– y de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, verbigracia, Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades y decreto 2980/00 (Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal).

Según expresa, “la Constitución Provincial: (a) viola de forma concreta la Constitución Nacional, no respeta su supremacía como Norma Fundamental del Ordenamiento Jurídico Argentino, según lo dispone su artículo 31, y al no cumplir lo normado por el artículo 123 (en concordancia con el art. 5º del mismo cuerpo Magno) es decir la obligación de instaurar la autonomía municipal, en sus aspectos administrativo, económico, tributario y financiero, político e institucional; (b) es contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esa Excelentísima Corte Suprema y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia; (c) conculca el derecho de sus autoridades y de los habitantes de Castelli poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio autónomo que dicte sus propias nor-

mas (arts. 5º y 123 CN); (d) es anacrónica, arbitraria e irrazonable a la luz del Derecho Público Provincial argentino el que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales(art. 28 CN); (e) vulnera el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN); (f) dada la indeterminación del concepto de autonomía local por el artículo 123 CN se entiende que, se ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales respetando obviamente principios mínimos de autogobierno, los que no están descritos en el texto constitucional provincial actual en franco incumplimiento por omisión del articulado magno federal, por lo que se solicita concretamente se haga cesar ese estado de incertidumbre sobre cuál es el modelo a seguir y hasta dónde podrán actuar las municipalidades; (g) se pide a la Provincia respete la constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional; h) se pide Justicia, en un Estado de Derecho Constitucionalmente democrático, republicano y federal, se solicita que se le otorgue al municipio de Castelli lo que le corresponde y le ha sido arrebatado que es su libertad local de auto-organizarse según un alcance y contenido que la Provincia aún no ha fijado; (i) se solicita que la Provincia solucione esa conducta históricamente omisiva, vacuidad que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos, con sus autoridades; (j) no conceder esta acción invita a órganos similares, a los ciudadanos todos, a no advertir en los hechos legalidad, y a pulverizar el ímpetu y anhelo de vivir en un país donde lo más importante sea el culto por y de la Constitución”.

Solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar a fin de que “se ordene a la Provincia de Buenos Aires fije el alcance y el contenido de la autonomía municipal en la Provincia para permitir (a) a la municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica; (b) fijar el Municipio de Castelli su autodeterminación autocefalia y política; (c) desarrollar nuestra autonomía económica-tributario-financiera; d) ejercer la autonomía administrativa contable, estableciendo órganos de control local los que pueden ser electivos, con la facultad de sancionar ordenanzas sobre la materia contable, patrimonial y administrativa; e) fijar una división de poderes de modo republicano estableciendo un poder judicial municipal vecinal con algunos jueces electivos; f) Fijar la posibilidad de designar un fiscal de estado en materia tributaria y fiscal; g) Facultad de fijar el número del Órgano Legislativo; h) Facultad de crear dos cámaras legislativas para dar cabida al federalismo intramunicipal; i) Facultad de dar brindar participación aunque más no sea consultiva a

organizaciones libres del pueblo para dar cumplimiento al federalismo social; j) Fijar la facultad de creación, percepción y recaudación de tributos directos como inmobiliario, patente automotor, entre otros que percibe la provincia; k) Se intime y ordene a la Provincia a cumplir con el artículo 123 del Constituyente Nacional de 1994 en lo referente a consagrar y reglar el alcance y el contenido de la autonomía municipal”.

Afirma luego que el presente caso configura un supuesto de gravedad institucional, “lo que motiva su calificación de interés institucional” tanto respecto del Municipio Castelli como de los demás municipios de la provincia de Buenos Aires, a la vez que solicita el tratamiento urgente de la acción por V.E. “ante las vicisitudes de gravedad y necesidad operativa eficaz de la gestión municipal más la generación de recursos propios que surgen de esta pandemia entre otras necesidades y herramientas para combatirla y el potencial extenso plazo de duración que el Corona virus y, porqué no el Dengue, pueden mediante su macabra instalación traducirse en letales consecuencias, la autonomía plena municipal, específicamente en lo institucional deviene urgente”.

A fs. 51, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

## -II-

Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros)

Tal supuesto, en el que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 329:4829 entre otros).

En tales condiciones, dicha competencia será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744 y 1292, entre otros).

Corresponde advertir, asimismo, que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda -art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, también se torna imprescin-

dible examinar el origen de la pretensión, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En mérito de los principios enunciados considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de derecho público local.

En efecto, en el presente caso, el intendente del Municipio de Castelli impugna tanto los artículos que integran la sección VII de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 190 a 197, inclusive) como las normas dictadas en consecuencia, al considerar que en todos ellos se configura un “incumplimiento por omisión” del mandato contenido en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional en punto al régimen de autonomías municipales.

En los términos en que ha sido planteada la controversia, resulta evidente, pues, que para resolverla deberá acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:2065; 314:810 y sentencia *in re* M. 106. XLVIII “Mercuri, Ignacio Javier el Provincia de Formosa s/ cobro de sumas de dinero”, del 17 de junio de 2014, en la que V.E. remitió al dictamen de esta Procuración General).

En tales condiciones, es mi parecer que el proceso debe tramitar ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No obsta a esta solución lo resuelto por V.E. en los autos M.1100, XXXVI, Originario “Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ San Luis, Provincia de y Estado Nacional s/ acción de amparo” del 9 de agosto de 2001 y M.747, XLIII, originario “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” del 11 de julio de 2007, pero advierto que allí el meollo de la cuestión en debate se centró en la vulneración de la autonomía municipal y de los derechos

políticos de los electores de la municipalidad por cuestiones de división del municipio en el primero y de interferencia con los comicios municipales en el segundo, conflictos que difieren notablemente del aquí ventilado, en el que el debate se centra en el pedido del intendente del municipio de Castelli dirigido a la Provincia de Buenos Aires a fin de que ésta fije el alcance y contenido de la autonomía municipal en el texto constitucional local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a dicha instancia. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”.

Considerando:

1°) Que a fs. 5/50 Francisco José Echarren, por su propio derecho y en su carácter de intendente de la Municipalidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires, deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia mencionada, con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre las que refiere la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires -identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades- y el decreto local 2980/00 -Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal-.

Manifiesta que la Carta Magna provincial no respeta la supremacía consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, al no cumplir lo normado en su artículo 123 -en concordancia con su artículo 5º-, en cuanto a la obligación de instaurar la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Sostiene que la Constitución provincial resulta contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esta Corte y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia. Subraya que la normativa cuestionada conculca el derecho de las autoridades y de los habitantes de Castelli de poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio que dicte sus propias normas de conformidad con los artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Considera que el régimen local resulta anacrónico, arbitrario e irrazonable, a la luz del Derecho Público Provincial argentino que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales.

Señala que, dada la indeterminación del concepto de autonomía local del artículo 123 de la Constitución Nacional, se ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales, respetando principios mínimos de autogobierno que no están descriptos en el texto constitucional que cuestiona, en franco incumplimiento, por omisión, de la normativa federal.

Por ello, solicita que se haga cesar el estado de incertidumbre, condenando a la Provincia de Buenos Aires a que respete la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía consagrada en la Constitución Nacional. Asimismo, pide que se reconozca al Municipio de Castelli su libertad para autoorganizarse según un alcance y contenido que la provincia aún no ha fijado, y que la demandada solucione su conducta omisiva que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos y autoridades.

Sostiene que el caso configura un supuesto de gravedad institucional, tanto respecto de la Municipalidad de Castelli como de los demás municipios de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, pide el tratamiento urgente de la acción ante las importantes vicisitudes que atraviesa y la necesidad de una gestión operativa municipal eficaz que surge de la pandemia.

Por último, pretende el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Buenos Aires que fije el alcance y contenido de la autonomía municipal, para permitir a la Municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica, fijar su autodeterminación y ejercer su autonomía política, económica, tributaria y financiera -entre otros aspectos de la organización municipal-, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

2º) Que de acuerdo con los términos en que ha sido deducida la pretensión, el caso involucra la importante cuestión constitucional relativa a la compatibilidad del régimen municipal previsto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -y en las normas dictadas en consecuencia- con la autonomía municipal consagrada en los artículos 5º y, específicamente, 123 de la Constitución Nacional.

3º) Que, al respecto, cabe recordar que desde su texto originario, la Constitución Nacional consagró la institución municipal como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5º). A la luz de dicho mandato, de la jurisprudencia de este Tribunal derivó una regla según la cual las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Pues, si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial-, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional (confr. Fallos: 312:326 y 314:495).

En esa misma línea, la reforma constitucional del año 1994 despejó todo margen de duda acerca de la naturaleza y ubicación institucional de los municipios dentro del concierto federal de la República. En efecto, con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a dichas entidades autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su alcance y contenido concreto (Fallos: 325:1249; 337:1263; 341:939; 344:2123 y 2728, voto conjunto de los jueces Rosatti y Maqueda).

De esta forma, la Constitución Nacional exterioriza una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio en la vida

política del país: se trata de sujetos necesarios del federalismo argentino dotados de “autonomía”. Incorporar a la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional, aunque ello en modo alguno significa sostener que todos los municipios del país (los urbanos y los rurales, los densamente poblados y los escasamente habitados, los históricos y los nuevos, etc.) deban tener un tratamiento jurídico idéntico, toda vez que -como se dijo- corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del citado parámetro que expresa una específica capacidad de derecho público.

4°) Que a la luz de lo expuesto, el mencionado artículo 123 de la Constitución Nacional refiere a “contenidos” y “alcances” de la autonomía. Los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero; los alcances refieren a la delimitación del perímetro de aquellos, es decir, al *quantum* de sus atribuciones en relación con los cinco contenidos citados, definibles por las constituciones provinciales y demás normas de derecho público interno.

Los alcances de cada contenido deben reflejar la heterogeneidad ínsita en todo régimen federal y por tanto cada provincia, en el ejercicio de su “margen de apreciación local”, debe ser quien defina el *standard* jurídico conforme a su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti; Fallos: 344:1151).

En síntesis: si bien es cierto que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, tal amplitud de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, al que esta Corte ha adherido expresamente antes de ahora (Fallos: 340:1695), otorgando “el mayor grado posible de atribuciones municipales” (Fallos: 344:1151, voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti).

5°) Que, retomando las constancias de la presente causa, tal como ha quedado planteada la cuestión constitucional descripta, se advierte que para su resolución será necesario, en primer lugar, acudir a la

hermenéutica y aplicación del derecho público provincial; más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la provincia demandada ha querido darle. Ello es así pues el intendente del Municipio de Castelli impugna tanto los artículos que integran la sección VII de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículos 190 a 197), como las normas dictadas en consecuencia, por considerar que en todos ellos se configura un “incumplimiento por omisión” del mandato contenido en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional en punto al régimen de autonomías municipales.

De modo que la causa no solo requiere analizar prescripciones de la Constitución Nacional sino que comprende cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales. Tal circunstancia -como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- evidencia el incumplimiento del recaudo necesario para suscitar la competencia originaria de esta Corte en los supuestos en que una provincia es parte, esto es, que la cuestión federal resulte predominante en el pleito (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros).

6°) Que, por esa razón, el proceso debe tramitar -al menos inicialmente- ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilan cuestiones de ese carácter.

Lo dicho no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales del litigio, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

1º) Que a fs. 5/50, Francisco José Echarren, por su propio derecho y en su carácter de intendente de la Municipalidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires, deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia mencionada, con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre las que refiere la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires -identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades- y el decreto provincial 2980/00 -Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal-.

Manifiesta que la Carta Magna provincial no respeta la supremacía consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, al no cumplir lo normado en su artículo 123 -en concordancia con su artículo 5º-, en cuanto a la obligación de instaurar la autonomía municipal, en sus aspectos administrativo, económico, financiero, político e institucional.

Sostiene que la Constitución provincial resulta contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esta Corte y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia. Subraya que la normativa cuestionada conculca el derecho de las autoridades y de los habitantes de Castelli de poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio que dicte sus propias normas de conformidad con los artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Considera que el régimen local resulta anacrónico, arbitrario e irrazonable, a la luz del Derecho Público Provincial argentino que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales.

Señala que, dada la indeterminación del concepto de autonomía local del artículo 123 de la Constitución Nacional, se ha puesto en manos

del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales, respetando principios mínimos de autogobierno que no están descriptos en el texto constitucional que cuestiona, en franco incumplimiento, por omisión, de la normativa federal.

Por ello, solicita se haga cesar su estado de incertidumbre, condenando a la Provincia de Buenos Aires a que respete la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía consagrada en la Constitución Nacional. Asimismo, pide que se reconozca al Municipio de Castelli su libertad para autoorganizarse según un alcance y contenido que la provincia aún no ha fijado y que la demandada solucione su conducta omisiva que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos y autoridades.

Sostiene que el caso configura un supuesto de gravedad institucional, tanto respecto de la Municipalidad de Castelli como de los demás municipios de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, pide el tratamiento urgente de la acción ante las importantes vicisitudes que atraviesa y la necesidad de una gestión operativa municipal eficaz que surge de la pandemia.

Por último, pretende el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Buenos Aires que fije el alcance y contenido de la autonomía municipal, para permitir a la Municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica; fijar su autodeterminación y ejercer su autonomía política, económica, tributaria y financiera -entre otros aspectos de la organización municipal-, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte por considerar que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de naturaleza local.

3º) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión contenidos en el referido dictamen, pues para resolver el pleito se tendrá que acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su

espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que en esas condiciones, resulta aplicable la doctrina según la cual los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Fallos: 136:147; 264:7; 291:384; causa CSJ 5897/2014 “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 29 de septiembre de 2015).

En ese sentido, y tal como se sostuvo en el precedente de Fallos: 327:3515 “Es regla de todo gobierno federativo, que estas cuestiones -los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia- corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objetivo de ellas... Tal es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las Provincias: ‘se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas’; eligen sus funcionarios ‘sin intervención del gobierno federal’; cada una ‘dicta su propia Constitución’; y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, el decidir en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, Estrada, 1897, págs. 770/771)”.

5°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Intendente de la ciudad de Castelli, señor Francisco José Echarren**, patrocinado por el **Dr. Néstor Osvaldo Losa**.

Parte demandada: **Buenos Aires, Provincia de (no presentada en autos)**.

---

NN S/ INFRACCIÓN LEY 24.051 – DENUNCIANTE: UNIDAD FISCAL DE  
INVESTIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

*RESIDUOS PELIGROSOS*

Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051 por parte de una empresa a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, pues existen factores que permiten concluir que los ríos Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente contaminante que, prima facie, afectaría al río Tercero, es decir, se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia federal.

*DAÑO AMBIENTAL*

La exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación es presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

*MEDIO AMBIENTE*

La ley general del ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4º, que se deben integrar, conforme el artículo 5º en todas las decisiones de carácter ambiental y los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

## *MEDIO AMBIENTE*

La concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2º, 3º y 4º).

## *CUENCA HIDRICA*

La cuenca hidrográfica se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

## *RESIDUOS PELIGROSOS*

Resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales y a tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

## *RESIDUOS PELIGROSOS*

No resulta competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051 por parte de una empresa a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, pues no hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al citado río de la Provincia de Córdoba, por parte de la empresa denunciada afecte a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

### *RESIDUOS PELIGROSOS*

A los fines de decidir la cuestión de competencia es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de una provincia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

### *RESIDUOS PELIGROSOS*

La prueba sobre la afectación a las personas o al ambiente de otra provincia a los fines de hacer surgir la competencia federal no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

### *JURISDICCION Y COMPETENCIA*

Para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4º de la ley 25.675; ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental conforme resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

### *RESIDUOS PELIGROSOS*

Para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Disidencia del juez Rosenkrantz).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A mi manera de ver, se verifican en la presente contienda de competencia circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas al emitir dictamen en el día de la fecha en la Competencia CSJ 588/2019CS1 *in re* “Fábrica Militar Río Tercero s/ infracción ley 24051”, suscitada entre idénticos tribunales, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse *mutatis mutandis* en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal conocer en esta causa. Buenos Aires, 12 de agosto de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero y el Juzgado Federal de Villa María, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó un conflicto negativo de competencia, en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, por parte de la empresa Atanor S.C.A. ubicada en el polo químico de la ciudad de Río Tercero, a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, afluente del río Carcarañá, que desemboca en el río Paraná.

2º) Que la causa tuvo su origen en una denuncia formulada por el titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.), quien encuadró los hechos en el artículo 55 de la ley 24.051. El juez local declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en que el río Tercero, luego de atravesar la ciudad homónima, recorre otras localidades que exceden la Décima Circunscripción Judicial, siendo además el principal afluente del río Carcara-

ñá, situado en la Provincia de Santa Fe, por lo que los hechos que se investigan podrían producir una afectación más allá de los límites de la Provincia de Córdoba, lo que determinaría a su criterio la competencia del fuero de excepción (fs. 117/120 vta.).

3°) Que, por su parte, el magistrado federal consideró prematura tal declaración, en el estado incipiente en que se encuentra la investigación.

Con la insistencia del magistrado local, y la elevación del legajo a este Tribunal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 131).

4°) Que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de *“generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos...cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas”* (artículo 1°, énfasis agregado).

Por su parte, la Ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”* (énfasis agregado). De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

5°) Que, en el marco normativo citado, este Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como

presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (“Lubricentro Belgrano”, Fallos: 323:163), aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones reconocidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Corte sostuvo que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional “*no puede descartarse*” (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

6°) Que en la presente causa se investiga la contaminación producida por la empresa Atanor al río Tercero, donde se habría constatado el vuelco de efluentes líquidos con parámetros que determinan la característica peligrosa H12 Ecotóxicos (sustancias o desechos que, si liberan, tienen o pueden llegar a tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos) de la ley 24.051.

Específicamente, uno de los recursos ambientales que se encontraría afectado por los hechos investigados es un río interno de la Provincia de Córdoba (río Tercero o Ctalamochita), que consiste en un río de llanura, continuo, sin accidentes, que confluye con el Saladillo, dando origen al río Carcarañá, que continúa su curso en la Provincia de Santa Fe, donde finalmente desemboca en el río Paraná.

En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional.

7°) Que, en la ponderación de tal criterio cabe en primer lugar señalar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que *“son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”* (Fallos: 340:1695).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de **unidad**, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, **la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas**, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695).

En torno a tales perspectivas, este Tribunal ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibiliza-

ción”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 340:1695).

9°) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: *i*) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12 de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con *ii*) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353).

En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada (arg. “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel” Fallos: 343:396).

10) Que en el *sub judice* es posible verificar que:

a) surge del informe técnico producido por la U.F.I.M.A. (fs. 99/102) las características de las emanaciones líquidas objeto de la presente causa, en particular que estas presentan parámetros en exceso de DBO (demanda bioquímica de oxígeno) y DQO (demanda química de oxígeno), lo que indica la presencia elevada de materia orgánica que provoca el consumo de oxígeno disuelto del cuerpo receptor, y determina la característica peligrosa H12 Ecotóxicos a que se ha hecho referencia en el considerando 6° (sustancias o desechos que, si se liberan tienen o pueden llegar a tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos

tóxicos en los sistemas bióticos, punto 2 del informe técnico producido por la U.F.I.M.A. citado con anterioridad).

b) que, por su parte, las capacidades hidrográficas del río Tercero a que se ha hecho referencia en “Fábrica Militar Río Tercero” (Fallos: 344:1642), permitirían, en principio, derivar su dificultad para depurar el tipo de efluentes en estudio. En efecto, la sustancia arrojada, por sus características, podría tener como efecto el consumo del oxígeno disuelto del cuerpo receptor, con el consiguiente impacto negativo sobre los organismos acuáticos. De esa manera, podría razonablemente conllevar la afectación interjurisdiccional, ya sea por el impacto acumulativo de los contaminantes sobre el río, o bien por los efectos tóxicos que estos causan sobre los organismos vivos (sistema biótico) que lo componen.

Lo dicho es suficiente para concluir que en el presente caso existen factores que permiten concluir que los ríos Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente contaminante que, *prima facie*, afectaría al río Tercero.

11) Que, en definitiva, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el **requisito de afectación interjurisdiccional**, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, provincia homónima.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)—  
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) Entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero y el Juzgado Federal de Villa María, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por parte de los responsables de la empresa Atanor S.C.A., ubicada en el polo químico de la ciudad de Río Tercero, mediante la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero.

2º) La jueza provincial declinó la competencia para entender en la causa. Para así decidir, sostuvo que existía la posibilidad de que los efectos nocivos a la salud de las personas y/o seres vivos denunciados se propagasen más allá de la Provincia de Córdoba, pues el río Tercero, luego de atravesar la ciudad homónima, recorre otras localidades que exceden la Décima Circunscripción Judicial, siendo además el principal afluente del río Carcarañá, situado en la Provincia de Santa Fe. Por ello, para la jueza provincial, los hechos que se investigan podrían producir una afectación más allá de los límites de la Provincia de Córdoba, lo que determina la competencia del fuero de excepción (fs. 117/120 vta.).

Por su parte, el juez federal rechazó la atribución de competencia. Consideró que, en el estado incipiente en que se encontraba la investigación, la declaración de incompetencia de la jueza provincial resultaba prematura. Destacó que las únicas constancias obrantes en la causa eran las aportadas por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental y que de ellas no surgía que los hechos investigados produjeran una afectación que excediera los límites de la ciudad de Río Tercero, lo que permitía concluir que no existían problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Afirmó que, en tales condiciones, la postura adoptada por la jueza provincial se sustentaba en una situación hipotética que no se encontraba respaldada por informes o estudios que dieran cuenta de una efectiva afectación interjurisdiccional. Por ello, concluyó que no se encontraba demostrada con un grado de convicción suficiente la interjurisdiccionalidad que, de acuerdo a la doctrina de la Corte, se exige para la procedencia del fuero federal (fs. 127/129 vta.).

Remitida la causa a la jueza provincial, esta insistió en su incompetencia (fs. 131). Con esta sentencia quedó formalmente trabada la contienda de competencia.

3°) En la presente causa corresponde determinar el criterio de atribución de competencia en casos en los que se investigan supuestos de contaminación ambiental por residuos peligrosos en el marco de la ley 24.051. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema.

Con anterioridad al pronunciamiento dictado en la causa “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), esta Corte aceptaba la competencia de los tribunales federales ante la mera posibilidad de que en el hecho contaminante estuviese involucrada alguna de las sustancias comprendidas en el Anexo I de la ley 24.051 y se hubiera denunciado la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 55 a 57 de la referida ley (cfr., por ejemplo, Fallos: 317:1332 y 318:1369).

En el año 2000, al resolver la causa “Lubricentro Belgrano”, el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional —que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente **sin que ellas alteren las jurisdicciones locales**—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta” (Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, luego de recordar el cambio jurisprudencial antes mencionado, citó pronunciamientos que endosaban la doctrina de “Lubricentro Belgrano” en casos decididos con posterioridad a ella (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia CSJ 192/2007 (43-C)/CS1 “Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación”, resuelta el 5 de junio de 2007) y precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que **la afectación ambiental**

**interjurisdiccional este demostrada con un grado de convicción suficiente** (considerando 4°, segundo párrafo). Este criterio fue reiterado en otros pronunciamientos (Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Indunor SA s/ sup. infracc. ley 24.051”; Competencia CSJ 588/2011 (47-C)/CS1 “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, sentencias del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1 “N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)”, sentencia del 7 de agosto de 2012).

Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero por Atanor S.C.A. afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Córdoba.

En el caso no se ha verificado el presupuesto antes explicado para la procedencia de la jurisdicción federal. No hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero, Provincia de Córdoba, por parte de la empresa denunciada afecte a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia.

4°) La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. Para decirlo en palabras de esta misma Corte:

“...la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada (...) (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3°). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de San Juan. Ello, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertos elementos que se utilicen en la explotación minera que se denuncia, y con relación a los cuales sería muy

difícil afirmar —con los antecedentes obrantes en autos y sin prueba concreta al respecto— que llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen; y que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide” (Fallos: 330:4234).

Por último, para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. Es este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que “la aplicación de esta ley [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” y que solo procede la competencia federal “en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque **efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (el destacado es añadido).

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, y habiendo oído al señor Procurador General interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Villa María, Córdoba.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

---

ORAZI, MARTÍN OSCAR *s/* INHABILITACIÓN (ART. 3 CEN)*DERECHO AL VOTO*

La fijación de un plazo indeterminado no significa que la sentencia sea meramente declarativa, ni que deje librado su cumplimiento al arbitrio de los órganos estatales competentes, pues la pauta temporal “a la mayor brevedad posible” contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida; por lo cual la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia apelada; máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que la Cámara Electoral dictó sentencia y el Congreso de la Nación ni siquiera ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia de la instancia anterior que rechazó la demanda entablada por el actor con el fin de que se lo rehabilitara para poder ejercer su derecho al voto a pesar de estar cumpliendo pena de prisión. Para ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, incisos *e, f* y *g*, del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inciso 2, del Código Penal en cuanto prevén la privación del derecho electoral de los condenados en sede penal (fs. 57).

Consideró que la cuestión planteada era sustancialmente análoga a la tratada en la sentencia dictada por el mismo tribunal en la causa CNE 3451/2014/CA1, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro *c/* Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte *s/* amparo - acción de amparo colectivo (inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)” el 24 de mayo de 2016, por lo que remitió a los argumentos allí expuestos.

En aquella oportunidad, la cámara destacó el lugar esencial que tienen los derechos de participación política en la democracia repre-

sentativa. Señaló que el artículo 37 de la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y subrayó que el derecho al voto se encuentra consagrado en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Explicó que el apartado segundo de este último artículo establece las razones por las cuales puede restringirse el derecho al voto, entre las que se encuentra el haber sido condenado penalmente. En ese marco, aclaró que la cuestión a resolver consistía en determinar si la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho a votar en los casos en los que el individuo ha sido condenado penalmente autoriza a denegar este derecho de forma absoluta y con carácter automático tal como lo hacen las normas impugnadas.

Al respecto, el tribunal consideró que el derecho al voto debe tener la menor cantidad posible de restricciones y estas deben ser razonables, proporcionales y satisfacer un fin público. Afirmó que no es posible identificar el fin público que justificaría la restricción establecida en las normas cuestionadas. Preciso que en el caso no se trataba del supuesto de la pérdida de derechos políticos como consecuencia de la aplicación judicial de una pena de inhabilitación que obedeciera a las circunstancias de un caso específico, sino la denegación del derecho al sufragio como pena automática y con alcance general para la totalidad de las personas condenadas. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de la limitación.

Por último, analizó el modo en que correspondía hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio. Ponderó que en la causa “Mignone”, registrada en Fallos: 325:524, donde se declaró la inconstitucionalidad de la denegación del derecho al sufragio de las personas detenidas sin condena, la Corte decidió que era necesario que el Poder Legislativo sancionara la reglamentación correspondiente a efectos de que aquellas personas pudiesen ejercer su derecho a votar. De modo análogo, la cámara resolvió que la inclusión en el registro de electores de las personas con condena penal exige que el Poder Legislativo sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos. En esas condiciones, entendió indispensable requerir al Congreso de la Nación que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar, a la mayor brevedad posible, la regulación vigente relativa al derecho al sufragio de los condenados.

## -II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 79/91), que fue contestado (fs. 95/98), concedido exclusiva-

mente en relación con la cuestión federal planteada alegada y denegado expresamente respecto de los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 99/100). La interesada no ha deducido el correspondiente recurso de queja, por lo que la jurisdicción de la Corte Suprema se encuentra limitada a la materia federal debatida (Fallos: 315:1687, “Fluvialco Navegación”).

La recurrente alega que la sentencia impugnada lesiona su derecho a la protección judicial efectiva en tanto difiere el ejercicio de su derecho a votar hasta un momento indeterminado en el que el Congreso de la Nación revise la reglamentación vigente.

Explica que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección judicial efectiva y que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando una autoridad competente determine que ha habido una violación a algún derecho, el recurso judicial debe resultar útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Agrega que, específicamente en relación con los derechos políticos, ese tribunal internacional resaltó que es indispensable que el Estado genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que estos puedan ser ejercidos en forma efectiva, especialmente en las situaciones de particular vulnerabilidad.

En este contexto, sostiene que el remedio otorgado por la cámara no puede considerarse adecuado pues, si bien reconoce la inconstitucionalidad de la restricción al derecho al voto del actor, no brinda una reparación efectiva. Afirma que el remedio provisto por la cámara no resguarda el derecho del actor en el caso concreto y de modo inmediato. Añade que, de hecho, continúa sin poder ejercer su derecho y no tiene certeza respecto de cuándo podrá hacerlo.

Expresa que a fin de proveer un remedio adecuado a la violación constitucional reconocida en la sentencia impugnada es menester establecer un plazo para que el Congreso sancione la regulación necesaria a efectos de que el actor pueda ejercer su derecho a votar. En este sentido, indica que en el precedente “Mignone” la Corte estableció un plazo de seis meses para que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo adoptasen los recaudos exigidos para garantizar el sufragio de las personas detenidas sin condena.

Por último, asevera que la sentencia apelada es arbitraria en tanto se remite a un precedente que, en el entender del recurrente, no es análogo al presente caso. Explica que en la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro el Estado Nacional- Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo - acción de amparo colectivo (inconstitu-

cionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)” se entabló un amparo colectivo y que en este caso se exige que se haga efectivo el derecho a votar de una sola persona.

-III-

El recurso extraordinario fue bien concedido en tanto el apelante alega una lesión a la tutela judicial efectiva de su derecho a votar (arts. 18 y 37, Constitución Nacional; 23 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión impugnada resulta adversa al derecho en el que el recurrente funda su pretensión (art. 14, inc. 3, ley 48; dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 83563/1997/CS1, “F., H. O. s/ artículo 152 ter. Código Civil”, emitido el 6 de abril de 2016).

-IV-

En la presente controversia se encuentra debatido si el remedio ordenado por la cámara tutela de modo efectivo el derecho al voto del recurrente.

Esta Procuración ha destacado recientemente el lugar privilegiado que tiene el derecho al voto, consagrado en los artículos 37 de la Constitución Nacional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales (CIV 83563/1997/C81, “F., H. O. s/ artículo 152 ter. Código Civil”, dictamen cit.).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que “el derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es la esencia de una sociedad democrática, y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo. En efecto, el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la forma de gobierno; a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio” (Fallos: 338:628, “Alianza UNEN”, considerando 11°).

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el acceso de toda persona a un recurso judicial efectivo que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.

Sobre: esa disposición la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que “el sentido de la protección otorgada por el artí-

culo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo” (“Caso Castañeda Gutman vs. México”, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 100). Además, señala que la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales es especialmente relevante en relación con el ejercicio de los derechos políticos (“Caso Castañeda Gutman vs. México”, cit., párrs. 157 y 159).

En igual dirección, esta Procuración General y la Corte Suprema han sostenido que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra “la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de obtener de él una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617, 305:2150, entre otros)” (Fallos: 321 :2021, “Santillán”, considerando 11°, citado en el dictamen de la Procuración General emitido en la causa “Mignone” el 24 de agosto de 2001).

De ese modo, las normas constitucionales exigen un remedio judicial que tutele efectivamente el derecho al sufragio del actor. En este marco, opino que el tribunal apelado ha otorgado un remedio adecuado y útil para restituir a las personas condenadas en el goce de su derecho a votar.

Por un lado, la reparación de la lesión al derecho constitucional del actor se encuentra inescindiblemente vinculada a la reforma general del sistema que permita votar a las personas condenas. Esta regulación corresponde al Congreso de la Nación (cf. Art. 77, Constitución Nacional), que debe ponderar la complejidad de las cuestiones institucionales involucradas en el proceso electoral en resguardo de la certeza, coherencia y transparencia de las reglas del sistema político. De modo análogo a lo previsto en el artículo 3 *bis* del Código Electoral Nacional para el supuesto de las personas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, en este caso es necesario disponer de una regulación que establezca el padrón electoral correspondiente, las mesas de votación, pautas de seguridad, confidencialidad y obligatoriedad en el contexto particular de los establecimientos penales y, en definitiva, el mecanismo mediante el cual el grupo en el que está incluido el actor pueda ejercer el sufragio.

En esas circunstancias, la reparación del derecho afectado requiere de la implementación de una normativa general que disponga los

mecanismos para que las personas condenadas puedan votar, lo cual en principio no es competencia del Poder Judicial.

Por otro lado, entiendo que la decisión de la cámara se encuentra en consonancia con lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Mignone”, en el que se discutió el alcance de la protección judicial en relación con el derecho al voto de las personas detenidas sin condena. Allí, esta Procuración General y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvieron que la declaración judicial de la inconstitucionalidad de la norma que inhabilitaba a estas personas a votar exigía que el Poder Judicial proveyera remedios efectivos para garantizar el goce pleno del derecho al voto. En palabras de la Corte, “[e]l reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que ‘no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes -el Legislativo y el Ejecutivo no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas’. Reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo” (considerando 9º). A la luz de esas consideraciones, la Corte Suprema resolvió que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo debían adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados dentro del plazo de seis meses.

De modo análogo, en el presente caso la Cámara Nacional Electoral resolvió que el Poder Legislativo debía establecer las condiciones para hacer efectivo el derecho al voto de los condenados privados de su libertad. Esa decisión procura el ejercicio autónomo de las competencias constitucionales de cada órgano del Estado, tal como he señalado. A su vez, ofrece un remedio efectivo ante la constatación de la violación a un derecho político esencial en tanto ordena la regulación de un sistema electoral compatible con los estándares constitucionales reseñados.

Además, resulta necesario enfatizar que la cámara no consideró que esa tarea podía ser realizada por las autoridades competentes en un plazo discrecional o indefinido, sino que ordenó hacerlo “a la mayor brevedad posible”. En efecto, la expresión escogida por la Cámara Nacional Electoral indica urgencia y es utilizada en ese sentido por los tribunales judiciales, incluso por la Corte Suprema de la Nación (cf. Fallos: 338:353, “U., C. M. L.”; S.C. G. 746, L. XLVII, “Godoy, Matías Rafael s/ homicidio simple -causa n° 4364”, sentencia del 25 de febrero de 2014; Fallos: 330:4396, “Scheller”; entre otros).

El establecimiento de esta pauta temporal contribuye a asegurar que el remedio dispuesto sea eficaz y no constituya una decisión meramente declarativa. En este sentido, considero pertinente señalar que consta la presentación de algunos proyectos que apuntan a modificar las normas invalidadas (ver expedientes 159-OV-2016, 5735-D-2016 y 1310-D-2017). Para el supuesto de constatarse la renuencia o inacción del Poder Legislativo, el plazo estimativo dispuesto en la sentencia facilita la tarea judicial de supervisar su cumplimiento en el marco del proceso de ejecución, de modo de evitar que la situación actual de afectación del orden constitucional se prolongue irrazonablemente en el tiempo.

En suma, la violación al derecho al voto declarada en las presentes actuaciones encuentra adecuado remedio en la sentencia apelada en tanto dispone que las autoridades constitucionalmente habilitadas para regular el sistema electoral modifiquen las normas declaradas inconstitucionales. A su vez, el carácter prescriptivo de este remedio y la orden de dar cumplimiento a la sentencia con urgencia aseguran la eficacia del remedio dispuesto.

-V-

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de septiembre de 2017. *Victor Abramovich*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN)”.

Considerando:

1°) Que este Tribunal consideró prudente oír al Estado Nacional en forma previa a resolver; a efectos de resguardar su derecho de defensa en juicio; por lo que, el 25 de noviembre de 2020 se le remitieron copias de las actuaciones. El traslado fue contestado el día 22 de febrero de 2021, mediante un informe en el que expresó su postura con respecto a la materia debatida en el presente recurso extraordinario federal.

2º) Que, en primer término, es preciso destacar que la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada exclusivamente a revisar si la pauta temporal establecida por la Cámara Nacional Electoral para que el Congreso Nacional cumpla con la sentencia dictada en autos garantiza adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

3º) Que, en cuanto al recurso interpuesto por la Defensora Pública Oficial, las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que el Tribunal coincide con la opinión referida en cuanto a que la condena impuesta por la Cámara Electoral siguió la línea fijada por esta Corte en el precedente de Fallos: 325:524 “*Mignone*”. Ello se debe a que, en ambos casos, se partió de la base de que el ejercicio efectivo del derecho al sufragio exige una regulación específica, cuyo dictado es resorte exclusivo de otros poderes del Estado.

Asimismo, concuerda en que la fijación de un plazo indeterminado no significa que la sentencia sea meramente declarativa, ni que deje librado su cumplimiento al arbitrio de los órganos estatales competentes. Es que la pauta temporal “*a la mayor brevedad posible*” contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida. En efecto, esta Corte ha exhortado al Poder Legislativo en términos similares en distintos precedentes (Fallos: 329:3089 y 339:1562). También ha ejercido su función de supervisión y tuvo por incumplido el mandato judicial cuando consideró que se había agotado el plazo razonable impuesto en la condena (Fallos: 330:4866).

5º) Que, desde esa comprensión, el Tribunal advierte que la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia apelada; máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que la Cámara Electoral dictó sentencia y el Congreso de la Nación ni siquiera ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados (ver expedientes 5735-D-2016, reproducido por expediente 0955-D-2018; 1310-D-2017, reproducido por expediente 1349-D-2019; y 0268-D-2021).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Martín Oscar Orazi**, parte actora, representado por la **Dra. Florencia G. Plazas**, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Traslado contestado por **Jorge Felipe Di Lello**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional Electoral.

Tribunal de origen: Cámara Nacional Electoral.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1**.

---

BARRERA, PATRICIA VIVIANA c/ PROCURACIÓN  
GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS  
Y PERJUICIOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Toda vez que la sentencia fue notificada a un domicilio que no subsistía al momento de su dictado y no a aquél que fue expresamente indicado a fin de recibir comunicaciones electrónicas, la decisión del a quo que consideró extemporáneo el recurso extraordinario federal afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio de la demandada por lo que corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que sustancie dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrera, Patricia Viviana c/ Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en cuanto al caso interesa, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la actora la suma de \$ 150.000, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación, por extemporáneo, motivó la presente queja.

2°) Que la recurrente sostiene que se notificó espontáneamente de la sentencia definitiva dictada por la cámara al momento de interponer el recurso extraordinario, puesto que no le fue notificada en el último domicilio constituido en el expediente, lo que constituyó una violación de su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que, según resulta de las constancias de la causa, el 9 de mayo de 2018 se presentó en autos el Dr. Lautaro Nieto, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Leffler, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT de este último y puso de manifiesto que venía a “*sustituir a los letrados que me preceden*” (fs. 567). El 11 de mayo de 2018, la sala proveyó dicha presentación, teniéndolo por presentado, por parte, presente el domicilio electrónico y haciéndole saber que había sido vinculado al expediente en el sistema de gestión LEX 100 (fs. 568).

4°) Que, posteriormente, y sin que se verifiquen otras presentaciones en la causa, se llamó autos a sentencia y el 1° de noviembre de 2018 emitió su pronunciamiento.

De acuerdo con lo que resulta de la nota obrante a fs. 577 vta. de los autos principales y de las constancias del sistema informático

LEX 100, la sentencia fue notificada por secretaría a cinco letrados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el *a quo* a fs. 568, no fue comunicada al Dr. Leffler, quien había constituido el último domicilio electrónico en las actuaciones y sustituido a los profesionales que lo precedieron en la representación de la demandada.

Por ello, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión fue notificada a un domicilio que no subsistía al momento del dictado de la sentencia, y no a aquél que fue expresamente indicado a fin de recibir comunicaciones electrónicas.

6°) Que, en consecuencia, la decisión del *a quo* que consideró extemporáneo el recurso extraordinario federal afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio de la demandada por lo que corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que sustancie dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 653/654 de los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando que antecede. Exímase al recurrente de integrar el respectivo depósito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, parte demandada**, representado por el **Dr. Lautaro Alfredo Nieto**, con el patrocinio del **Dr. Daniel Mauricio Leffler**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5**.

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD CAPITAL S/ CASACIÓN

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró inadmisibles los recursos de casación, si el Tribunal Superior consideró que los citados recursos utilizados por el Municipio eran vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de naturaleza jurisdiccional, y que el caso debía plantearse la competencia originaria del mismo tribunal; en tanto al obrar de esta forma, reconoció que la vía procesal alternativa que estimaba correspondiente debía tramitarse ante el mismo Tribunal Superior y de esta manera -en lugar de recalificar la pretensión en miras a juzgar la validez de actos administrativos que sujetarían a un municipio al control de hacienda y gestión preventivo de la provincia- cerró el tratamiento de cuestiones relevantes mediante una formulación manifiestamente ritualista, por lo cual la omisión de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *SISTEMA FEDERAL*

El adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de la Constitución Nacional, así como emplazar la intervención apelada de la Corte en el ámbito que ella le ha fijado: ser su intérprete y salvaguarda final; por lo cual los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *AUTONOMIA MUNICIPAL*

Los municipios son sujetos necesarios del federalismo argentino, de ahí que las provincias deban asegurar su régimen (artículo 5º de la Constitución Nacional), su status jurídico es el de autonomía (artículo 123 de la Constitución Nacional) y su reconocimiento como tales resulta de

vital trascendencia, ya que constituyen el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *AUTONOMIA MUNICIPAL*

El espíritu de la reforma constitucional de 1994 fue fortalecer el régimen federal y, en ese marco, incorporar la autonomía municipal (artículo 3, ítems A y B de la ley de convocatoria n° 24.309), lo que –sumado a lo votado explícitamente en la Asamblea constituyente- debe ser tenido en cuenta para evitar la consagración de criterios regresivos en la materia (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *MUNICIPALIDADES*

El margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, pero ese ámbito de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA*

Las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

### *EXCESO RITUAL MANIFIESTO*

Cuando un tribunal en su instancia originaria desestima un recurso o una acción por considerar que el litigante debió haber planteado uno diferente ante esa misma instancia y ello trae aparejada la negación del acceso a la justicia para que se revise judicialmente la actividad administrativa, debe dar razones de peso que justifiquen su decisión de no reconducir la presentación, cuando tiene la facultad para hacerlo (Voto del juez Rosenkrantz).

### *EXCESO RITUAL MANIFIESTO*

La doctrina del exceso de rigor formal en materia de habilitación de la instancia judicial tiene por finalidad que la garantía constitucional del debido proceso, y más concretamente el derecho de todo ciudadano de acceder a un juez cuando existe un agravio a un interés protegido, no sea una mera ilusión; de aquí se sigue que dicha doctrina sea aplicable en supuestos en los cuales se niega de plano el acceso a la vía judicial (Voto del juez Rosenkrantz).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Toda vez que tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal correspondían a su competencia originaria y no hay dudas de que ese tribunal tenía la facultad de reconducir el trámite, la decisión de desestimar sin más el recurso, sin dar fundamentos de peso para negarse a reencauzar el proceso según la acción que el propio tribunal consideraba pertinente, incurre en un exceso de rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio (Voto del juez Rosenkrantz).

### *EXCESO RITUAL MANIFIESTO*

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas *Municipalidad de la Ciudad Capital s/ casación*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el mes de abril de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Intendente de la Ciudad de La Rioja contra dos resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que implementaron el control de hacienda sobre el municipio por parte de ese órgano provincial y designaron un funcionario a tal efecto (cfr. resoluciones 115/17 y 116/17, confirmadas por las resoluciones 150/17 y 151/17, todas del Tribunal de Cuentas señalado).

Esas resoluciones fueron dictadas para instrumentar la ley provincial 9871, norma que atribuyó al Tribunal de Cuentas provincial el control de *“la legitimidad en la percepción e inversión de caudales del Municipio de la Capital, al igual que en todos los Municipios de la Provincia”* (artículo 1°), *“hasta que cada Municipio dicte su Carta Orgánica”* (artículo 2°).

Para declarar inadmisibles formalmente los recursos interpuestos, el Tribunal Superior señaló que se trataba de vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de cuentas o de responsabilidad, y que en este caso el municipio afectado no atacaba decisiones de esa naturaleza, sino actos administrativos. Concluyó, entonces, que *“la vía escogida carece de andamio toda vez que la controversia planteada denota un conflicto de naturaleza contencioso-administrativa y constitucional —de acuerdo a los argumentos que la propia recurrente expuso— que impide su consideración por este carril al surtir la competencia originaria atribuida por el texto constitucional a este Tribunal”* (cfr. fs. 32/35 de los expedientes 15.852/2017 y 15.854/2017, remitidos digitalmente a esta Corte).

2°) Que contra esas sentencias, el municipio de La Rioja interpuso sendos recursos extraordinarios, cuyas respectivas denegaciones motivaron quejas ante esta Corte, que serán resueltas de forma conjunta (cfr. fs. 58/74 y 84/85 del expte. 15.854/2017; 56/71 y 82/83 del expte. 15.852/2017).

Sostiene el municipio que se ha incurrido en un excesivo rigor formal en la apreciación de los recaudos de admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pues se ha dejado sin control judicial a los actos administrativos emanados de ese órgano. Señala que el único medio de impugnación previsto en su ley orgánica es el recurso de reconsideración, además del propio recurso de casación aquí interpuesto, de manera que de no admitirse la revisión por esta vía, se desvirtuaría la intención del legislador provincial, quien habría tenido en miras que los afectados por ese órgano de control accedan al control judicial.

Entiende que la sentencia convalida un desplazamiento del Tribunal de Cuentas Municipal creado en 1989, que -según relata- ha funcionado sin interrupciones desde esa fecha. Señala que es el único municipio de la provincia que posee un órgano de esas características, y agrega que el excesivo rigor formal desplegado viola el régimen municipal argentino previsto en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional. Plantea, en definitiva, que se ha arrebatado la potestad constitucional municipal de ejercer el control de sus gastos.

Por último, denuncia una violación al derecho de defensa en juicio, en la medida en que el pronunciamiento habría consagrado la irrevocabilidad judicial de actos de relevancia institucional que colocan al municipio en un estado de indefensión, e invoca, en ese sentido, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues clausura totalmente la pretensión jurisdiccional de la parte actora. Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la

garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110, 1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295, entre otros).

4°) Que se plantea ante esta Corte la arbitrariedad de las sentencias del Tribunal Superior de la Provincia de La Rioja que declararon inadmisibles -por razones procesales- dos recursos contra decisiones del Tribunal de Cuentas provincial que, al implementar una ley de ese orden, sujetó a un municipio que contaba con un órgano de control hacendal propio al contralor de hacienda y gestión de aquella jurisdicción. Para evaluar, entonces, si tal arbitrariedad ha existido, es necesario poner en contexto esos planteos mediante una composición de lugar fáctica y normativa.

5°) Que el caso aquí planteado se enmarca dentro de la regulación de la autonomía de los municipios de la Provincia de La Rioja, cuya Constitución de 1986 les consagraba autonomía institucional, política y administrativa, al punto de reconocerles la facultad para crear sus tribunales de cuentas municipales por medio de sus cartas orgánicas (artículos 154, 149 y 151 de la Constitución Provincial de 1986).

La Carta Orgánica del Municipio de La Rioja, sancionada en 1988 como consecuencia de esa constitución provincial, creó un Tribunal de Cuentas Municipal que entró en funcionamiento un año después por medio de la ordenanza municipal 1783 de 1989.

La reforma de la Constitución Provincial de 1998, que siguió a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, derogó las cartas orgánicas, impuso a todos los municipios la obligación de llamar a nuevas convenciones municipales, y mientras ello no aconteciere, estos quedaron regidos por la Ley Orgánica Municipal Transitoria 6843, sancionada en 1999. Esta norma contenía un capítulo específico sobre los tribunales de cuentas municipales (artículos 133 a 143) y, pese a que todo ese capítulo fue suspendido en el año 2001 por medio de la ley provincial 7161, se dejó expresamente aclarado que se mantendría “*el funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal del Departamento Capital*” (artículo 2 de la ley 7161).

En el año 2008 volvió a reformarse la Constitución provincial y su artículo 172, actualmente vigente, enuncia dentro de los contenidos de las cartas orgánicas la posibilidad de prever tribunales de cuentas.

Durante todo ese tiempo, según alega el Municipio, el Tribunal de Cuentas Municipal se mantuvo en pleno funcionamiento y ejerciendo el control de legitimidad y ejecución financiera que le atribuyó la mencionada ordenanza 1783 sancionada en 1989.

En el año 2016 se sancionó la ley provincial 9871, que dio origen a este conflicto al disponer el sometimiento de todos los municipios provinciales al control del Tribunal de Cuentas Provincial hasta que dictasen sus cartas orgánicas, lo cual no ha sucedido aún. Esa ley fue objeto de un planteo de inconstitucionalidad del municipio, por medio de una acción declarativa que el Tribunal Superior de Justicia rechazó el día 24 de agosto de 2018. La sentencia fue defectuosamente impugnada mediante la interposición de un recurso extraordinario por salto de instancia, en los términos del artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que esta Corte denegó por resultar manifiestamente inadmisibles (CSJ 1788/2018/CS1 “*Municipalidad Capital s/ inconstitucionalidad*”, pronunciamiento del 26 de febrero de 2019).

6°) Que la sustancia de lo debatido en autos remite a la definición de la naturaleza jurídica de los municipios y a la recta interpretación de los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, conviene recordar que los municipios son sujetos necesarios del federalismo argentino, de ahí que las provincias deban “asegurar” su régimen (artículo 5° de la Constitución Nacional), y que su *status* jurídico es el de autonomía (artículo 123 de la Constitución Nacional). Su reconocimiento como tales resulta de vital trascendencia, ya que constituyen el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (“*Bazán*”, Fallos: 342:509; y “*Telefónica*”, Fallos: 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).

Al consagrar explícitamente su autonomía, el constituyente de 1994 diferenció los *contenidos* y los *alcances* de dicho *status*. Los *contenidos* son taxativos y comprenden los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero; los *alcances*, que conforman el variable perímetro que corresponde a cada contenido, fueron delegados a la regulación propia del derecho público provincial. La de-

terminación de los mencionados “contenidos” evita que la autonomía quede reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de sentido (Fallos: 341:939, considerando 6°; 343:1389; los “alcances” correspondientes a cada contenido podrán tener una mayor o menor extensión, dependiendo de variados factores (cantidad de población del municipio, incidencia regional, carácter de capital provincial, etc.), pero de ningún modo podrán ser tan minimalistas como para frustrar el contenido que reglamentan.

Es necesario tener presente que el espíritu de la reforma constitucional de 1994 fue fortalecer el régimen federal y, en ese marco, incorporar la autonomía municipal (artículo 3, ítems A y B de la ley de convocatoria n° 24.309), lo que –sumado a lo votado explícitamente en la Asamblea constituyente- debe ser tenido en cuenta para evitar la consagración de criterios regresivos en la materia. De modo que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los *alcances* de los *contenidos* de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, pero ese ámbito de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, a los que esta Corte ha adherido expresamente antes de ahora (“*La Pampa, Provincia de*”, Fallos: 340:1695), otorgando “*el mayor grado posible de atribuciones municipales*” (“*Shi, Jinchui*”, Fallos: 344:1151, voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).

7°) Que, en el caso, se plantea una cuestión constitucional vinculada a la inteligencia que debe dársele al artículo 123 de la Constitución Nacional, a partir de una serie de normas de distinto rango que, modificando situaciones pre-existentes, parecen consagrar criterios regresivos que importan una disminución antes que una ampliación de las potestades locales de la ciudad capital de la Provincia de La Rioja.

En particular, la sanción de la ley 9871 impacta directamente sobre la *autarquía* municipal, expresión de la autonomía en el contenido económico-financiero, pues según se ha alegado en el proceso, sujeta al municipio a un control preventivo de gestión, lo cual -de ser cierto este punto en los términos en que fue planteado ante el Tribunal Superior y esta Corte- implicaría no solo la obligación del municipio más gravitante de la provincia (por historia, población, recursos, y su calidad de capital) de subordinarse a una rendición de cuentas de un

órgano provincial sobre su gestión, sino la posible injerencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos municipales mediante visados y observaciones preventivas. Ello así, sin aclaración alguna sobre la incidencia que este nuevo control tendría en el órgano específico de contralor hacendal vigente en el orden municipal desde 1989.

8º) Que la ausencia temporal del dictado de una Carta Orgánica municipal no significa ausencia de autonomía, y de los atributos que de ese *status* se derivan, con más razón aun cuando dicha carencia proviene de la derogación provincial de una Carta ya dictada.

9º) Que de nada sirve el reconocimiento constitucional de contenidos si estos no pueden hacerse valer ante los sistemas de justicia provinciales.

El estrecho vínculo entre la autonomía y su defensa procesal ha sido señalado por esta Corte al descalificar decisiones de superiores tribunales provinciales que cerraron la jurisdicción local con argumentos ritualistas. En el caso “*Intendente Municipal Capital*” (Fallos: 337:1263), al cuestionar la omisión legislativa provincial en el dictado de una ley de coparticipación municipal, esta Corte dejó sin efecto una sentencia que rechazó *in limine* un amparo promovido por el mismo municipio que ahora acude a la Corte, y señaló que el Tribunal Superior “*no podía clausurar definitivamente el debate sobre la naturaleza no justiciable de las cuestiones de trascendencia institucional que se plantean rechazando in limine el amparo, pues el respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a sus magistrados el carácter de irrenunciables custodios de garantías de la Constitución Nacional*” (considerando 14).

En el mismo sentido, en el caso “*Municipalidad de la ciudad de La Banda*” (Fallos: 341:939), esta Corte descalificó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que declaró inadmisibile en instancia originaria local una acción para actualizar los índices distribuidores de la coparticipación municipal. Destacó que la decisión invocó “*argumentos que evidencian un excesivo rigorismo formal, que no se compadece con un adecuado servicio de justicia, (pues) ha resuelto un asunto de extrema importancia institucional y con los ribetes singulares de las cuestiones en juego, sin haber corrido traslado de la demanda y sin examinar*

*de forma equilibrada y adecuada los alcances de la pretensión de la accionante ni las particularidades del planteo propuesto, ocasionando un claro e injustificado menoscabo a la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional” (considerando 13).*

10) Que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de la Constitución Nacional, así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el ámbito que ella le ha fijado: ser su intérprete y salvaguarda final. Los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada (Fallos: 343:1447).

Esta Corte ha descalificado, por la doctrina de la arbitrariedad, las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio. Ello así, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento al derecho de defensa, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Lo que significa, ni más ni menos, la posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 342:1434, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 6° y sus citas).

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja consideró que los recursos de casación utilizados por el Municipio eran vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de naturaleza jurisdiccional, y que el caso debía plantearse (específicamente “*surtir*”, según sus propios términos) la competencia originaria del mismo tribunal (cfr. fs. 49/52 del expediente 15.854/2017 y fs. 56/59 del expediente 15.852/2017, ya citados). Al obrar de esta forma, reconoció que la vía procesal alternativa que estimaba correspondiente debía tramitarse ante el mismo Tribunal Superior y de esta manera -en lugar de recalifi-

car la pretensión en miras a juzgar la validez de actos administrativos que lo sujetarían a un municipio al control de hacienda y gestión preventivo de la provincia- cerró el tratamiento de cuestiones relevantes mediante una formulación manifiestamente ritualista.

De esta manera, la omisión de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal *a quo* (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

A ello no obsta el dictado de la sentencia del día 24 de agosto de 2018 por parte de ese tribunal, ya que ese pronunciamiento no fue el fundamento para denegar los recursos de casación. Por lo demás, va de suyo que dicha decisión no impide el control de validez de los actos administrativos de aplicación de la norma general en función de consecuencias concretas que aún no se han juzgado (v.gr.: la posible compatibilidad del control de hacienda provincial con el control municipal, el desplazamiento o continuidad del órgano de control municipal, entre otros tantos aspectos).

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas por su orden. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo decidido en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) En cuanto a los antecedentes del caso, cabe remitir a la reseña realizada en los considerandos 1° y 2° del voto que antecede a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros).

Por otro lado, teniendo en cuenta las disposiciones locales que fijan plazos perentorios para la interposición de los recursos contencioso-administrativos a los que, según el superior tribunal de la causa, debió acudir la actora para cuestionar los actos emanados del Tribunal de Cuentas provincial (artículo 8° del Código Contencioso Administrativo de La Rioja, ley 1055), la decisión cuestionada es asimilable a definitiva en tanto clausura toda posibilidad de debate ulterior (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).

3°) En el caso se encuentra fuera de discusión que la impugnación judicial planteada por la actora contra las resoluciones 115/2017 y 116/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja corresponde a la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia. La sentencia recurrida admite que dicha impugnación debió plantearse por la vía contencioso-administrativa en su propia instancia originaria. Es decir que, sea por recurso de casación regulado en la ley 4828 (artículo 51) o por recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución provincial (artículo 139, inciso 3°) y reglamentado en la citada ley 1055, la pretensión de la actora correspondía al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.

Es claro que las normas locales citadas instituyen acciones que posibilitan al interesado obtener la revisión de los actos emanados de la autoridad administrativa por parte del tribunal competente (que en este caso es la corte local), que debe llevar a cabo un control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de la causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 “Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, reiterada recientemente en el caso “Pogonza”, Fallos: 344:2307, considerando 10).

4°) Ahora bien, tratándose tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal provincial de supuestos incluidos dentro del ámbito de su instancia originaria y ante la ausencia de una norma que disponga lo contrario, resulta indudable que dicho tribunal tenía facultades suficientes para dar curso a la pretensión impugnatoria por la vía procesal que considerara pertinente.

En tal sentido, conviene recordar que esta Corte en su instancia originaria tiene una práctica asentada de reconducir, cuando corresponde, las acciones planteadas en el ámbito de su competencia originaria regulada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, otorgando un plazo para que las partes adecuen sus presentaciones (conf. Fallos: 327:3852; 332:2136; 335:1222, entre muchos otros). Tal solución reconoce origen en el conocido precedente “Provincia de Santiago del Estero” (Fallos: 307:1379), en donde se sostuvo que “puede prescindirse válidamente del ‘nomen juris’ utilizado [por la parte] para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud”.

5°) La garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere reconocer a los interesados, según la histórica expresión utilizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Martin v. Wilks*, 490 U.S. 755, 1989; *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 US 815, 846, 1999, entre otros; ver además, Fallos: 331:866, voto del juez Petracchi), el derecho a tener su propio “día en la corte” con el fin de darles la oportunidad de ser oídos y brindarles la ocasión de hacer valer sus defensas ante los jueces naturales.

La doctrina del exceso de rigor formal en materia de habilitación de la instancia judicial tiene por finalidad que la garantía constitucio-

nal del debido proceso, y más concretamente el derecho de todo ciudadano de acceder a un juez cuando existe un agravio a un interés protegido, no sea una mera ilusión. De aquí se sigue que la doctrina del exceso de rigor formal sea aplicable en supuestos en los cuales se niega de plano el acceso a la vía judicial, tal como lo ha decidido la Corte en casos recientes regidos por normas federales y locales (Fallos: 336:2204 y 339:1483, respectivamente). En tales precedentes se consideró que las sentencias que negaban en forma infundada la revisión de la actividad administrativa cuestionada por las partes afectaban su derecho a la defensa en juicio y, por consiguiente, descalificó los pronunciamientos apelados por arbitrarios.

En consecuencia, de acuerdo a los conceptos desarrollados hasta aquí, resulta indudable que cuando un tribunal en su instancia originaria desestima un recurso o una acción por considerar que el litigante debió haber planteado uno diferente ante esa misma instancia y ello trae aparejada la negación del acceso a la justicia para que se revise judicialmente la actividad administrativa, debe dar razones de peso que justifiquen su decisión de no reconducir la presentación, cuando tiene la facultad para hacerlo.

6°) En el caso de autos, al no reconducir la pretensión de la actora sin dar ninguna razón para ello, la corte local le negó de manera arbitraria el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Ello es así porque, es importante recalcarlo, tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal correspondían a su competencia originaria y no hay dudas de que ese tribunal tenía la facultad de reconducir el trámite. En consecuencia, la decisión de desestimar sin más el recurso, sin dar fundamentos de peso para negarse a reencauzar el proceso según la acción que el propio tribunal consideraba pertinente, implicó incurrir en un exceso de rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio.

7°) No obsta a esta conclusión la postura sostenida en los autos “Municipalidad de Junín” (Fallos: 343:2184, disidencia del juez Rosenkrantz).

En dicha causa se debatía una cuestión sustancialmente distinta a la que se presenta aquí pues no se encontraba en discusión el acceso a la vía judicial para la revisión de la actividad administrativa,

como sucede en este caso. Por el contrario, la decisión que declaró inadmisibile el recurso extraordinario local planteado por Akapol fue adoptada en la instancia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Esto supone que la pretensión de la recurrente había sido examinada previamente por otros tribunales judiciales y que la corte local tenía, en tales circunstancias, una competencia limitada.

8°) En síntesis, toda vez que lo resuelto impide a la actora obtener la revisión judicial de los actos que considera lesivos de sus intereses e implica una restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios planteados y se revocan las sentencias apeladas. Con costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevas sentencias con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recursos de queja interpuestos por la **Municipalidad del Departamento Capital de la Provincia de La Rioja**, representada por su **Intendente, Alberto Nicolás Paredes Urquiza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Augusto Martínez**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

---

OUTOKUMPU FORTINOX S.A. c/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE  
s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La aplicación de la ley impositiva 10.412 de la Provincia de Córdoba al gravar a la actora su actividad con la alícuota “residual” del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias, quedando en evidencia la discriminación que genera en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9º a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada.

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La acción declarativa de certeza iniciada en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse la actora frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, constituye una vía idónea para motivar la intervención de la Corte, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La acción declarativa de certeza iniciada en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse la actora frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos es formalmente procedente, pues de la prueba documental se despren-

de que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta.

### *ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA*

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

### **FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Outokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

D) A fs. 66/94 se presenta Outokumpu Fortinox S.A., con domicilio legal en esta ciudad, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por el período fiscal correspondiente al mes de marzo del año 2017, plasmada en la resolución DJRAF-R 0006/2017 de la Dirección General de Rentas, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Posteriormente, a fs. 98/102 vta. acompaña copia de la resolución DJRAF-R 0004/2018 de la Dirección General de Rentas, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución DJRAF-R 0006/2017.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley impositiva provincial 10.412, en cuanto sostiene que la pretensión fundada en dicha norma resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Relata que Outokumpu Fortinox S.A. es una empresa cuya actividad principal es la producción, elaboración, construcción, transformación de toda clase de mercaderías y/o materias primas del país y del exterior referentes a la industria metalúrgica. Añade también que desarrolla su actividad a través de su única planta industrial ubicada en la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires, y que allí realiza el procesamiento del acero inoxidable que posteriormente comercializa en las diversas provincias del país.

Añade que la Provincia de Córdoba grava con el impuesto a los ingresos brutos –vg. del 4,75% para el período 2017- a los ingresos provenientes de la actividad industrial que realiza –cuya base líquida de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral- mientras que, según sostiene, aplica -de un modo genérico y arbitrario- una alícuota del 0,50% a todas las industrias radicadas en su jurisdicción.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una “aduana interior” que vulnera lo prescripto por los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31 y 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 97 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 105/106 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 136/167 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 18 de la ley impositiva provincial 10.412 y 215, inciso 23, del Código Tributario (t.o. por el decreto local 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 190 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 105/106, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, precedentemente citados, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar a la actora su actividad (v. cuarto párrafo del resultando I), con la alícuota “residual” del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también los formularios de notificación de las resoluciones DJRAF-R 0006/2017 y 0004/2018 de la Dirección General de Rentas, fs. 9/12 y 98/100 vta.).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Outokumpu Fortinox S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 10.412 de la Provincia de Córdoba, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRAF-R 0006/2017). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Outokumpu Fortinox S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba.**

Profesionales: **Dres. Juan R. Astibia; Luis M. Flores Giménez; Leticia V. Aguirre, Sonia L. Trinidad y Julia Enriquez.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti.**

---

ANSELMI, HÉCTOR RUBÉN c/ FERROCARRILES  
ARGENTINOS s/ DIFERENCIAS SALARIALES

*ASTREINTES*

Es arbitraria la decisión que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución por medio de la cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de astreintes y dispuso que la suma allí consignada llevaría intereses, pues el tribunal anterior en grado, con apoyo en meras consideraciones formales, omitió tratar las serias alegaciones del Estado Nacional acerca del gravamen irreparable que le causaba lo resuelto por el juez al aprobar una liquidación de astreintes por un monto, según dijo, exorbitante, sin reparar en el carácter provisional de aquellas, ni en que la obligación principal ya había sido cumplida ni en la circunstancia de que el trámite del pago fue realizado bajo la estricta observancia de las normas de consolidación de deudas públicas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Aun cuando las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, ellas son equiparables a tales cuando causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Anselmi, Héctor Rubén c/ Ferrocarriles Argentinos s/ diferencias salariales”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución por medio de la cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de astreintes y dispuso que la suma allí consignada llevaría intereses. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, originó la interposición de la queja en examen.

2º) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia son inapelables (art. 109 de la ley 18.345).

3º) Que aun cuando las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, ellas son equiparables a tales cuando -como en el caso- causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826; 330:4338). Por otra parte, si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:2313; 324:3664; 340:1753, entre otros).

4º) Que tal situación se presenta en autos, toda vez que el tribunal anterior en grado, con apoyo en meras consideraciones formales, omitió tratar las serias alegaciones del Estado Nacional acerca del gravamen irreparable que le causaba lo resuelto por el juez de primera instancia al aprobar una liquidación de astreintes por un monto, según dijo, exorbitante, sin reparar en el carácter provisional de aquellas, ni en que la obligación principal ya había sido cumplida durante el año 2010 ni en la circunstancia de que el trámite del pago fue realizado bajo la estricta observancia de las normas de consolidación de deudas públicas (v. causa CSJ 335/2011 (47-S)/CS1 “Sánchez, Juan Luis c/ YPF SA y otro s/ part. accionariado obrero”, fallada el 20 de agosto de 2014).

5º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, parte demandada, representado por el Dr. Roberto Omar Becerra.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Azul n° 2.

---

SPAGNOLO, RICARDO ANÍBAL Y OTROS C/ GCBA Y OTROS  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Toda vez que la cámara al confirmar la caducidad de instancia prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría, independientemente del resultado de la intimación a la actora y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor), la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora, sin que resulte razonable la inferencia del a quo en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales del menor de edad posterior a la providencia, pues dicha actividad de la representación legal del menor -que ya había sido cuestionada por la Defensoría- resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio del menor.

### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Si bien los agravios sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación de N.A.S en la causa Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa y los fundamentos para considerar que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que si bien los agravios del recurrente sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:3645, 329:4865, 342:741 y 1362, entre otros).

3º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la caducidad de la instancia decretada por el juez ante la inacción de los representantes legales del actor menor de edad, con fundamento en que la Defensoría Pública había tenido oportuna intervención en el trámite de la causa. Asimismo, concluyó que no se daba en el caso el supuesto previsto en el art. 313, inciso tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto después de la intimación de fs. 375, pedida por la Defensoría, la actora activó el procedimiento. Sobre esa base, concluyó que hasta ese momento no correspondía designar un tutor “*ad litem*” para el menor de edad.

4º) Que asiste razón al Defensor Público Tutor cuando en su recurso extraordinario asigna relevancia a la circunstancia de que el juzgado no dio cumplimiento con la nueva vista pedida por la Defensora Pública de Menores y dispuesta en la providencia de fs. 375.

En efecto, en la citada providencia se intimó a la actora, a pedido de la Defensoría, para que en diez días cumpliera con el libramiento del oficio ordenado a fs. 367, bajo apercibimiento de designar un tutor para que representara al menor de edad. En dicha providencia se dispuso, asimismo, que vencido el referido plazo se diera nueva vista a la Defensora de Menores.

No obstante que esa nueva vista no fue cumplida por el juzgado de acuerdo con lo ordenado en la providencia de fs. 375, se decretó la caducidad de la instancia. La cámara confirmó esa decisión al considerar que tal omisión no impedía la caducidad de la instancia en los términos del art. 313, inciso tercero, del código procesal, pues la actora había activado el procedimiento con posterioridad a esa providencia, siendo innecesaria la designación de un tutor.

Al decidir de ese modo, la cámara prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría “independientemente” del resultado de la intimación a la actora (fs. 374), y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor). Consecuencia de ello, la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora (doctrina de Fallos: 340:2016; 341:1655; 342:741 y 343:1126), sin que resulte razonable la inferencia del *a quo* en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales del menor de edad posterior a la providencia de fs. 375. Dicha actividad de la representación legal del menor –que ya había sido cuestionada por la Defensoría en su presentación de fs. 374– resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que, ante las referidas particularidades de la causa, considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio del menor de edad (arts. 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946, vigentes al momento de la providencia de fs. 375; en el mismo sentido, art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 43 de la ley 27.149; art. 27 de la ley 26.061).

5°) Que, en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que se invocan como vulneradas (arts. 15 de la ley 48 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

**HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.**

Recurso de queja interpuesto por **Juan Pablo Olmo, Defensor Público Tutor de la Tutoría n° 1, en carácter de tutor ad litem de N.A.S.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69.**

---



## MARZO

### CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. s/ OTROS – CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO

#### *EXPROPIACION*

Resulta formalmente inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional y la AFIP contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 3º de la ley 26.761 y del art. 4º del decreto 252/2013, pues contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la cámara hizo mérito de las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la ley 26.761, concluyendo que no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, so pena de reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional; razonamiento que no fue objeto de una crítica adecuada.

#### *EXPROPIACION*

Es formalmente inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional y la AFIP contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 3º de la ley 26.761 y del art. 4º del decreto 252/2013, toda vez que el tribunal a quo centró su decisión en una cuestión que se presenta como medular; a saber: que la excepción a la regla según la cual el pago de la suma expropiatoria debe efectuarse en “dinero en efectivo” solo podría tornarse operativa si el sujeto expropiado prestara su conformidad con una modalidad de pago diferente a aquella (art. 12 de la ley 21.499), situación que -entendió- al no haber acontecido en el caso obstaba a apartarse de la solución legal prevista sobre el punto; argumentación que no ha sido desvirtuada por los recurrentes que, más aún, omitieron toda consideración al respecto y se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas al carácter de orden público que el legislador otorgó a la mencionada ley 26.761 y a su preeminencia por sobre el interés individual de los acreedores de la fallida, sin formular reproche alguno al fundamento central expuesto por el a quo acerca de la aplicación del citado art. 12 de la ley 21.499

## *EXPROPIACION*

Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional y la AFIP contra la sentencia que consideró que la excepción a la regla según la cual el pago de la suma expropiatoria debe efectuarse en “dinero en efectivo” solo podría tornarse operativa si el sujeto expropiado prestara su conformidad con una modalidad de pago diferente a aquella (art. 12 de la ley 21.499), en tanto, y sin que la decisión que se adopta en el caso importe juzgar respecto de la constitucionalidad del pago indemnizatorio que no sea en efectivo, sino en otra especie de valor; cuando media el consentimiento del expropiado, en caso tal consentimiento -que opera como presupuesto para considerar la mencionada modalidad alternativa de pago y, en su caso, su presunta validez- ni siquiera se había logrado, por lo que resulta ociosa toda ponderación jurídica ulterior.

## *EXPROPIACION*

A partir del 1º de abril de 1991 debe computarse la tasa de interés pasiva promedio, que publica mensualmente el Banco Central (art. 10 del decreto 941/41), a fin de mantener incólume el contenido económico de la prestación.

-Del precedente “Entidad Binacional Yacretá” (Fallos: 315:992) al que la Corte remite-

## *FUNDAMENTACION AUTONOMA*

El requisito de fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia y ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTACION AUTONOMA

Resulta formalmente inadmisibile el recurso extraordinario si no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Cicccone Calcográfica S.A. s/ otros – concurso preventivo s/ incidente transitorio”.

Considerando:

1°) Que encontrándose en trámite el concurso preventivo -devenido en quiebra- de Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Cicccone Calcográfica S.A.), se dictó la ley 26.761 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a la citada sociedad. En lo que al caso interesa, el art. 3° de la referida norma dispuso que *“La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada -hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación- con la deuda que Compañía de Valores Sudamericana S.A., registre ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”*.

En ese contexto, por decreto 252/2013 se designó como sujeto expropiante a la A.F.I.P., se dispuso que los créditos de la A.F.I.P. contra la fallida debían afectarse a la compensación establecida en el mencionado art. 3° y se otorgó el uso de los bienes de esta a la Sociedad del Estado Casa de Moneda hasta terminar el proceso expropiatorio. Asimismo, se suscribió el “Convenio de Avenimiento de Expropiación”

entre la A.F.I.P. y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, en su carácter de interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en la citada sociedad (decreto 1338/2012), en el que se acordó el importe de \$ 275.724.618 en concepto de indemnización por expropiación y se dispuso que dicha suma se compensaba con la deuda fiscal que registraba la fallida.

Con motivo de dichas cuestiones se suscitaron diversos planteos que dieron lugar a la formación del presente incidente transitorio.

2°) Que en el marco del mencionado incidente, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto:

*i)* declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 3° de la ley 26.761, así como del art. 4° del decreto 252/2013 y de la cláusula 6° del Convenio de Avenimiento;

*ii)* dispuso la pérdida de legitimación del interventor designado a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de la citada sociedad y de su representante legal estatutario;

*iii)* y mantuvo la vigencia del contrato celebrado entre el referido interventor y la Casa de Moneda S.E. hasta la culminación del proceso expropiatorio.

En tales condiciones, la cámara intimó al Estado Nacional a depositar en este proceso la suma de \$ 275.724.618 -según tasación de los bienes de la fallida efectuada por el Tribunal de Tasación-, más intereses a la tasa del 6% anual desde el 12 de marzo de 2013 hasta el efectivo pago dentro del plazo de 30 días (confr. fs. 1104/1149, 2136/2143 y 2153).

3°) Que después de expedirse respecto de otras cuestiones y con carácter previo a resolver sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 3° de la referida ley 26.761, la cámara puntualizó que -contrariamente a lo pretendido- el juez de la quiebra era competente para entender en dicho asunto por cuanto tal aspecto no podía escindirse de los restantes específicamente sometidos a la jurisdicción concursal, desde que ella conocía en la suerte del activo que era la garantía co-

mún de los acreedores y en la satisfacción de sus intereses mediante el proceso liquidatorio. Ello así, pues entendió que el estudio de la constitucionalidad de la norma tenía directa relación con la posibilidad -o no- de cumplir con la manda legal de realizar los bienes de la fallida y, por ende, con la continuación de dicho trámite.

Asimismo, sostuvo que el síndico tenía legitimación para proponer, en el ámbito de su actuación e incumbencia, cuestionamientos de validez constitucional. Recordó que el síndico era un órgano del concurso con facultades heterogéneas, entre las que se encontraban -entre otras- la de velar por la integridad del patrimonio cesante en el marco de una actuación que también se desarrollaba en el interés de la ley. De ahí que concluyó que, fuera en tutela de la garantía de los acreedores o para la defensa de la legalidad, no era discutible su legitimación para formular planteos de esa naturaleza, por lo que los agravios sobre el punto resultaban inadmisibles. Idéntica solución adoptó respecto de las críticas vinculadas con la oportunidad del planteo.

4°) Que sentado ello y en lo que hace a la cuestión medular, la cámara destacó como puntos de partida del análisis que *i*) las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la mencionada ley 26.761 no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, y *ii*) no estaba en tela de juicio la calificación de utilidad pública efectuada en el art. 1° de la citada ley.

A partir de tales premisas, recordó, con referencia a precedentes de la Corte Suprema, que el art. 17 de la Constitución Nacional determinaba desde 1853 que la expropiación por causa de utilidad pública debía ser previamente indemnizada y que el concepto de indemnización era más amplio que el “precio”, pues se trataba de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abonaba al expropiado el resarcimiento del perjuicio. Precisó que indemnizar consistía en pagar el equivalente económico del bien del que se privaba al expropiado, dicho esto en sentido amplio, comprensivo del resarcimiento del daño. De ahí que el medio de pago fuera el “dinero” pues era oficialmente la medida de los valores, criterio que, entendió, no era otro que el expresamente previsto por el art. 12 de la ley 21.499 y concordaba con lo manifestado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 2511 del anterior Código Civil.

Enfatizó que la indemnización -en cuanto reemplazo del bien expropiado por un equivalente en dinero- no constituía una acreencia librada a las leyes ordinarias sino una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes. La indemnización en materia expropiatoria debía entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quedara en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traducía un cambio de valores: el expropiado dejaba de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convertía en titular de una suma de dinero.

5°) Que a renglón seguido, la cámara reconoció que a estar a lo dispuesto en el citado art. 12 de la ley de expropiación 21.499, podía admitirse, como excepción, que el pago de la indemnización expropiatoria no se efectuara en dinero en efectivo, es decir, con entrega de moneda. Empero, hizo hincapié en que ello *solo era posible en la medida en que el expropiado prestara su conformidad con dicha modalidad de pago. Ausente tal conformidad, correspondía, sin más, estar a la regla según la cual la indemnización debía consistir en el pago de una suma de dinero* (el destacado es propio).

En ese contexto, destacó que en el caso la sindicatura concursal, en ejercicio de las facultades de disposición y administración que correspondían a la expropiada (arts. 107 y 109 de la ley 24.522), *no había consentido la modalidad de pago aprobada por el art. 3° de la referida ley 26.761, lo que conducía naturalmente la solución al normal canal de un pago dinerario “en efectivo”* (el destacado es propio).

Por último, y al solo efecto de disipar cualquier cuestión, la cámara añadió que ningún consentimiento podía ser invocado desde que no se trataba solamente de los derechos de la expropiada ejercidos por la sindicatura, sino también de la defensa de los intereses de los acreedores que también competía al órgano sindical. Vinculado a esta última cuestión, formuló variadas consideraciones atinentes a la improcedencia de una compensación como la contemplada en el mencionado art. 3° de la ley 26.761.

6°) Que contra dicho pronunciamiento la sindicatura, el Estado Nacional y la A.F.I.P interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos en atención a las cuestiones federales planteadas en cada uno de ellos (ley 26.761, decreto 252/2013, art. 20 de la ley

21.499) y denegados por arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 2196/2208, 2210/2229, 2232/2243 y 3462/3463).

Solo el Estado Nacional dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario oportunamente interpuesto con sustento en la causal de gravedad institucional (COM 38295/2013/2/RH2, que corre por cuerda).

7°) Que en atención a los agravios planteados, corresponde en primer lugar entender en los remedios federales deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P.

Una lectura atenta de los citados recursos permite concluir -como ha sido destacado por el señor Procurador General de la Nación interino- que resultan formalmente inadmisibles desde que no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que es exigido a los fines de que la Corte Suprema pueda entender en el asunto traído a su conocimiento (art. 15 de la ley 48).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia. Ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218 y 5581; 330:16 y 2639, entre otros).

A la luz de dichas premisas, las presentaciones a examen no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos

que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio (conf. arg. Fallos: 316:83 y 420; 341:235, entre otros).

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la cámara hizo mérito de las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la citada ley 26.761, concluyendo que no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, so pena de reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional; este razonamiento no fue objeto de una crítica adecuada. El tribunal *a quo* también centró su decisión en una cuestión que -en el caso- se presenta como medular, a saber: que la excepción a la regla según la cual el pago de la suma expropiatoria debe efectuarse en “dinero en efectivo” solo podría tornarse operativa si el sujeto expropiado prestara su conformidad con una modalidad de pago diferente a aquella (art. 12 de la ley 21.499), situación que -entendió- al no haber acontecido en el presente caso obstaba a apartarse de la solución legal prevista sobre el punto.

La referida argumentación -en tanto definió la suerte de la pretensión en este aspecto- no ha sido desvirtuada por los recurrentes que, más aún, omitieron toda consideración al respecto y se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas al carácter de orden público que el legislador otorgó a la mencionada ley 26.761 y a su preeminencia por sobre el interés individual de los acreedores de la fallida, sin formular reproche alguno al fundamento central expuesto por el tribunal *a quo* acerca de la aplicación del art. 12 de la ley 21.499 en lo que atañe a la necesidad de contar con el consentimiento del expropiado para, en su caso, admitir un modo de pago de la indemnización expropiatoria diferente al dispuesto por ley.

La falencia procesal apuntada obsta a la procedencia de los remedios intentados, desde que ha quedado incólume la argumentación medular sobre la que se edifica la solución propuesta en el pronunciamiento apelado. Dicho de otro modo y sin que la decisión que se adopta en el caso importe juzgar respecto de la constitucionalidad del pago indemnizatorio que no sea en efectivo, sino en otra especie de valor, cuando media el consentimiento del expropiado, en el *sub examine* tal consentimiento -que opera como presupuesto para considerar la mencionada modalidad alternativa de pago y, en su caso, su presunta

validez- ni siquiera se había logrado, por lo que resulta ociosa toda ponderación jurídica ulterior.

Atento al alcance con que han sido concedidos los recursos extraordinarios, no corresponde atender los restantes agravios.

En tales condiciones, corresponde desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., respectivamente.

8°) Que los agravios planteados por el Estado Nacional en el recurso extraordinario con sustento en la causal de gravedad institucional cuya denegación dio origen a la queja COM 38295/2013/2/RH2, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que el recurso extraordinario deducido por la sindicatura consular resulta admisible toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales (art. 20 de la ley 21.499 y de la ley 23.928) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, los agravios de la recurrente vinculados con la tasa de interés aplicable sobre el monto de la indemnización expropiatoria a partir de la entrada en vigencia de la ley 23.928, suscitan el examen de cuestiones oportunamente resueltas por el Tribunal en Fallos: 315:992; 329:1703 y 333:215, a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad. En tales condiciones, corresponde admitir los planteos propuestos y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto fijó un interés del 6% anual sobre el monto de condena.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I.- Desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., así como la queja por denegación del remedio federal interpuesta por el Estado Nacional. II.- Declarar formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por la sindicatura y, en consecuencia y con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Intímese al Estado Nacional para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del citado código, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones y archívese la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por la **sindicatura**, representada por **Martín Alejandro Stolkiner**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Irene Glikin**; el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ludmila N. Ondarcuhu**; la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por **Estrella Arias Rellan**, con el patrocinio letrado de **Guillermo Antonio Sorrentino**.

Traslados contestados por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Daniela Domato**; la **sindicatura**, representada por **Martín Alejandro Stolkiner**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Irene Glikin**.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ludmila N. Ondarcuhu**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.**

---

BIOCARDALES SA c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO  
EXTERNO

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

Corresponde establecer que el dictado del decreto 509/07 implicó la derogación del arancel del 5% establecido en la resolución (ME) 160/02 y, a su vez, el establecimiento de un único derecho de exportación para la mercadería en trato, pues tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de las primeras, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley

crea -como ha sucedido con el decreto 509/2007- un sistema completo más o menos diferente de la ley antigua, en tanto no sería prudente, en tales condiciones, alterar la economía y la unidad de la ley nueva, mezclando a ella disposiciones quizá heterogéneas de la ley anterior, que ella ha reemplazado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-(\*)

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

Corresponde establecer que el dictado del decreto 509/07 implicó la derogación del arancel del 5% establecido en la resolución (ME) 160/02 y, a su vez, el establecimiento de un único derecho de exportación para la mercadería en trato, pues de lo contrario el legislador lo habría manifestado expresamente, en tanto no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, quien podría haber fijado un derecho de exportación especial para los productos orgánicos, tal como lo estableció en otras situaciones (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO*

El pago solo extingue la obligación tributaria cuando el contribuyente ingresa el monto debido legalmente, por lo que aquél no posee efecto liberatorio cuando es menor al estipulado en la norma (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

Toda vez que la empresa actora ingresó un monto inferior al estipulado legalmente, su pago no puede considerarse liberatorio, pues no extin-

---

(\*) Sentencia del 3 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

guió la obligación tributaria que recaía en cabeza del contribuyente; sin que obste a tal conclusión que el Sistema Informático María (SIM) le haya permitido a dicha sociedad validar una alícuota menor al momento de liquidar el impuesto, pues dicho sistema informático es una mera herramienta con la que cuentan los contribuyentes para liquidar y abonar los tributos, pero de ninguna manera sustituye, en caso de discordancia, ni mucho menos deroga la alícuota que resulta aplicable según la legislación vigente en tal momento y tampoco puede invocarse, para liberarse de la obligación tributaria debida, la ignorancia respecto de la vigencia del decreto 509/07, toda vez que el art. 20 Código Civil (ley 340, vigente al momento de concertarse la exportación) destierra tal posibilidad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

La afirmación del a quo en el sentido que el contribuyente pudo razonablemente considerarse liberado de su obligación al haber efectuado un ingreso acorde al sistema informático no puede compartirse, pues de acuerdo a los arts. 787, inc. a), y 792 del Código Aduanero, el sujeto pasivo solo puede liberarse de su obligación con el pago del importe acorde al ordenamiento jurídico mas no al del Sistema Informático María (SIM) (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

Carece de sustento la defensa de la actora basada en que el acto impugnado vulnera las prescripciones del art. 793 del Código Aduanero, pues no invocó ni mencionó ninguna norma general interpretativa que haya existido en el momento en que liquidó y abonó los derechos de exportación, referida a la vigencia de la alícuota del 5%- establecido en la resolución (ME) 160/02-, pues el hecho que el Sistema Informático María (SIM) haya posibilitado a los contribuyentes liquidar los derechos de exportación de acuerdo a esa alícuota, aun luego de la vigencia del decreto 509/07, no configura la “interpretación general de carácter tributaria” fijada por alguna de las autoridades enumeradas en el segundo

párrafo del art. 793 del Código citado, sino por el contrario, la modificación efectuada por el sistema tuvo un carácter meramente operativo, con el fin de adecuar aquel a los términos del citado decreto 509/07, mas no implicó un cambio de criterio impositivo atribuible al Administrador General de Aduana (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *DERECHOS DE EXPORTACION*

Si bien los cambios de criterios impositivos en materia aduanera -en principio- rigen para el futuro, ello no obsta a las facultades del organismo de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando se den “errores de cálculos o liquidación” (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia del juez Rosenkrantz remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

---

CANTONI S.A. c/ P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986

### *FALTA DE FUNDAMENTACION*

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, toda vez que el tramo dispositivo del auto dictado por el a quo en el que se concede el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, no guarda la debida concordancia con lo expresado en sus “vistos”, en los que el tribunal había indicado que se trataría el recurso que había interpuesto la parte actora, sumado a los imprecisos términos de los considerandos de la decisión, en los que se enuncian tanto los agravios de la actora como los de la demandada, todo lo cual torna imposible determinar cuál es el remedio federal que fue concedido.(\*)

---

(\*) Sentencia del 3 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

*SENTENCIA*

La parte dispositiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del estudio de los presupuestos efectuados en sus fundamentos.

---

CORREA BELISLE, RODOLFO LUIS c/ EN -EMGE- Y OTRO  
s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*CONSOLIDACION DE DEUDAS*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues no resulta admisible que las partes hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las leyes 23.982 y 25.344 al tratarse de normas de orden público que no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS*

Toda vez que en el caso no existe condena alguna a la República Argentina sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad, no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional, situación que no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los decretos 2343/2013 y 636/2014, en tanto en esos casos, a diferencia de este, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado no podía, sin desatender la

condena firme dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado a esa acreencia.

### *CONSOLIDACION DE DEUDAS*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues al decidir así desatendió la jurisprudencia de la Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un amplio universo de deudas, máxime cuando no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

### *RETIRO MILITAR*

Si bien las atribuciones conferidas a las juntas de calificación y a los órganos superiores con relación a la aptitud del personal militar para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro o disponibilidad comporta el ejercicio de una actividad discrecional, ello no excluye el control judicial de los actos cuando se incurre en ilegitimidad, arbitrariedad o irrazonabilidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.-

### *INDEMNIZACION*

Es arbitraria la sentencia que denegó al actor una reparación pecuniaria por la separación del cargo, pues el control judicial realizado por el a quo se basó en una valoración parcial, fragmentaria y descontextualizada de las pruebas incorporadas a la causa y a partir de ello, dejó sin respuesta al cuestionamiento principal realizado por el actor según el cual su pase a retiro constituyó una represalia ante la declaración testimonial que realizó en la causa penal donde se investigaba la muerte de un soldado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia parcial, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *INDEMNIZACION*

Es arbitraria la sentencia que denegó al actor una reparación pecuniaria por la separación del cargo, pues la sentencia prescindió de considerar la relación temporal entre la declaración testimonial del actor que realizó en la causa penal donde se investigaba la muerte de un soldado, la modificación en las calificaciones de las juntas y su pase a retiro, aun cuando ese testimonio tenía una especial trascendencia y en particular, en el marco de una estructura jerárquica como las fuerzas armadas, esa declaración importaba involucrar en la investigación de un caso de gran sensibilidad al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército y a personal de la inteligencia militar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia parcial, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *INDEMNIZACION*

Es arbitraria la sentencia que denegó al actor una reparación pecuniaria por la separación del cargo, pues el reconocimiento del Estado argentino donde admitió su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, que incluían que el actor había sido sometido ilegítimamente a un proceso militar como consecuencia de las declaraciones testimoniales vertidas en la causa penal donde se investigaba la muerte de un soldado, debía ser ponderado por el a quo a fin de determinar si el pase a retiro fue una sanción motivada por el contenido de su declaración testimonial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia parcial, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

### *CONSOLIDACION DE DEUDAS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues teniendo en cuenta el carácter de orden público de las leyes de consolidación, el tribunal se apartó infundadamente de las disposiciones aplicables a las deudas del Estado Nacional, a la vez

que desatendió la jurisprudencia de la Corte Suprema según la que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia legislativa.

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia parcial del juez Rosenkrantz remite-

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó, en parte, la sentencia apelada y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la indemnización reclamada por Rodolfo Luis Correa Belisle al Estado Nacional- Estado Mayor General del Ejército por los daños sufridos como consecuencia de hechos ilegítimos ocurridos en el marco de la investigación del homicidio del soldado Ornar Octavio Carrasco (fs. 1217/1228).

La cámara recordó que, en su demanda, el señor Correa Belisle alegaba que, como consecuencia de su declaración testimonial contra el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército en la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco, el Ejército argentino lo había separado ilegítimamente de su cargo y le había iniciado un proceso militar injusto por el que fue condenado a noventa días de arresto.

Por un lado, la cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había dispuesto que el señor Correa Belisle tenía derecho a un resarcimiento por el daño moral ocasionado por el proceso militar iniciado en su contra y su posterior condena de arresto. El tribunal consideró que ello era una consecuencia necesaria del acuerdo de solución amistosa al que las partes habían arribado en el marco de la petición del señor Correa Belisle ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Nacional se había disculpado por haberlo sometido a un proceso militar incompatible con los estándares internacionales.

Por otro lado, el tribunal revocó la decisión de la instancia anterior en cuanto había resuelto que el señor Correa Belisle debía ser indemnizado por la separación de su cargo. Al respecto, advirtió que la responsabilidad reconocida por el Estado argentino en el acuerdo de solución amistosa se refería exclusivamente al proceso militar y su

sanción, por lo que correspondía examinar si el actor tenía un derecho a una reparación económica por su pase a retiro. Agregó que el pedido de disculpas institucional publicado en el Boletín del Ejército no implicaba un reconocimiento de que el actor había sido pasado a retiro en forma arbitraria, ya que en la sede internacional el Estado únicamente había reconocido su responsabilidad por el proceso llevado a cabo en sede militar.

Sentado ello, en primer lugar, expuso que el pase a disponibilidad del accionante fue dispuesto con arreglo al artículo 38, inciso 2, apartado a, de la Ley 19.101 para el Personal Militar. Señaló que esa medida temporal lucía razonable puesto que el actor prestaba funciones en el cuartel donde ocurrió la muerte del soldado Carrasco.

Manifestó que, posteriormente, la petición de reincorporación al servicio efectivo del actor había sido razonablemente desestimada en tanto la Junta Superior de Calificación de Oficiales y Suboficiales había sugerido el rechazo de ese pedido hasta tanto se determinase la situación del actor con relación a la muerte del soldado.

En segundo lugar, estableció que la posterior decisión de disponer el retiro obligatorio del actor respondía a que la Junta Superior de Calificación de Oficiales y Suboficiales lo había “clasificado como “propuesto para producir vacantes” en virtud del vencimiento del plazo legal del período de disponibilidad establecido en la ley 19.901.

Concluyó, entonces, que el pase a disponibilidad del actor y su posterior pase a retiro fueron medidas adoptadas legítimamente por el Estado Mayor General del Ejército.

Para más, el tribunal expuso que el actor acusó a personal de inteligencia militar de haberlo involucrado ilegítimamente en el encubrimiento de la muerte del soldado Carrasco. Entendió que esa tesis no fue acreditada. Señaló que la imputación del actor en la causa donde se investigó el encubrimiento se encontraba basada en elementos probatorios que permitieron su procesamiento, pese a que la causa posteriormente finalizó por prescripción. Agregó que los hechos por los que fue procesado corroboran la legitimidad de la disponibilidad y del retiro obligatorio.

Por último, la cámara declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.344 en cuanto impedía el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino. Por consiguiente, consideró que la indemnización otorgada se encontraba excluida de las normas de consolidación.

-II-

Contra esa decisión, el actor y el Estado Nacional interpusieron recursos extraordinarios (fs. 1253/1272 y 1217/1228). Los recursos fueron concedidos por la cuestión federal planteada y denegados en lo que refieren a la arbitrariedad de la sentencia y la gravedad institucional (fs. 1312), lo que motivó la queja interpuesta por el actor (fs. 120/124 del cuaderno de queja acompañado).

Por un lado, el señor Correa Belisle sostiene que existe cuestión federal toda vez que la sentencia recurrida decidió en contra de la validez de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por el otro, alega que la decisión apelada es arbitraria en cuanto determinó que su separación de la fuerza fue legítima puesto que se apartó de los hechos de la causa y omitió valorar numerosas circunstancias que prueban la ilegitimidad del obrar del Estado Mayor General del Ejército.

En cuanto a su pase a disponibilidad, objeta que el *a quo* haya justificado ese acto a raíz de la muerte del soldado Carrasco, cuando al momento de la desaparición del soldado él se encontraba de licencia por vacaciones y tampoco formaba parte de la línea de mando directa de la víctima. En efecto, destaca que el *a quo* omitió considerar que no se dictó el pase a disponibilidad de dos agentes que sí eran superiores del soldado Carrasco. A su vez, precisa que su solicitud de reincorporación fue rechazada hasta tanto no se determinase su responsabilidad en esa muerte, aunque para esa época él meramente estaba involucrado en la causa penal como testigo.

En cuanto a su retiro obligatorio, sostiene que es central que el *a quo* no haya tenido en cuenta que esa decisión fue dispuesta luego de su declaración testimonial en la causa por la muerte del soldado Carrasco, donde se expidió respecto de la participación de la inteligencia militar en el proceso penal y sobre el comportamiento del entonces Jefe del Ejército en esos hechos.

Agrega que la cámara ponderó el resultado de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales del año 1996 -quien lo encuadró como “propuesto para producir vacantes”- sin tener en cuenta la propuesta de ascenso realizada por la Junta de Calificaciones del año 1995.

Sostiene que la sentencia recurrida omitió valorar adecuadamente la extensión de las disculpas públicas que el Estado argentino le ofreció en virtud del acuerdo de solución amistosa donde se hace expresa

referencia a su expulsión del Ejército argentino. Además, señala que si bien la base fáctica del litigio internacional no incluyó la totalidad de los hechos discutidos en el presente proceso, la Comisión Interamericana consideró el contexto general en el que se llevó a cabo el proceso por irrespetuosidad y su posterior arresto.

Por último, se agravia de que la cámara arbitrariamente justifique su pase a disponibilidad y su retiro obligatorio sobre la base de su procesamiento penal en la causa por encubrimiento cuando aquel tuvo lugar con posterioridad a esos actos y cuando finalmente fue sobreseído. Además, menciona elementos probatorios que evidencian que fue imputado en esa causa a raíz del accionar ilegítimo del personal de inteligencia.

Por su parte, en su recurso, el Estado Nacional alega que el tribunal *a quo* erró al declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.344. Sostiene que la cámara no identificó el perjuicio que esa norma genera y que esa ley cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema relativos a la constitucionalidad de las leyes de emergencia. Además, aduce que la fundamentación de la cámara no tiene sentido en tanto en sede internacional el propio actor se comprometió a no reclamar daños y perjuicios sin reserva alguna. Finalmente, indica que el actor tiene otros medios de subsistencia, por lo que la indemnización establecida no tiene carácter alimentario.

### -III-

A mi entender, el recurso extraordinario interpuesto por el actor ha sido mal concedido por la cuestión federal pues las normas de esa naturaleza invocadas en su impugnación -artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión controvertida (art. 15, ley 48; Fallos: 247:577; 312:551; 335:519).

Sin embargo, el recurso también cuestiona la arbitrariedad de la decisión que le denegó una reparación pecuniaria por la separación del cargo. A mi modo de ver, el pronunciamiento es descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad en cuanto concluyó que su retiro obligatorio fue una medida legítima que no genera un deber de indemnizar. Con ese alcance, entiendo que la queja es procedente.

Ante todo, cabe recordar que si bien las atribuciones conferidas a las juntas de calificación y a los órganos superiores con relación a la aptitud del personal militar para ascender, conservar el grado o pasar

a situación de retiro o disponibilidad comporta el ejercicio de una actividad discrecional, ello no excluye el control judicial de los actos cuando se incurre en ilegitimidad, arbitrariedad o irrazonabilidad (Fallos: 307:1821; 335:2066; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Barrientos Hugo Rafael c/ E.M. Justicia s/ personal militar” y sus citas, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte en la sentencia del 12 de agosto de 2014).

Tal como expongo a continuación, el control judicial realizado por el *a quo* está basado en una valoración parcial, fragmentaria y descontextualizada de las pruebas incorporadas a la causa. A partir de ello, el *a quo* dejó sin respuesta al cuestionamiento principal realizado por el actor según el cual su pase a retiro constituyó una represalia ante la declaración testimonial que realizó en la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco.

En primer lugar, el *a quo* omitió ponderar la sucesión temporal entre la declaración testimonial del señor Correa Belisle, la modificación en las calificaciones de las juntas y, finalmente, su retiro obligatorio.

En efecto, el 11 de enero de 1996, el actor -quien aún formaba parte de las fuerzas armadas, aunque en situación de disponibilidad- declaró, en el marco de la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco, que el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército había faltado a la verdad al afirmar que las fuerzas armadas no habían investigado ese homicidio (prueba documental acompañada, obrante en bibliorato, apartado 5, fs. 194). A su vez, de su testimonio se desprendían posibles maniobras de encubrimiento por parte de agentes del Ejército (bibliorato y apartado cit., fs. 45 y 193/213 vta.).

Días después, esto es, el 8 de febrero de 1996, la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales encuadró al actor como “apto para producir vacante” por haber transcurrido un año desde su pase a disponibilidad sin que se le asigne nuevo destino y en virtud de la necesidad de producir vacantes (fs. 108). Sin embargo, días antes de la declaración testimonial, y cuando ya estaba vencido el plazo previsto para la situación de disponibilidad, le habían notificado al actor que la Junta de Calificaciones de Oficiales del año, 1995 le había considerado “apto para continuar en el grado”, aunque “en suspenso” por hallarse a disposición de la justicia (prueba documental acompañada, obrante en bibliorato, apartado 2).

Finalmente, la propuesta de la junta del 8 de febrero de 1996 fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército el 14 de febrero y dio lugar a su pase a retiro obligatorio el 9 de abril de 1996 (fs. 109, 110 y 424/426).

No obstante, la sentencia prescindió de considerar la relación temporal entre la declaración testimonial del actor, la modificación en las calificaciones de las juntas y su pase a retiro, aun cuando ese testimonio tenía una especial trascendencia. En particular, en el marco de una estructura jerárquica como las fuerzas armadas, esa declaración importaba involucrar en la investigación de un caso de gran sensibilidad al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército y a personal de la inteligencia militar.

En segundo lugar, cabe destacar que el señor Correa Belisle alegó que las medidas cuestionadas en el *sub lite* -esto es el pase a retiro y el juicio militar por irrespetuosidad- configuran sanciones que padeció como consecuencia de haber prestado la declaración testimonial en cuestión. En ese marco, la legitimidad del pase a retiro debía ser analizada en forma inescindible con la otra represalia, que también tuvo lugar tras la declaración testimonial y en forma coetánea a la separación del actor de las fuerzas armadas. La ilegitimidad de los hechos vinculados con el proceso militar fue reconocida por el Estado Nacional y el *a quo* entendió que generaban un deber de indemnizar, pero omitió considerarlos al ponderar la razonabilidad del pase a retiro.

En efecto, pocos meses después de la declaración testimonial en cuestión y justamente a raíz de esos dichos, se inició un proceso militar contra el actor por la infracción de “irrespetuosidad” prevista en el artículo 663 del Código de Justicia Militar entonces vigente, que culminó con una sanción de tres meses de arresto (fs. 95/1 06). Ello llevó al señor Correa Belisle a presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde alegó, en cuanto aquí interesa, que fue detenido en forma arbitraria y que “dicho proceso fue una sanción de la alta jerarquía de las Fuerzas Armadas, con motivo de sus declaraciones como testigo dentro de un proceso penal en el que se investigaba la muerte de un joven soldado dentro del cuartel en el que prestaba sus servicios como oficial del Ejército” (fs. 524/538 y 524).

El caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de las presuntas violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial (Informe de admisibilidad nro. 2/04, fs. 524/537). Finalmente, las partes arribaron a un acuerdo de solución amistosa donde el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, que incluían que el señor Correa Belisle había sido sometido ilegítimamente a un proceso militar como consecuencia de las declaraciones testimoniales precedentemente

mencionadas (fs. 924/935 y 972/978). Ese reconocimiento del Estado argentino debía ser ponderado por el *a quo* a fin de determinar si el pase a retiro también fue una sanción motivada por el contenido de su declaración testimonial

Incluso, la vinculación entre ambas medidas se evidenció con la extensión de las disculpas del Estado argentino publicadas en el Boletín Reservado del Ejército nro. 5521, donde expresamente extendió su descargo a la expulsión del actor de la fuerza. En concreto allí dijo que “El Estado argentino se disculpa con el Dr. Rodolfo Correa Belisle por haber violado sus derechos humanos al haber sido sometido arbitrariamente a un proceso militar, condenado y expulsado de la fuerza” (fs. 993/995).

De este modo, aun cuando la separación del cargo no fue objeto de la denuncia presentada ante el organismo internacional ni, por ende, parte del acuerdo amistoso, el tribunal no podía analizar la legitimidad del pase a retiro del actor de modo aislado y sin considerar que en ese procedimiento internacional el Estado Nacional reconoció que el actor sufrió represalias a raíz de sus declaraciones testimoniales que implicaban a la máxima autoridad del Ejército argentino.

Por último, el *a quo* tampoco consideró los elementos probatorios traídos por el actor para acreditar que el Estado Mayor del Ejército tuvo con él un trato distinto al que asumió respecto de agentes que se encontraban en una situación similar. En este sentido, el señor Correa Belisle acompañó prueba tendiente a mostrar que algunos agentes, que también pertenecían a la cadena de mando del soldado Carrasco, no fueron pasados a disponibilidad y que otros, que sí fueron sometidos a ese régimen, con posterioridad se les asignó un destino y continuaron prestando servicios en la fuerza (documental adjunta, obrante en bibliorato, apartado 2, resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército, 10 de abril de 1994; Boletín Reservado del Ejército nro. 5288, 20 de mayo de 1994; Boletín Reservado del Ejército nro. 5291, 8 de julio de 1994, pág. 881; comunicación nro. 215-4824/3, 28 de diciembre de 1995; fs. 516/517, actuaciones principales).

En suma, los argumentos expuestos por la cámara para fundar la legitimidad del pase a retiro del actor no son suficientes. Por un lado, las razones vinculadas a la opinión de la junta de calificaciones y al vencimiento del plazo de disponibilidad omitieron valorar los elementos aquí expuestos, esto es, la sucesión temporal entre la declaración testimonial, la modificación en las calificaciones de las juntas y, finalmente, el retiro obligatorio; la incidencia del proceso militar por

irrespetuosidad y del procedimiento internacional; y las constancias del trato desigual con relación al actor.

Por el otro, el *a quo* mencionó el procesamiento del actor en la causa por el encubrimiento del homicidio del soldado Carrasco. Sin embargo, cabe advertir que la decisión que dispuso el pase a retiro del actor no hace referencia alguna a su presunta responsabilidad penal por actos de encubrimiento. Al respecto, también es importante destacar que el procesamiento del señor Correa Belisle, que fue luego dejado sin efecto en virtud de la extinción de la acción penal, fue posterior a la decisión del Jefe de Estado Mayor de desplazarlo.

De este modo, las cuestiones hasta aquí enunciadas permiten aseverar que debe realizarse una nueva valoración de los elementos traídos a estos autos y de su relación con la causa penal referida y la consecuente decisión de pase a retiro del actor a fin de juzgar la legitimidad de esa decisión del Estado Mayor General del Ejército.

-IV-

Asimismo, le asiste razón al Estado Nacional en cuanto objetó la declaración de inconstitucionalidad del régimen de consolidación de deudas del Estado efectuado por el *a quo*.

En particular, teniendo en cuenta el carácter de orden público de las leyes de consolidación, entiendo que el tribunal se apartó infundadamente de las disposiciones aplicables a las deudas del Estado Nacional (dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1632, “Broz”), a la vez que desatendió la jurisprudencia de la Corte Suprema según la que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia (dictámenes de la Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4436, “Arias” y 330:3002, “Bodeman”, entre otros).

En consecuencia, la obligación que eventualmente se establezca en cabeza del Estado Nacional deberá ser determinada de conformidad con las normas de consolidación de deudas estatales.

-V-

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos con el alcance establecido y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se expida sobre la base de las pautas aquí previstas. Buenos Aires, 9 de octubre de 2017. *Irma Adriana García Netto*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Correa Belisle, Rodolfo Luis c/ EN –EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que, en lo relativo al recurso extraordinario interpuesto por el actor, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos –en este punto- se dan por reproducidos por razón de brevedad.

2º) Que, en cuanto al recurso extraordinario deducido por la demandada, los cuestionamientos formulados respecto de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de deudas del Estado resultan admisibles.

En efecto, el *a quo* consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impiden el pago en efectivo de una deuda que “*surge como necesaria derivación del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”. En ese contexto, entendió que una ejecución de buena fe del mencionado acuerdo exigía que las consecuencias indemnizatorias derivadas del hecho por el cual se reconoció responsabilidad internacional fueran abonadas en efectivo, del mismo modo que había sucedido con las condenas recibidas por nuestro país en el ámbito interamericano. Para ello, hizo especial referencia a lo dispuesto en los decretos 2343/2013 y 636/2014, entre otros.

3º) Que dicho razonamiento no tomó en consideración que la situación planteada en el *sub examine* no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los decretos 2343/2013 y 636/2014. En efecto, en esos casos, a diferencia del *sub lite*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado Nacional no podía, sin desatender la condena firme

dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado a esa acreencia.

En la situación que aquí se examina, por el contrario, no existe condena alguna sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad. De manera que no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional.

Por otra parte, tampoco resultaría admisible que las partes hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las leyes 23.982 y 25.344 pues, por tratarse de normas de orden público, ellas no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

4°) Que en consecuencia, al decidir como lo hizo, el *a quo* desatendió la jurisprudencia de esta Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad (Fallos: 326:1632; 332:979) y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un “amplio universo de deudas” (Fallos: 319:2594; 330:3002). Máxime cuando en el *sub examine* no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

Por ello, se declara admisible la queja deducida por la parte actora y procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes y se deja sin efecto, con el alcance que surge de la presente, la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

El recurso extraordinario y el recurso de queja por denegación parcial planteados por el actor son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los agravios planteados por el Estado Nacional respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación encuentran adecuada respuesta en el apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que cabe remitir en lo pertinente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, se desestiman los recursos planteados por la actora, se declara procedente el recurso extraordinario planteado por la demandada y se deja sin efecto, con el alcance mencionado, la sentencia recurrida. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la cuestión decidida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, archívese la queja y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ejército Argentino, parte demandada, representado por el Dr. Alberto Fernando Torres.

Traslado contestado por Rodolfo Luis Correa Belisle, actor en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Ramón Morales.

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por Rodolfo Luis Correa Belisle, actor en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Ramón Morales.

Traslado contestado por el Estado Nacional - Ejército Argentino, representado por el Dr. Alberto Fernando Torres.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

---

*LA MERIDIONAL CÍA. DE SEGUROS S.A. s/ CASACIÓN**OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Es arbitraria la sentencia que declaró la prescripción de la acción de daños y perjuicios iniciada por la esposa e hija de quien falleciera en un accidente de tránsito, pues el tribunal superior omitió analizar los efectos interruptivos del inicio de la medida cautelar de embargo que tuvo como sujeto pasivo la empresa codemandada, -dirigido a asegurar la eventual ejecución ulterior de la sentencia-, respecto del plazo de prescripción bianual previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRESCRIPCION*

El instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de interrupción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA*

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

En caso de que la Corte Suprema estime que los defectos que el tribunal provincial reprocha a la apelación de la accionante no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, puede dejar de lado tales reparos y realizar el examen de las cuestiones de fondo que aquél plantea, conforme lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la acordada 4/2007.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El requisito de introducción oportuna de la cuestión federal, en principio, sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad, pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción a ese principio cuando median graves defectos de fundamentación, que descalifican al fallo como acto judicial válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRESCRIPCION*

Si bien es improcedente el recurso extraordinario contra las sentencias que hacen lugar a la defensa de prescripción, ya que el tema remite al estudio de aspectos de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal, ello admite revisión en casos excepcionales, cuando se ha omitido la consideración de elementos esenciales para la correcta dilucidación de la litis de un modo notablemente lesivo de la garantía de la defensa en juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de La Rioja hizo lugar al recurso de casación provincial interpuesto por la citada en ga-

rantía contra la resolución de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Secretaría B, de la Segunda Circunscripción Judicial de esa provincia, y declaró la prescripción de la acción interpuesta el 8 de marzo de 2010, por C P, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, A.R.P., por los daños y perjuicios sufridos en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2008, en el cual falleció J J R, padre de la niña (fs. 82/99, 397/401 Y 415/418 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario, y fs. 41/44 del expte. 15.194/2015, que corre agregado).

El superior tribunal provincial remarcó que el recurso extraordinario provincial se dirigió exclusivamente contra la decisión de la Cámara por la que había rechazado la excepción de prescripción con sustento en que el plazo previsto en el artículo 4037 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) se encontraba suspendido, por aplicación del artículo 3982 *bis* de ese cuerpo legal, debido a que la actora se había constituido como querellante particular en la causa penal n° 11.421-M-2007, caratulada “M, Miguel Ángel p.s.a. homicidio culposo en accidente de tránsito”.

Al respecto, juzgó que la decisión de la Cámara tenía una notoria falencia normativa. Indicó que, de acuerdo con el artículo 3982 *bis* del Código Civil, la suspensión de la prescripción de la acción civil debido a la intervención de la actora en la causa penal como querellante, no se extiende a los codemandados que no fueron parte en aquel pleito. Por esa razón, sostuvo que la suspensión del plazo de prescripción no alcanzaba a la situación de Edelar S.A., pues no formó parte del proceso penal y, dado que se trata de obligaciones concurrentes, la prescripción actúa en forma independiente para cada codemandado.

Asimismo, explicó que, por aplicación de los artículos 3981 y 3982 del Código Civil, rige el principio por el cual la suspensión de la prescripción tiene efectos personales incluso si las obligaciones son solidarias, salvo el caso de las obligaciones indivisibles.

Concluyó que, verificado el transcurso del plazo de prescripción de dos años previsto por el artículo 4037 del Código Civil entre la fecha del evento dañoso (25 de enero de 2008) y la fecha de la interposición de la demanda contra Edelar S.A. (8 de marzo de 2010), correspondía hacer lugar a la excepción de prescripción.

-II-

Contra ese pronunciamiento, C P por sí y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario que, una vez contestado, fue denegado (fs. 49/59, 70/73 y 74/77 del expediente 15.194/2015), lo que motivó esta presentación directa (fs. 30/33 del cuaderno respectivo).

En síntesis, sostiene que la resolución provocó una afectación a los derechos constitucionales de propiedad, al debido proceso y la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En particular, considera que se omitió el efecto interruptivo del embargo preventivo, respecto del plazo de prescripción bianual previsto en el artículo 4037 del Código Civil. Al respecto, explica que el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares, tienen efecto interruptivo de la prescripción siempre que se deduzca la demanda pertinente dentro de los plazos de caducidad de la misma, establecidos en los códigos provinciales, tal como sucedió en el caso.

Asevera que estas cuestiones fueron consideradas por la cámara provincial, al momento de resolver la excepción de prescripción, lo que fue omitido por la suprema corte provincial.

Finalmente, estima que, dada la fecha del evento dañoso, 25 de enero de 2008, y la interposición de la medida cautelar de embargo, 28 de octubre de 2009, no operó el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

-III-

Ante todo, cabe señalar que el superior tribunal local destacó que no fue cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 de la acordada CSJN 4/2007 en lo que se refiere a la cantidad de renglones por hoja, los cuales serían menos de los indicados en la reglamentación (fs. 75vta., expte. 15.194). Considero que el cumplimiento de aquel requisito formal, debe ser examinado, en principio, por la Corte Suprema, en atención a que se vinculan con el dictado del citado reglamento (cf. dictámenes de esta Procuración General en autos S.C. L. 801, L. XLIII, “Luna, Rubén Darío y otros el Quilter SA y otros”, del 15 de diciembre de 2008; S.C.G. 867, L. XLIV, “Genoud, Martín Miguel el Jurisprudencia Argentina SA y otro”, del 21 de mayo de 2010; C.S. T. 454, L. XLIV, “Tren de la Costa SA el Estado Nacional- AFIP”, del 23 de agosto del 2010).

Por ello, en caso de que la Corte Suprema estime que los defectos que el tribunal provincial reprocha a la apelación de la accionante no

son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos y realizar el examen de las cuestiones de fondo que aquél plantea, conforme lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de esa acordada (Fallos: 334:35, “Ardiles”; 334:196, “Arzúa”; entre otros).

Por otro lado, en cuanto al requisito de introducción oportuna de la cuestión federal, considerado incumplido por la corte provincial al momento de declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal (fs. 75 vta./76), corresponde señalar que la Corte Suprema ha establecido que, en principio, sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568, “Allende”; 324:547, “Baca”), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad, pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN en autos G. 187, XXXIX “González, Eduardo Andrés c/Trenes de Buenos Aires S.A.”, sentencia del 7 de diciembre de 2004; S. 1135, L. XLII, “Sánchez de Elyche, Sara Marta c/ Domínguez, Daniel Oscar y otro si ejecución de honorarios”, sentencia del 18 de diciembre de 2007).

#### -IV-

Aclarado lo anterior, cabe precisar que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 311:696, “Giuliani”; 314:907, “Guastavino”; 321:2310 “Maquia Gómez de Lascano”; 331:1186, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.”; entre otros).

Asimismo, SI bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción a ese principio cuando median graves defectos de fundamentación, que descalifican al fallo como acto judicial válido (Fallos: 335:1709, “Yoma SA”; entre otros). De la misma manera, pese a que es improcedente el recurso extraordinario contra las sentencias que hacen lugar a la defensa de prescripción, ya que el tema remite al estudio de aspectos de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal, ello admite revisión en casos excepcionales, cuando se ha omitido la consideración de elementos esenciales para la correcta dilucidación

de la *litis* de un modo notablemente lesivo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 327:5218, “Natalichio”, entre otros).

En el caso, observo que no se encuentra controvertido que el plazo de prescripción aplicable al supuesto de autos es el previsto en el artículo 4037 del Código Civil (cf. Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación), que establece el plazo bianual para las acciones por responsabilidad civil extracontractual. De igual modo, tampoco se encuentra discutido que estamos frente a obligaciones concurrentes (Fallos: 323:3564, “Fabro”, entre otros) y, por esa razón, lo que se decide respecto de la prescripción de uno de los obligados concurrentes, no produce efectos expansivos respecto de los demás.

A mi modo de ver, asiste razón a la recurrente al sostener que el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja omitió analizar los efectos interruptivos del inicio de la medida cautelar de embargo, que tuvo como sujeto pasivo -entre otros- a Edelar S.A., al momento de decidir acerca de la prescripción de la acción iniciada por los daños y perjuicios sufridos por la esposa e hija de Juan José Rodríguez, quien falleció a causa del accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2008.

El embargo preventivo promovido por C P por derecho propio y en representación de su hija, se encontraba dirigido a asegurar la eventual ejecución ulterior de la sentencia a dictarse en el marco del proceso aquí iniciado. En el escrito de inicio de esa medida cautelar, la accionante manifestó expresamente que el embargo debía incluir a Edelar S.A., ya que, si bien el camión involucrado en el accidente era propiedad del codemandado José C, este último declaró en la causa penal que en ese momento se encontraba realizando un transporte para la citada empresa. Por esa razón, la accionante indicó que la empresa tiene responsabilidad en el accidente (fs. 47 vta. y 48).

Por otro lado, cabe tener presente que la cámara rechazó la caducidad del embargo solicitada por la empresa Edelar S.A., y decidió su plena vigencia (fs. 397/401), lo cual no fue recurrido por la sociedad en el recurso de casación provincial (fs. 11/14 del expediente 15.194/2015), y se encuentra firme.

En ese contexto fáctico, el superior tribunal local debió analizar los efectos interruptivos del embargo preventivo iniciado por la actora el 28 de octubre de 2009 en el marco de lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil, en tanto constituía un planteo oportunamente presentado y conducente para la solución del caso, que había sido examinado por la cámara provincial (fs. 250 vta./253 y 400), lo cual además fue señalado puntualmente por la actora al contestar el recurso

de casación (fs. 29/31 del expte 15.194 de 2015 agregado). En efecto, la cámara al momento de rechazar la excepción de prescripción, se sustentó no solo en la suspensión del plazo de prescripción por aplicación del artículo 3982 *bis* del Código Civil, sino que -conjuntamente- estimó que se había configurado la interrupción de la prescripción debido al inicio del incidente de embargo en los términos del artículo 3986 mencionado. La sentencia aquí recurrida al omitir ponderar este aspecto del caso resulta arbitraria.

Todo ello, máxime cuando, como ha señalado la Corte Suprema, el instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de interrupción (Fallos: 323:192, “Andrili de Cúneo Libarona”; 326:742, “Garbellini”; 329:1012, “Randazzo”; entre otros).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2019. *Victor Abramovich*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Claudia Gisela Páez y en representación de su hijo A.A.R.P en la causa La Meridional Cía. de Seguros S.A. s/ casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara procedente esta queja, admisible

el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Claudia Gisela Páez**, en representación de su hija menor **A.A.R.P.**, representadas por el **Dr. Mario Fernando Bazán**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fabián Federico Bóveda**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Rioja, Secretaría Civil, Comercial y de Minas**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja**.

---

VILTE, VÍCTOR HUGO s/ LEGAJO DE CASACIÓN

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, pues al omitir brindar algún fundamento que sustente su conclusión sobre la falta de actualidad de los agravios llevados por el Ministerio Público, la sala de casación prescindió de examinar las consecuencias que la firmeza de la decisión impugnada puede acarrear a las restantes imputaciones y a los intereses del recurrente, máxime si se tiene en cuenta que, durante la instancia casatoria, el fiscal apelante invocó expresamente el precedente de Fallos: 335:1876, cuyas implicancias debieron ser -cuanto menos- analizadas por resultar prima facie relevantes para decidir sobre la virtualidad de las cuestiones planteadas (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, toda vez que el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto, restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redundaba en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso y, por tanto, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Resulta arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, pues soslayó palmariamente que, en virtud de la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 335:1876, era inválido desligar el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

El deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche; y de este deber se derivan dos mandatos procesales esenciales: la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, pues la cámara a quo, con apoyo en un fundamento inválido por el que sostuvo que su pronunciamiento devenía abstracto, no trató el tema que estaba llamada a resolver y frustró al Ministerio Público Fiscal el derecho de defensa, ya que impidió que se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

El vicio de fundamentación presente en la decisión impugnada - apoyo en un fundamento inválido-, que amerita descalificarla como acto jurisdiccional, adquiere una particular gravedad en atención que el a quo se apartó de lo decidido por la Corte -en un precedente referido a la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal como la referida al deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio- sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal en una decisión que, además, había sido expresamente invocada por el apelante ante sus estrados (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

### *CUESTION DE DERECHO COMUN*

Si bien, por vía de principio, los agravios que remiten al examen de cuestiones de derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional respecto de los delitos de lesa humanidad, en lo que hace al deber de investigar, perseguir y, cuando corresponda, sancionar, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Víctor Hugo V y lo sobreseyó, tras declarar prescripta la acción penal, en relación con el presunto encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen N, quien fuera vista por última vez el 1 de junio de 1977 en la localidad de Pichanal, provincia de Salta. La cámara sostuvo que el delito de encubrimiento es autónomo del principal, que no está previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional tal como se encuentra regulado en nuestro Código Penal y que su gravedad no se compadece con la propia de los tipificados en ese tratado. Por ello, entendió que se trataba de un delito prescriptible y que se había agotado el plazo de vigencia de la acción. Sin embargo, también señaló que de la prueba colectada durante la instrucción surgían indicios que permitían presumir la intervención delictiva del imputado no sólo en la desaparición forzada de N, sino también en otros hechos ilícitos ocurridos durante el último gobierno de facto, por lo que cabía citarlo para prestar declaración indagatoria a ese respecto, y así ordenó que se procediera (fs. 29/34 vta.).

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante de este Ministerio Público, en el que impugnó el sobreseimiento de V. El recurrente planteó que la cámara se basó en fundamentos contradictorios y errados, de acuerdo con dos argumentos. Primero, afirmó que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé el encubrimiento en su artículo 25, inciso 3, letra “c”, al señalar que será penalmente responsable quien encubra un delito de competencia de ese tribunal con el propósito de facilitar su comisión. Y que este requisito subjetivo se encontraba satisfecho en el caso, ya que quienes cometieron delitos como parte del plan de represión sistemática ejecutado durante el último gobierno de facto, contaban con que esas conductas ni siquiera serían investigadas, pues los agentes del Estado, tal como lo era V, por entonces integrante de la fuerza policial, las encubrían para garantizar el cumplimiento de aquel plan. Segundo, afirmó el fiscal que el imputado incurrió en un delito de lesa humanidad si conocía el plan sistemático, y lo cierto es que no podía ignorarlo “por el carácter reiterado de los hechos violentos atribuidos siempre a fuerzas estatales o paraestatales” (fs. 36/44).

La Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal declaró que la cuestión planteada había devenido abstracta en tanto, con posterioridad a la interposición del recurso, se había ampliado la declaración indagatoria de V en relación con su presunta participación en las privaciones ilegales de la libertad y homicidios doblemente agravados cometidos en perjuicio de Carmen N y Pedro B V (fs. 144 y vta.).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que la calificó de arbitraria. Sostuvo que, más allá de que se haya ampliado la declaración indagatoria de V por su presunta participación en aquellos ilícitos, el agravio planteado en el recurso de casación mantenía su vigencia ya que, si quedaba firme el sobreseimiento por el delito de encubrimiento, se privaría definitivamente al Ministerio Público Fiscal de la posibilidad de acusar al imputado por ese delito autónomo, ante la eventualidad de que resultara sobreseído o absuelto en relación con la otra imputación. En este sentido, recordó jurisprudencia de V.E. de la que surge, a su entender, que es admisible la imputación alternativa de un hecho ilícito y de su encubrimiento, por lo que sólo puede considerarse vedada la acusación por este delito cuando haya una condena firme por el principal (fs. 145/151 vta.).

Ese recurso federal fue concedido a fojas 165 y vta.

## -II-

En mi opinión, lleva razón el recurrente. El *a quo* debió tratar el recurso de casación que dedujo el Ministerio Público, en aplicación de la jurisprudencia según la cual “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Fallos: 328:1108, considerando 13; 329:6002, considerando 5).

En efecto, al declarar abstracto el recurso interpuesto, la cámara de casación omitió dar respuesta al planteo del recurrente que había puesto en cuestión la interpretación de una norma del derecho de gentes, tal como lo define el artículo 118 de la Constitución, desarrollada en el caso por el tribunal de segunda instancia, y con base en la cual frustró una pretensión de la parte acusadora. En particular, el apelante ha postulado, en contra de la lectura propiciada en autos por la

Cámara Federal de Salta, que el encubrimiento de un delito de lesa humanidad es también un delito de esa naturaleza que, ya al momento de los hechos, formaba parte del derecho internacional como regla de *ius cogens*, más allá del nivel de positivización que este tipo de reglas ha alcanzado hoy en día en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Fallos: 327:3312, 328:2056, 330:3074 y 330:3248). Esa discusión no es de hecho, pues no se debaten los extremos fácticos de la imputación, sino de derecho, en tanto la divergencia de opinión se refiere a la previsión de un delito determinado en ese tratado, entendido como instrumento de derecho positivo que reconoce normas ya existentes en el derecho internacional consuetudinario.

Esa era la cuestión de fondo sobre la que el *a quo* debía pronunciarse, dado que el sobreseimiento del imputado se había basado en la extinción de la acción penal por prescripción, al considerarse que el encubrimiento no es un delito de lesa humanidad. Pero el *a quo*, al asignar sin fundamento carácter abstracto a una cuestión que no lo tenía, omitió arbitrariamente pronunciarse sobre ella. Como lo sostuvo el recurrente, con argumentos que comparto y hago míos, el planteo mantenía -y sigue manteniendo- su vigencia, en tanto el sobreseimiento de V por el delito de encubrimiento, en el supuesto de adquirir firmeza, impediría que se lo acusara alternativamente por ese delito autónomo, lo que provocaría un agravio irreparable al Ministerio Público.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada en aplicación de la doctrina de los precedentes registrados en Fallos: 328: 1108 Y 329:6002.

-III-

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal General, mantengo el recurso federal interpuesto y opino que V.E. debe declararlo procedente y revocar la decisión impugnada. Buenos Aires, 3 de mayo de 2018. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Vilte, Víctor Hugo s/ legajo de casación”.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución del *a quo* y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario interpuesto y concedido han sido correctamente reseñados en el acápite I de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad (cfr. fs. 173/174 de los autos principales).

2°) Que si bien, por vía de principio, los agravios que remiten al examen de cuestiones de derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros) y no frustren el alcance de la vía utilizada sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”, resuelta el 19 de mayo de 2015 y “Uzcátegui Matheus”, Fallos: 339:408).

3°) Que tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, toda vez que el tribunal *a quo* incurrió en una afirmación dogmática al aseverar que había devenido abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento de Víctor Vilte por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen Nieto, con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de esa misma víctima.

Al omitir brindar algún fundamento que sustente su conclusión sobre la falta de actualidad de los agravios llevados por el Ministerio Público, la sala de casación también prescindió de examinar las consecuencias que la firmeza de la decisión impugnada puede acarrear a las restantes imputaciones en contra de Vilte y a los intereses del recurrente. Esta circunstancia se agrava, si se tiene en cuenta que, durante la instancia casatoria, el fiscal apelante invocó expresamente el precedente de Fallos: 335:1876, cuyas implicancias debieron ser

-cuanto menos- analizadas por resultar *prima facie* relevantes para decidir sobre la virtualidad de las cuestiones planteadas.

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto (Fallos: 330:4983, entre otros), restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redundando en menoscabo de los ya citados derechos de defensa en juicio y debido proceso y, por tanto, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS  
MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor de Víctor Hugo Vilte respecto del encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen Nieto, quien fuera vista por última vez el 1° de junio de 1977, que se le achacara en su carácter de policía de Salta. Sostuvo que la prescripción había operado respecto de este delito ya que no podía ser calificado como de lesa humanidad –y, por tanto, imprescriptible- en atención a que no estaba previsto en el Estatuto de Roma, aclarando que esta posición ya había sido adoptada por esa misma Alzada en la decisión dictada en el año 2008 en el caso “*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas Cabeza de Buey s/ hom. privación ilegítima de la libertad y otros*” y, si bien reconoció que esta fue revocada por esta Corte Suprema de Justicia de

la Nación en el precedente de Fallos: 335:1876, precisó que en este no hubo pronunciamiento sobre esta materia ya que en el considerando 7° de esta sentencia se señaló que “*correspondía revocar el sobreseimiento dictado con respecto al imputado Lona (punto resolutivo VII de la sentencia recurrida) para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe qué medida corresponde adoptar con respecto a las imputaciones que fueron –al menos en principio– indebidamente excluidas y cómo deben conjugarse éstas con el reproche relativo a la omisión de investigar. Por último, en razón de lo aquí resuelto, deviene inoficioso, por prematuro, que esta Corte se pronuncie respecto de la invocada condición del delito de lesa humanidad que tendría el encubrimiento imputado al nombrado Lona*”. Seguidamente, afirmó que del caudal probatorio existían elementos para disponer que Vilte fuera citado a prestar declaración indagatoria por la participación que le pudiera corresponder no solo en la desaparición forzada de la nombrada víctima sino también en otros hechos ilícitos ocurridos durante el último gobierno de facto, por lo que ordenó que así se procediera.

2°) Que, en el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra esa decisión, se denunció que la Alzada sustentó que el delito de encubrimiento imputado a Vilte no podía ser calificado como de lesa humanidad a partir de una errónea inteligencia del Estatuto de Roma y que lo resuelto impedía la prosecución de la investigación para determinar qué grado de participación tenía el imputado en el hecho, incluso de cara a la particular exégesis que del artículo 25 de dicho Estatuto se adoptara en el fallo como referida a un supuesto de participación secundaria. Por su parte, durante la sustanciación de la etapa casatoria, el Fiscal ante esa instancia advirtió, al adentrarse en el desarrollo de esos agravios, que “*de la plataforma fáctica relatada, no se puede descartar a esta altura, que exista una múltiple subsunción legal. Aún más, debe tenerse en cuenta que la conducta llevada a cabo por el ex policía, fue en el marco del terrorismo de estado, por lo que no se puede desechar en esta instancia del proceso que Vilte haya intervenido como cómplice o participe en los delitos de lesa humanidad (ver dictamen del Procurador de fecha 4/06/2009, en causa ‘Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas Cabeza de Buey s/ hom. privación ilegítima de la libertad y otros’ y sentencia de la Corte en esa misma causa del 23 de septiembre de 2012)*” (cf. fs. 61, énfasis agregado).

3°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró que la cuestión planteada había devenido abstracta en tanto, con posterioridad a la interposición del recurso, Vilte había sido indagado por su presunta participación en las privaciones ilegales de la libertad y homicidios doblemente agravados cometidos en perjuicio de Carmen Nieto y Pedro Bonifacio Vélez (fs. 144 y vta.).

4°) Que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal impugnó el fallo mediante la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf. fs. 145/151).

En su recurso extraordinario, que fue concedido (cf. fs. 165/166), el Fiscal General cuestionó la resolución impugnada desde varias aristas argumentativas. Así, sostuvo que el *a quo*, al negarse a tratar el recurso contra la resolución de la alzada que declaró la prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento, no solo ha dejado firme “*la decisión que expresamente actuaría como un obstáculo insalvable a la persecución penal por un delito de lesa humanidad o conexo a él*” sino que “*el modo en que lo hizo es lo que constituye la inteligencia contraria a la realizada por esta parte del derecho federal invocado, porque es evidente que la Cámara tomó la decisión por considerar que si los imputados habían sido indagados por otros delitos (privación ilegal de libertad y homicidio), ello implicaba haber descartado la imputación por el delito de encubrimiento originalmente imputado, lo cual desconoce la regla de alternatividad existente entre el delito precedente y su posterior encubrimiento, adoptada por la Corte desde tiempo atrás (recientemente CSJN 447/2013, causa *Alaimo, Juan Marcelo s/ causas n° 15.982, rta. el 10/02/2015*)”*, lo que “*impide que el Ministerio Público Fiscal realice una acusación alternativa, en aras de agotar todas las posibilidades imputativas contra una misma persona, en un solo juicio oral, y así satisfacer los dos objetivos de enjuiciar los delitos de lesa humanidad y respetar el derecho al juicio rápido del imputado*”; con base en lo cual sostuvo que “*la declaración de prescripción es prematura, porque si resulta condenado por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio, automáticamente se difumará o disipará la imputación por encubrimiento, mientras que si resulta absuelto por esos delitos, la acusación por encubrimiento mantendrá vigencia y la sentencia deberá versar sobre esa imputación alternativa... tomándolo como delitos de lesa humanidad o conexos a éste*”. Por ello, alegó que “*la arbitraria decisión de la Sala, no puede excluir el*

*legítimo derecho que la sociedad mantiene intacto de adoptar todas las medidas y mecanismos de precaución que devengan necesarios, no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para que se realice una correcta aplicación de las normas internacionales que contienen la definición específica de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad”.*

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación interino mantuvo el recurso federal interpuesto y desarrolló las consideraciones que obran en el dictamen agregado a fs. 173/174, a las que se remite en razón de brevedad.

5°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional respecto de los delitos de lesa humanidad, en lo que hace al deber de investigar, perseguir y, cuando corresponda, sancionar, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226; 333:2218; 335:533; 341:536, entre muchos otros).

6°) Que esta Corte Suprema de Justicia, en el ya citado precedente de Fallos: 335:1876 (Menéndez, Luciano Benjamín y otros), precisó que el *“deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio... presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”* y que de este deber se derivan dos mandatos procesales esenciales: *“la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho”* (énfasis agregado).

A partir de esta premisa, esta Corte consideró en esa oportunidad que resultaba inválido que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en un temperamento sustancialmente reiterado en el *sub lite*

en lo que constituyera materia de agravio ante la instancia casatoria, resolviera que no “*puede considerarse que el supuesto encubrimiento de delitos de lesa humanidad constituye de por sí un ilícito de ese carácter*”, a partir de un razonamiento que “*queda fragmentado, pues en él se desliga el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal*”.

7°) Que resulta claro que la doctrina que surge de este precedente, cuya directa aplicación al caso fuera expresamente invocada por el recurrente durante la instancia casatoria para cuestionar la validez del temperamento adoptado por la alzada, fue inobservada por el *a quo*.

En efecto, al resolver que había devenido abstracto el tratamiento del recurso de su especialidad deducido contra la declaración del sobreseimiento por prescripción de la acción penal de Viltz respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de Nieto, con fundamento en que estaba *en curso* la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de la víctima antes nombrada, soslayó palmariamente que, en virtud de la doctrina sentada en ese precedente, era inválido “*desliga[r] el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal*”.

8°) Que, en consecuencia, el fallo adoptado resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, habida cuenta que la cámara *a quo*, con apoyo en un fundamento inválido por el que sostuvo que su pronunciamiento devenía abstracto, no trató el tema que estaba llamada a resolver y frustró al Ministerio Público Fiscal el derecho de defensa, ya que impidió que se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 315:1580).

A este respecto, corresponde enfatizar que el vicio de fundamentación presente en la decisión impugnada, que amerita descalificarla como acto jurisdiccional, adquiere una particular gravedad en atención que el *a quo* se apartó de lo decidido por la Corte –en un precedente referido a la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal como la referida al *deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio*- sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar

la posición adoptada por el Tribunal en una decisión que, además, había sido expresamente invocada por el apelante ante sus estrados.

En este sentido, debe enfatizarse que la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (cf. Fallos: 337:47; 341:570 y sus citas).

De tal modo, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y CSJ 1381/2018/RH1 “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 9 de abril de 2019, considerando 16).

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la correcta resolución del asunto (Fallos: 328:121; 330:4983, entre muchos otros) y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso y dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Traslado contestado por la **Dra. María Eugenia Di Laudo, Defensora ad hoc de la Defensoría General de la Nación, asistiendo a Victor Hugo Vilte.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Salta y Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**

---

**PEREYRA, RAMÓN HORACIO c/ GENDARMERÍA  
NACIONAL - ESCUADRÓN 7 P. LIBRES Y OTROS s/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

**SENTENCIA ARBITRARIA**

Es arbitraria la sentencia que incluyó las diferencias salariales provenientes del decreto 1490/02 como parte del lucro cesante peticionado, pues omitió considerar que el objeto de la demanda no era obtener un reajuste de haberes sino la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar ilícito de los agentes de Gendarmería Nacional en el marco de las actuaciones administrativas en las que se decidió el futuro del actor en la fuerza, su pase a retiro y el porcentaje del haber que debería percibir, por lo cual es evidente que las diferencias salariales pretendidas no constituyen un daño patrimonial derivado de los hechos imputados a la demandada y resultan independientes de la conducta juzgada en autos, en tanto al no existir una relación entre el objeto y las circunstancias fácticas del proceso y el rubro reclamado, no correspondía expedirse respecto de las sumas reconocidas en el citado decreto 1490/02.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Pereyra, Ramón Horacio c/ Gendarmería Nacional - Escuadrón 7 P. Libres y otros s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que, en el marco de la demanda iniciada por el actor con fundamento en la responsabilidad objetiva de la Gendarmería Nacional por el hecho ilícito de sus dependientes, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del demandante y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, solo en cuanto a los ítems comprensivos de la indemnización de daños y perjuicios otorgada y, además del daño moral, reconoció –como integrante del lucro cesante– las diferencias salariales provenientes del decreto 1490/02, desde septiembre de 2002 hasta el efectivo pago.

Para así decidir, la cámara -con invocación de precedentes de esta Corte- consideró que al reconocerse en el decreto 1490/02 el carácter remunerativo y bonificable de ciertos adicionales incorporados al haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas, correspondía incluir en el monto indemnizatorio las diferencias salariales del decreto en cuestión que, conforme a los recibos agregados, el actor no había percibido a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

2°) Que, contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 361/366 vta., que fue concedido a fs. 370/372.

El recurrente alega que la cámara incluyó las diferencias salariales provenientes del decreto 1490/02 como parte del lucro cesante peticionado, provocando una interpretación errónea de los alcances fijados en precedentes de esta Corte, ya que allí la pretensión fue debatida en un proceso ordinario vinculado a un reajuste de haberes y no en uno de indemnización de daños y perjuicios, como ocurre en la especie.

3°) Que si bien los agravios expuestos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, esta Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:2262, entre muchos otros).

4°) Que esta circunstancia es la que se observa en el caso pues la cámara, con cita de precedentes de este Tribunal en los que se expidió respecto del carácter remunerativo y bonificable de los adicionales incorporados al haber mensual por el decreto 1490/02, incluyó en la indemnización reconocida en autos a las diferencias salariales reclamadas con sustento en dicha norma. Al proceder de este modo omitió considerar que el objeto de la demanda no era obtener un reajuste de haberes sino la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar ilícito de los agentes de Gendarmería Nacional en el marco de las actuaciones administrativas en las que se decidió el futuro del actor en la fuerza, su pase a retiro y el porcentaje del haber que debería percibir.

5°) Que, en consecuencia, es evidente que las diferencias salariales pretendidas no constituyen un daño patrimonial derivado de los hechos imputados a la demandada y resultan independientes de la conducta juzgada en autos. Por ello, al no existir una relación entre el objeto y las circunstancias fácticas del presente proceso y el rubro reclamado, no correspondía en el *sub lite* expedirse respecto de las sumas reconocidas en el decreto 1490/02.

6°) Que el *a quo* tampoco pudo sustentar su decisión en los precedentes de este Tribunal alegados, pues el objeto de esta demanda, como ya se dijo, no era el reajuste de sus haberes.

7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (Gendarmería Nacional), representado por la Dra. María José Bonfanti.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Corrientes.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Paso de los Libres.

---

RIVERO, ALBERTO Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL – ART. 119 3°

PÁRRAFO Y VIOLACIÓN SEGÚN PÁRRAFO 4TO. ART. 119 INC. E

*APRECIACION DE LA PRUEBA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues tanto el tribunal oral como el a quo pasaron por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado, por lo que tal proceder implicó, además, menospreciar lo declarado por aquella sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias en sus declaraciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*APRECIACION DE LA PRUEBA*

Resulta arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues el tribunal oral y el a quo pusieron en duda el testimonio de la víctima por el término que -según el testigo- habría empleado aquella -acoso-, sin atenderse en ambas instancias al criterio expuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual no es necesario que la calificación que la mujer dé a los hechos coincida con la definición jurídica.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *APRECIACION DE LA PRUEBA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues el a quo puso en duda el aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima -detenida en una celda- y sugirió la posibilidad de que ésta hubiese dado su consentimiento, basándose al efecto en que la víctima había tenido acceso a distintos medios de comunicación mediante los cuales podía haber dado razón de los agravios sufridos, pasando por alto que las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *APRECIACION DE LA PRUEBA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues los magistrados se limitaron a sostener que la referencia que aquélla hizo en la entrevista psicológica a los abusos que sufrió en su infancia, impedía considerar que los síntomas constatados por la profesional hubieran sido consecuencia de los hechos objeto del proceso, pero sin embargo, el contenido de ese informe alude de manera expresa tanto a los hechos denunciados en la causa como a los abusos que la víctima también habría sufrido en su infancia, asociando ambos supuestos con los síntomas detectados, sin que el a quo se haya hecho cargo de valorar si a partir de la consideración integral de esa evaluación era posible y -en su caso-relevante determinar la medida en que esas manifestaciones son, respectivamente, consecuencia de los antiguos abusos o de los recientes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *APRECIACION DE LA PRUEBA*

Los defectos de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, ad-

quieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también por la Corte en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392), en particular teniendo en cuenta que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### *APRECIACION DE LA PRUEBA*

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia; dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### *APRECIACION DE LA PRUEBA*

La sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal es arbitraria, pues los magistrados no valoraron, en orden a la acreditación de los actos sexuales denunciados, la declaración de la víctima referida al ingreso del imputado a su celda de detención en horas de la noche; expresiones que debieron ser apreciadas teniendo en cuenta que no se alegó alguna razón que hubiera autorizado los mencionados ingresos, más aún cuando el artículo 191 de la ley 24.660 establece que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### APRECIACION DE LA PRUEBA

La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### APRECIACION DE LA PRUEBA

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa decidió absolver a A R y a C S A D en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (cinco hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria (fs. 91/103 del presente legajo).

En su requerimiento de elevación a juicio, dicha parte sostuvo -al igual que la fiscalía- que entre septiembre y octubre de 2015, durante su detención en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional, E M D G fue abusada por el jefe de guardia R, quien la accedió carnalmente y obligó a practicarle sexo oral, mientras que A D ,también detenida allí, la amedrantó para que no se opusiera a esos abusos (fs. 393/400 y 428/432 de los autos principales).

Según el *a quo*, la sentencia absolutoria del tribunal oral contó con la debida fundamentación.

En ese sentido, coincidió con dicho tribunal en cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima, con base en las contradicciones acerca de la cantidad de abusos que sufrió, pues en la denuncia que dio origen a las actuaciones se refirió a tres casos de acceso carnal y uno de sexo oral, luego en el acto de ratificación dijo que fue accedida carnalmente en tres oportunidades y obligada a practicar sexo oral en cinco, y finalmente en la declaración que prestó en la audiencia de debate aludió a *“tres hechos carnales, más dos orales”* (fs. 97 de este legajo).

Asimismo, en relación con la pericia psicológica efectuada respecto de D G, los magistrados expresaron que *“el relato de la propia damnificada de aquellos hechos de abuso de los que habría sido víctima durante su infancia, en torno a los que giró la entrevista con la profesional interviniente, impide afirmar que la conclusión arribada en dicha experticia respecto a que los síntomas identificados en esa evaluación psicológica son compatibles con una conflictiva emocional de victimización asociada a experiencias traumáticas de situaciones de violencia emocional, verbal y sexual, responda a los hechos aquí denunciados, erigiéndose en tales condiciones en un indicio anfibológico insuficiente para producir certeza sobre lo que aquí se ventila”* (fs. 98).

Agregaron que P O C -también detenido en aquel escuadrón-, propuesto como testigo por la parte querellante, *“sólo habría tomado conocimiento de una situación a la que la damnificada se refirió como ‘acoso’ cuando fue consultado sobre la realización de una nota al comandante; aclarando que más allá de eso, en su caso no vio ni escuchó nada sobre la referida situación”*; y que sus aseveraciones acerca de las propuestas e insinuaciones de índole sexual que D G le habría formulado no fueron refutadas, y resultaban creíbles debido a las precisas referencias que al respecto realizó en el debate oral (fs. 98). Destacaron, además, que el sargento ayudante M *“dijo que sólo se enteró por comentarios de pasillo que una de las internas se había quejado con el jefe, que nunca vio situaciones anormales, y que nunca recibió queja contra R”* (fs. 98 vta.).

Sobre esa base, sostuvieron que *“en definitiva, el análisis de los elementos de prueba acumulados ciertamente aportan más dudas que certezas, circunstancia que obliga a la conclusión de que no resulta posible llegar al convencimiento requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, dado el grado de vacilación que emerge de los presentes actuados”* (fs. 99).

Por otra parte, en relación con C S A D, destacaron que el tribunal oral dispuso su absolución debido a que “*por definición, la participación es accesoria a la autoría del hecho. Luego, si los ilícitos no se tienen por probados, mal podrían tenerse como acreditados los ‘aportes’ a su perpetración*” (fs. 98 vta.), y señalaron contradicciones en que habría incurrido la víctima al declarar acerca de la actitud que aquélla habría tenido (fs. 98 vta./99).

El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en representación de la querellante, dedujeron recurso extraordinario exclusivamente en relación con la absolución de R (fs. 106/126), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 148/152).

## -II-

Los recurrentes alegaron la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Expresaron que se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba por la que el *a quo* desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención de Belém do Pará. Al respecto, indicó que el pronunciamiento omitió valorar las imágenes registradas por las cámaras del lugar, de las que surge que, pese a que no estaba autorizado para hacerlo, R ingresó solo a la celda de mujeres en horas de la noche en el período en el que la D G dijo haber sido abusada por aquél. Añadió que A D en su declaración indagatoria también expresó que el acusado ingresaba a dicha celda solo, en horario nocturno, y además reconoció la existencia de relaciones sexuales entre R y aquélla, aunque consideró que habían sido consensuadas.

Los apelantes también objetaron la valoración del examen psicológico de la víctima, en la medida en que afirmó de manera dogmática la imposibilidad de discernir si los síntomas advertidos correspondían a hechos de la infancia, pese a que el informe en cuestión destacó la existencia de sintomatología compatible con abuso sexual vinculada expresamente con los hechos aquí denunciados.

Agregaron que el *a quo* omitió pronunciarse sobre los planteos que esa parte formuló en relación con la interpretación y aplicación en el *sub examine* de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señalaron que, al así proceder, el *a quo* convalidó la sentencia en la que el tribunal oral desacreditó el testimonio de la víctima mediante estereotipos de género y criterios de valoración opuestos a los estándares internacionales en la materia.

### -III-

Coincido con los apelantes en que en el fallo impugnado no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas para casos como el de autos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7° que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y en “e) *tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”.

En ese sentido, la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) *a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*”.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual “*es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que*

*dicha denuncia conlleva usualmente*” (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248). Expresó, además, dicho tribunal, que *“las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacreditan los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes”* (sentencia en el caso “J. vs. Perú”, citada, parágrafo 324). Y añadió que *“las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”* (sentencia en el caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, citada, parágrafo 150).

En el *sub examine*, sin embargo, tanto el tribunal oral como el *quo* pasaron por alto esos criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Tal proceder –abiertamente opuesto al que surge de los precedentes citados– implicó, ade-

más, menospreciar lo declarado por aquélla sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente por R a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias -en todas sus declaraciones dijo que ocurrió tres veces-, lo que, en mi opinión, constituye una patente arbitrariedad.

Lo mismo ocurrió, a mi modo de ver, en relación con las palabras con las que D G transmitió a O C las agresiones de las que habría sido objeto por parte de R. En efecto, según el tribunal oral *“el desenfadado despliegue de artes de seducción”* de aquélla hacia O C *“no se compadece con la descripción de la conducta que le achaca a R como ‘acoso’ . Se comprenderá que la extensión semántica de ese sustantivo difiere en alto grado de los abusos sexuales a los que quería aludir. No se encuentra explicación a la actitud dual: el desprejuicio de los embates al testigo y la reticencia al comentarle aquello que supuestamente venía padeciendo”* (fs. 98 vta.). De ese modo, el tribunal y el *a quo* pusieron en duda el testimonio de la víctima por el término que -según el testigo- habría empleado en aquella oportunidad -acoso-, sin atenderse en ambas instancias al criterio antes expuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual no es necesario que la calificación que la mujer dé a los hechos coincida con la definición jurídica. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco explicaron por qué razón dicha palabra, entre cuyas acepciones en el Diccionario de la Real Academia Española se encuentran *“perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona”* y *“apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”* no habría tenido relación con la situación que aquélla estaba padeciendo, máxime si se tiene en cuenta que el testigo también dijo que fue usada por la damnificada al consultarlo, en ese contexto, sobre la realización de una nota al comandante (fs. 98).

Asimismo, pienso que ese argumento, que el *a quo* convalidó, fue construido sobre un estereotipo según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular, no podría proceder con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima. Estimo pertinente destacar, en ese sentido, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó *“lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’ en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de res-*

*ponsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”* (caso “González y otras -Campo Algodonero- vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400).

Sumado a lo expuesto, estimo que el *a quo* también desatendió las mencionadas pautas en cuanto puso en duda el aprovechamiento por parte de R de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba D G, y sugirió la posibilidad de que ésta hubiese dado su consentimiento, basándose al efecto en que *“la víctima ha tenido acceso a distintos medios de comunicación mediante los cuales podía haber dado razón de los agravios sufridos sobre su persona y su integridad física, tal como ha sido el hecho de haber concurrido sola a un hospital sin el acompañamiento de los transgresores”* (fs. 99/vta.). Así lo entiendo, desde que tal inferencia pasa por alto que las agresiones sexuales son actos traumáticos que -conforme sostuvo la Corte Interamericana en las sentencias citadas *supra*- la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Por otra parte, aprecio que el pronunciamiento apelado también fue construido sobre una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba.

En efecto, advierto que los magistrados no valoraron, en orden a la acreditación de los actos sexuales denunciados, la declaración de A D en cuanto refirió que R ingresaba a la celda de D G en horas de la noche con la excusa de llevar agua y permanecía allí alrededor de diez minutos (fs. 525 vta. y fs. 526 vta. de los autos principales), y que ésta le comentó que tenía algo con R y que los gendarmes que estaban en la puerta mientras el sargento ingresaba a su celda se reían (fs. 523). A mi modo de ver, aunque A D sugirió que D G no habría actuado coaccionada -*“aquí o en la China ninguna mujer puede ser obligada a bajarse la bombacha”*, dijo a fs. 522 vta., y *“M nunca expresó quejas, que entiende que no era coaccionada”*, a fs. 526 vta.-, tales expresiones debieron ser valoradas en conjunto con el resto de las constancias de la causa, teniendo en cuenta que no se alegó alguna razón que hubiera autorizado los ingresos de R a la celda de D G. Al respecto, cabe recordar que el artículo 191 de la ley 24.660 -Ejecución de la Pena Privativa

de la Libertad-, establece que “ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino”. En el mismo sentido, en el párrafo 53 de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas” -las que, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad; conf. Fallos: 328:1146- se dispone que en los establecimientos mixtos “ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal”.

Asimismo, al contrario de lo expresado por -la otrora coimputada A D y el interno O C, sobre cuyas declaraciones se basó el *a quo* para aseverar el desenfado de D G, el cabo M R p la describió como una persona retraída, que no se desenvolvía sola, a la que varias veces escucharon llorar y no le conocía la voz “porque su mediadora era siempre A “ (fs. 535 vta./537), lo que coincidiría con el informe psicológico en el que se destacó, como características de su personalidad, “una tendencia al retraimiento, al ensimismamiento y a la inhibición como manera de vincularse con los demás y con el mundo circundante” (fs. 387/390). El *a quo*, sin embargo, omitió considerar esos elementos en conjunto con los demás desarrollados.

Sumado a ello, el pronunciamiento sostuvo que la credibilidad del relato efectuado por O C -el que, cabe recordar, versó principalmente sobre el supuesto desenfado sexual de la víctima “emerge de las precisas referencias que sobre aquellas cuestiones realizó durante la audiencia de debate” (fs. 98 del presente legajo), lo cual, a mi modo de ver, constituye una mera afirmación dogmática en la medida en que ni siquiera se ocupó de analizar si, en las condiciones en que se encontraban los detenidos, pudieron verdaderamente desarrollarse las conductas que aquél le achacó a D G, sin que fueran presenciadas por el personal de seguridad.

Por último, advierto que la decisión impugnada se apoyó en un examen fragmentario y aislado del informe psicológico de D G. En efecto, los magistrados se limitaron a sostener que la referencia que aquélla hizo en esa entrevista a los abusos que sufrió en su infancia, impedía considerar que los síntomas constatados por la profesional hubieran sido consecuencia de los hechos objeto de este proceso. Sin embargo, el contenido de ese informe -agregado a fs. 387/390- contradice aquella dogmática afirmación del *a qua*, desde que surge que “ante determi-

nados tópicos, específicamente ante aquéllos vinculados a los hechos que se investigan en la presente causa, exhibe signos de ansiedad y angustia que se manifiestan en una conducta de llanto” (fs. 387 vta. del principal); que “sobre la experimentación de sentimientos y/o emociones que estarían asociados a los hechos que se investigan en autos describe sentimientos de temor, angustia y ansiedad. Refiere la presencia de flashback (revive las situaciones abusivas de índole sexual asociadas a los hechos que se investigan en la presente causa, mediante la forma de imágenes y sonidos), con la consecuente vivencia de sentimientos y sensaciones atemorizantes” (fs. 389 vta.); y que “presenta un posicionamiento subjetivo vulnerable donde prevalecen sentimientos de indefensión, inmovilidad, inseguridad, inferioridad, desvalorización, pasividad, sumisión, entre otros. Dicho posicionamiento subjetivo estaría asociado a sus experiencias de violencia (maltrato infantil psicológico y situaciones abusivas de índole sexual) transitadas desde temprana edad y a la cual se sumarían las situaciones abusivas de índole sexual investigadas en las presentes actuaciones” (fs. 390). En tales condiciones, la especialista concluyó que “los síntomas identificados en la presente evaluación psicológica son compatibles con una conflictiva emocional de victimización asociado a las experiencias traumáticas de situaciones de violencia emocional, verbal y sexual sumada a una conflictiva intrafamiliar. Además, se advierte reactivación de sintomatología.... Respecto del hecho denunciado presenta una actitud negativa y de rechazo, mostrando comportamientos que perjudican tanto a ella como a los demás (hija-familia) atento a que implica la reviviscencia de situaciones traumáticas experimentadas en la infancia y ello le lleva a la re experimentación de síntomas, incluso con mayor intensidad...” (fs. 390 vta.). Es evidente, a mi modo de ver, que los términos del informe aluden de manera expresa tanto a los hechos denunciados en la presente como a los abusos que la víctima también habría sufrido en su infancia, asociando ambos supuestos con los síntomas detectados en la pretérita, sin que el *a quo* se haya hecho cargo de valorar si a partir de la consideración integral de esa evaluación era posible y -en su caso- relevante para el *sub examine*, determinar la medida en que esas manifestaciones son, respectivamente, consecuencia de los antiguos abusos o de los recientes.

En tales condiciones, si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659), pienso que en el *sub lite* corresponde hacer excepción a esa

regla, conforme lo ha admitido la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

Cabe recordar que el estado de duda -invocado por el tribunal oral y el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

En consecuencia, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Estimo pertinente mencionar, por último, que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta -como ya indiqué- el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente “Góngora”, publicado en Fallos: 336:392, en particular teniendo en cuenta que “*la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, pará-

grafo 311, y caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 255).

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, *“la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”* (caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176).

#### -IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 25 de octubre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos apoderado de la querellante E. M. D. G.**, con el patrocinio de la **Dra. Raquel Asensio, Defensora Pública coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.**

---

**TRANSPORTE INTERPROVINCIAL CORRENTINO  
SOCIEDAD ANÓNIMA (TICSA) c/ SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE  
LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986**

### **SUBSIDIO**

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y confirmó la sentencia en cuanto reconoció el derecho de la empresa actora al cobro del rubro “precio diferencial de gasoil S1STAU-RCC”, pues además de advertir la inexistencia de una vía de hecho -lo que determinaría, en principio, la inexistencia de una ilegitimidad manifiesta- y la falta de relación formal entre el Estado-Secretaría de Transporte y la empresa transportista reconociendo, pues, la precariedad de la situación de la empresa, solo sostiene como único argumento a favor de la acción el perjuicio patrimonial ante el no pago del subsidio, sin analizar la procedencia legal de su pago, ni los requisitos exigidos para ser beneficiario de él conforme la profusa normativa aplicable al caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 3 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

## SUBSIDIO

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y confirmó la sentencia en cuanto reconoció el derecho de la empresa actora al cobro del rubro “precio diferencial de gasoil S1STAU-RCC”, pues la orfandad de sustento que exhibe el pronunciamiento que no menciona -y mucho menos desarrolla- argumento alguno que avale la continuidad del pago del subsidio a la empresa, sumado a la afirmación de la propia cámara en cuanto a que el otorgamiento del beneficio obedece a facultades discrecionales de la autoridad administrativa, lleva a considerar que el fallo apelado, con fundamentos aparentes, omitió el estudio de las normas y de los hechos y pruebas conducentes para la solución del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

LEBOS, ALBERTO s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

Resulta competente el juzgado provincial para entender en una causa donde se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por la acumulación de residuos domiciliarios y el humo proveniente de la quema de tabiques de ladrillos, toda vez que no surge que la mencionada acumulación de residuos a cielo abierto o el humo producido por la quema tengan, en principio, capacidad de generar un impacto ambiental que trascienda los límites locales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

## RESIDUOS PELIGROSOS

La ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad

---

(\*) Sentencia del 10 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RESIDUOS PELIGROSOS*

La ley 25.675 establece en su artículo 7º que la aplicación de la ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas y en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal, por lo cual se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

La intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

BRUCCO, MARISA s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

### *JUEZ QUE PREVINO*

Corresponde al juzgado provincial entender en las causas que tienen por objeto distintas denuncias por maniobras presuntamente fraudulentas en torno a la administración de la sociedad comercial donde los denunciados son accionistas, pues más allá de que el domicilio legal de la sociedad se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires y que, asimismo, los documentos sindicados como falsos fueran presentados ante organismos que también se localizan allí, el objeto principal de ambas denuncias refiere a actos presuntamente fraudulentos en la adminis-

tración del local comercial que se ubica en territorio bonaerense donde, además, se habría hurtado mercadería y documentación y encuentra el efectivo asiento de los negocios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

ALFAZUCAR S.R.L. c/ AFIP s/ REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS

*SUSPENSION DEL TRAMITE*

Toda vez que la Cámara omitió pronunciarse respecto del acogimiento de la actora -a la moratoria dispuesta por la ley 27.260- denunciado en la causa por el organismo recaudador demandado y no existen constancias en el expediente de que el tribunal a quo se hubiese expedido al respecto con posterioridad al mencionado planteo, ello constituye una incidencia ajena al recurso deducido ante la Corte, y su resultado -en caso de prosperar- podría tornar abstracto un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso, por lo cual corresponde suspender el trámite de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que habiéndose solicitado los autos principales digitalmente, se advierte que en su presentación subida digitalmente al sistema informático LEX 100 con fecha 31 de octubre de 2017, el Fisco Nacional informó “*el acogimiento de la firma ALFAZUCAR S.R.L. a la moratoria dispuesta por Ley 27.260, mediante la formulación de un Plan de Pagos en el que incluye los conceptos involucrados en autos, lo que implica un formal desistimiento de su parte a la continuidad del presente proceso por la Firma iniciado*”.

---

(\*) Sentencia del 10 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

Asimismo, en el mismo escrito, el representante del organismo recaudador puntualizó que *“la firma presentó en la Agencia Sede de la AFIP-DGI Dirección Regional Tucumán, Formulario 408/A (Declaración Jurada – Allanamiento – Desistimiento) en fecha 07.12.16 y que en el mismo expresamente consigna que ‘El que suscribe Don Alfredo Audi en su carácter de administrador afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. Asimismo, hace constar que se allana y/o desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, y que autoriza la presentación de este formulario en la causa que se refiere y que se hace cargo de las costas y costos del juicio.’”*.

2°) Que frente a esta presentación, el tribunal *a quo* confirió el pertinente traslado a la parte actora con fecha 31 de octubre de 2017, notificando a las partes el 8 de noviembre de 2017 (conf. asiento informático de fecha 8 de noviembre de 2017).

3°) Que, el 14 de noviembre de 2017, el Fisco Nacional presentó un escrito en el cual planteó la nulidad de la notificación de fecha 24 de octubre de 2017, solicitó la suspensión de términos y, en lo que al caso interesa, reiteró la denuncia efectuada relativa al desistimiento formulado por la actora, solicitando que se declarase abstracta la cuestión aquí debatida.

4°) Que, frente a esta presentación, el tribunal *a quo*, con fecha 14 de noviembre de 2017, ordenó que se notificase la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 –la que resolvió la cuestión de fondo que motivó el remedio federal, cuya denegación originó la presente queja– al nuevo domicilio constituido en la presentación de fecha 31 de octubre de 2017.

5°) Que con fecha 30 de noviembre de 2017 la parte actora promovió un incidente de nulidad dirigido contra el proveído de fecha 14 de noviembre de 2017 en el cual se había dispuesto notificar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 en el nuevo domicilio constituido por la demandada.

6°) Que la Cámara Federal de Tucumán, con fecha 1° de octubre de 2018, rechazó el incidente de nulidad formulado por la actora, pero omitió, en lo que al caso importa, pronunciarse respecto del acogimiento denunciado por el letrado del organismo recaudador en la presentación de fecha 31 de octubre de 2017, y reiterado en el escrito de fecha 14

de noviembre de 2017 (conf. resolución de fecha 1° de octubre de 2018, cuya copia se encuentra glosada a fs. 12/16 del recurso de hecho), sin que se encuentren constancias en el expediente de que el tribunal *a quo* se hubiese expedido al respecto con posterioridad.

7°) Que el mencionado planteo constituye una incidencia ajena al recurso deducido ante esta Corte, y su resultado –en caso de prosperar– podría tornar abstracto un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso.

Por ello, se suspende el trámite de la presente queja. Devuélvanse los autos principales que fueron elevados digitalmente a esta Corte mediante el oficio de fecha 20 de octubre de 2020, junto con una copia de la presente, a fin de que reasuma su jurisdicción y, preservando el derecho de defensa de la parte recurrida, se pronuncie en forma expresa acerca de la procedencia de la alegada adhesión al régimen previsto en la ley 27.260, con cargo de oportuna comunicación a esta Corte. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por el **Dr. Álvaro Ramasco Padilla**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán n° 2**.

---

CALDERÓN DÍAZ, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA

### *JUECES PROVINCIALES*

Es competente la justicia provincial para entender en la causa donde se denuncia la falta de entrega de la mercadería comprada a través de una red social, pues si bien el pago se efectuó en un local de la Ciudad de Buenos Aires, fue en territorio provincial donde se cobró el dinero enviado y, además, es donde residen la denunciante y los imputados, sin perjuicio de que si el

juez considera que el asunto concierne a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

SANTUCHO, JORGE ADRIÁN s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*COMPETENCIA LOCAL*

Toda vez que a partir de la sanción de la ley 25.886 tanto la tenencia como la portación de armas pertenecen al ámbito de competencia de la justicia ordinaria y que el secuestro del arma se produjo en una localidad provincial, debe ser la justicia local la que continúe con la investigación sin perjuicio, de que si el magistrado entiende que ella corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*\*)

---

ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA CUENCA  
RÍO PARANÁ c/ AGUAS SANTAFESINAS S.A. Y OTROS s/ AMPARO  
AMBIENTAL

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Corresponde tener por declinado el privilegio que otorga el art. 117 de la Constitución Nacional, toda vez que la provincia demandada ha prorrogado la competencia originaria a favor del juzgado federal de primera instancia al hacer sus primeras presentaciones en el expediente sin ejercer el privilegio citado y ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada de la Corte, en los términos del art.

---

(\*) Sentencia del 15 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

(\*\*) Sentencia del 15 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

14 de la ley 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses, sin que obste a ello el hecho de que el estado provincial no haya cuestionado la decisión por la cual la cámara entendió que el caso correspondía a la competencia originaria, en tanto es el, como sujeto aforado, el que debió reclamarla en la primera oportunidad. (\*)

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es válida la prórroga de la competencia originaria en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte.

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante las juezas y los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte.

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante las juezas y los jueces federales de primera instancia, si no se advierte en el caso un conflicto entre la Nación y la provincia, que obligue a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 de la Constitución Nacional.

---

(\*) Sentencia del 22 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

EGGER ARGENTINA S.A. c/ GCBA – AGIP - DGR s/ PROCESO  
DE CONOCIMIENTO*INHIBITORIA*

Resulta competente la justicia de primera instancia en lo contencioso administrativo federal para entender en la acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad promovida por la sociedad actora contra el GCBA, toda vez que con carácter previo al dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria, el juez a cargo del juzgado contencioso administrativo federal dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, razón por la cual corresponde mantener la competencia del citado tribunal federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

*CONFLICTO DE COMPETENCIA*

Los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*INHIBITORIA*

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces; es decir las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley-, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 22 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

VILLENNA BARRIOS, WILBER ENRIQUE s/ EXTRADICIÓN

*EXTRADICION*

Si bien el agravio fundado en la situación carcelaria existente en el país requirente es de necesaria consideración aun cuando no esté contemplado en el tratado aplicable, en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles, en el caso el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

*EXTRADICION*

Resulta insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió el procedimiento de extradición -casi 5 (cinco) años hasta el dictado del auto apelado- para fundar el agravio basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 “hizo lugar” a la solicitud de extradición de Wilber Enrique Villena Barrios solicitada por la Segunda Sala Superior Penal Transitoria -Lima Norte- de la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado (conf. fs.216/223).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 225) que fue concedido a fs.

226 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación quien solicitó dejar sin efecto el auto apelado (fs. 239/245). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino aconsejó su confirmación (fs.247/253).

3º) Que el agravio fundado en la situación carcelaria existente en el país requirente es de necesaria consideración aun cuando no esté contemplado en el tratado aplicable. Ello en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (artículos 3.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes —art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.338— y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —ley 23.652—).

Sin embargo, el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

4º) Que, por lo demás, resulta insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió este procedimiento —casi 5 (cinco) años hasta el dictado del auto apelado— para fundar el agravio basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición de Wilber Enrique Villena Barrios solicitada por la Segunda Sala Superior Penal Transitoria —Lima Norte— de la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado. Notifíquese y devuélvase para que el juez de la causa continúe con el trámite.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Wilber Enrique Villena Barrios** asistido por el **Dr. Juan Martín Vicco**, Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional

**Federal n° 3, fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación Dr. Julián Horacio Langevin.**

Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6.**

---

INDAR TAX SA c/ G.C.B.A. Y OTROS s/ IMPUGNACIÓN ACTOS  
ADMINISTRATIVOS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

### *PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La sola alegación de que una norma vulnera la Constitución Nacional no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto, como tampoco es suficiente, a tal fin, la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas, a su turno, por los jueces de la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico y está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

Cabe rechazar el argumento del apelante en torno a que los arts. 41 bis de la ordenanza 41.815 y 3º de la ley 787 de la Ciudad de Buenos Aires establecen la caducidad de la licencia como única sanción para el supuesto de que un chofer no habilitado se encontrara manejando un taxímetro sin contemplar atenuantes ni tampoco supuestos de excepción, pues parecería que lo pretendido, más que el control de constitucionalidad de la norma, sería obtener una norma confeccionada y sancionada a su medida y una decisión en ese sentido importaría, indefectiblemente, en una intromisión

en las atribuciones propias de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el modo de legislar en una materia, como es el ejercicio del poder de policía local, que le resulta exclusiva y excluyente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en su voto, no adhirió al presente párrafo-

#### *RAZONABILIDAD DE LA LEY*

No resulta irrazonable ni desproporcionado establecer una sanción rigurosa como la caducidad de la licencia frente a una falta de similar gravedad, como es la conducción de taxímetro por un sujeto no habilitado, pues el sistema sancionatorio apunta a reducir la inseguridad vial al evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes inhabilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en su voto, no adhirió al presente párrafo-

#### *RAZONABILIDAD DE LA LEY*

El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones; por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en su voto, no adhirió al presente párrafo-

#### *RAZONABILIDAD DE LA LEY*

El examen de razonabilidad de una norma no ha de incluir la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos o si debieron elegirse esos u otros procedimientos, lo que resulta ajeno a la competencia de la Corte, en tanto la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdic-

ciones, ya que es el judicial el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en su voto, no adhirió al presente párrafo-

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 354/362, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desestimó el recurso interpuesto por INDAR TAX S.A. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esa jurisdicción (Sala I), por la cual -y por mayoría- confirmó el pronunciamiento de primera instancia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 y 3º de la ley 787.

Surge de la sentencia que la actora promovió acción ordinaria contra la Dirección General de Educación Vial y Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de impugnar la resolución 1160/SIyP/05 que dispuso la sanción de caducidad de la licencia de taxi 11623 correspondiente a un vehículo de la empresa accionante. La resolución indicó que se fundaba en el art. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 (modificada por la ley 787) al haberse verificado, en un control de tránsito, que dicho vehículo era conducido por un chofer que “*no estaba habilitado por SACTA al efecto*”. La actora adujo en la demanda que por error había dado de baja del registro de SACTA S.A. al chofer que conducía el vehículo y cuestionó la falta de razonabilidad del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción de caducidad de la licencia, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en dicho acto por haberse afectado los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes.

Para resolver de tal modo, la jueza Ruiz, que votó en primer lugar, sostuvo que la actora no había planteado caso constitucional alguno. Entendió que “*es claro que Indar Tax S.A. no comparte la solución de la cámara ni los fundamentos que sostienen la sentencia de fs. 299/303*” (fs.355). La discrepancia indicada carece de un respaldo ar-

gumental sólido que la vincule con la afectación de los derechos constitucionales que la impugnante entiende vulnerados. El déficit aludido no puede suplirse con la mera invocación de disposiciones constitucionales pues si así fuere el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

Por su parte, los jueces Lozano y Weimberg entendieron que la actora había omitido cuestionar el régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler, del que forma parte la norma cuestionada, al solicitar y aceptar, sin reserva, la licencia cuya caducidad fue establecida por la resolución 1160/SIyP/05. En esas condiciones, afirmaron que *“el planteo de inconstitucionalidad resulta infundado”* (fs. 361).

Los jueces Casás y Weimberg consideraron que la infracción prevista en el art. 41 bis de la ordenanza 41.815 sanciona la puesta en peligro de la seguridad de los usuarios, exista o no una efectiva lesión a uno de ellos concretamente. Es decir -interpretaron- que la norma tiene por objeto evitar el empleo de un medio que estima adecuado para afectar la seguridad que, en este caso, no es otro que el ejercicio del servicio de taxi por conductores que no se encuentren habilitados y, en consecuencia, fuera del Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro y ajenos al control de la autoridad de aplicación. Agregaron que, aun cuando Bassi (el chofer del vehículo en cuestión) mantuvo la tarjeta habilitante en su poder -y la alegada relación de confianza laboral entre la actora y él-, al haber sido dado de baja del Registro por la empresa, el funcionamiento del citado mecanismo de control pudo verse obstaculizado y, de ese modo, afectado el cumplimiento de la finalidad que persigue la norma.

En esa línea, aseveraron que *“el recurrente no ha logrado evidenciar una desmesura extrema entre la pena aplicada y la infracción verificada”* (fs. 358). En ese contexto, descartaron *“que la sanción cuestionada carezca de razonabilidad constitucional”* (fs. 358).

La jueza Conde, que votó en forma separada aunque con argumentos similares a los del doctor Casás, interpretó que el art. 41 bis de la ordenanza 41.815 (según la redacción introducida por la ley 787) tiene dos objetivos, uno mediato, referido a que la provisión del servicio público de taxi no comprometa la seguridad, y otro inmediato, vinculado al primero, esto es tutelar el cumplimiento de los regímenes de control que sobre los choferes deban realizarse para tenerlos habilitados. En ese contexto, sostuvo que *“si no existiera ese control por parte*

*de la Administración, podría ocurrir, entonces, que un sujeto que no puede ser habilitado para conducir un taxi, por carecer de los requisitos indispensables para dicha tarea, en los hechos se desempeñe como chofer de taxi, con el consiguiente riesgo que ello implicaría”* (fs. 360). Así pues, consideró que desde ese punto de vista, en abstracto, no parecía irrazonable establecer una sanción grave (caducidad de la licencia) ante una falta de similar gravedad (conducción de taxi por sujeto no habilitado). Dijo que la rigurosidad del sistema sancionatorio apunta a evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes no habilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea, y de esa manera reducir la inseguridad vial.

Descartó el argumento de la actora en orden a que la ley prevé una sanción única sin atenuantes ni supuestos de excepción para esta categoría de infracciones, pues entiende que la norma contempla la posibilidad de aplicar sanciones suspensivas de diferente severidad, la caducidad de la licencia y hasta la inhabilitación por cinco años del titular. En ese orden, tomó en cuenta que no se habían aplicado las sanciones más severas de las previstas para la infracción gravísima descrita en la norma, ello es así pues si bien se había sancionado a la recurrente con la caducidad de la licencia no se le había aplicado la inhabilitación del titular de ella por cinco años también autorizada por la norma.

Por lo demás, agregó que no observaba que la actora hubiera comprobado desproporción alguna, puesto que en este caso la sanción impuesta no sólo se encuentra justificada por la finalidad que se propuso el legislador con ella, sino también porque la medida sancionatoria no parece siquiera haber significado un costo en exceso gravoso para la actora. Ello, dijo, pues la caducidad dispuesta alcanza apenas a tan solo uno de los 70 vehículos habilitados para taxímetro de su propiedad, mientras que su deber de diligencia era aún mayor desde que tenía esa cantidad de licencias y otro tanto o más como choferes, no obstante haber calificado -su propia falta gravísima- como un mero error de baja.

## -II-

A fs. 365/385, la actora interpuso recurso extraordinario contra dicha decisión. El tribunal superior de la causa lo concedió, parcialmente, por la cuestión federal relacionada con la validez constitucional de la sanción de caducidad de licencia prevista en el art. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 (texto según art. 3º de la ley 787 – v. fs. 413/414) y lo denegó por los restantes agravios (fs. 414), sin que se dedujera queja al respecto.

La actora sostiene que desde el punto de vista formal, tras analizar los fundamentos del pronunciamiento, que la sentencia carece de unidad lógica jurídica pues los motivos expuestos por cada uno de los jueces para desestimar el recurso son dispares y contradictorios, de esta manera -concluye- se ha llegado a un acuerdo formal pero sin coincidencias ni uniformidad alguna entre los votos de cada magistrado.

En cuanto al fondo de la cuestión, asevera que, al momento de labrarse el acta de infracción, la tarjeta que habilitaba al chofer para trabajar con el vehículo de propiedad de la empresa estaba vigente al igual que la relación laboral con él. En ese contexto, aduce que los jueces no lograron conectar la existencia de una tarjeta magnética vigente (es decir, cuya fecha de expedición no había fenecido a aquel momento) con el concepto de “choferes no habilitados”. Ello pues SACTA S.A. (empresa emisora y de control del citado registro) tenía los antecedentes del citado chofer al punto de haber emitido la citada tarjeta, prueba evidente de que se cumplía con toda la normativa.

Alega que los art. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 y 3° de la ley 787 de la Ciudad de Buenos Aires establecen un sistema de sanciones “único” que se aplica indiscriminadamente, incluso para situaciones no tipificadas ni previstas en la ley, pues recuerda que el primero de ellos prescribe que “será considerada falta gravísima la prestación del servicio de taxi mediante un conductor no habilitado o cuya habilitación se encuentre vencida por más de ciento veinte días” y que “la sanción a aplicar por esta infracción será la caducidad de la licencia”.

En ese contexto, entiende que las circunstancias fácticas relatadas no contemplan la situación de hecho de estos autos, pues no puede asimilarse un chofer con tarjeta vigente a la de un chofer no habilitado, pues la baja no es la condicionante de la pérdida de la situación de chofer, ni de su tarjeta.

Expresa que una interpretación discreta y razonable de la citada ordenanza, armonizada con el resto del ordenamiento dentro del cual se ubica, permite sostener que la finalidad de dicha norma fue el correcto desenvolvimiento del servicio público de taxímetro, y que de los antecedentes de la ley 787 surge que la consagración de la grave sanción de caducidad de la licencia apuntó a la prevención del delito y que no hubo razones vinculadas a otros factores. Por ello, dice que, con relación a las sanciones, se establece una paulatina punición en resguardo del interés público de acuerdo a la gravedad y reiteración de las infracciones que contempla desde el apercibimiento hasta la caducidad de la licencia e inhabilitación del titular.

Concluye así que el artículo 41 *bis* de la ordenanza 41.815 afecta gravemente el derecho a trabajar y ejercer industria lícita, al determinar la caducidad de la licencia como única sanción para el supuesto de encontrarse manejando un taxímetro a un chofer no habilitado sin contemplar “*atenuantes ni tampoco supuestos de excepción*” (el resaltado es del original, v. fs. 382), además de que “*la norma peca de desproporción cuando aplica una sanción de manera tan terminante respecto del titular de la licencia y ninguna, respecto del chofer que conducía sabiendo que no estaba habilitado*” (v. fs. 382).

-III-

A mi modo de ver, con relación al agravio sobre el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados y las formalidades que deben observarse en las sentencias, V.E. ha establecido que constituyen cuestiones en principio, por su naturaleza, ajenas al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:154 y sus citas; 321:1653, entre otros) y, toda vez que dicho agravio fue desestimado expresamente por el superior tribunal de la causa sin que el apelante haya deducido queja al respecto, la competencia de V.E. ha quedado habilitada en la medida en que la concedió el *a quo*.

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión, de acuerdo a la doctrina del Tribunal, la sola alegación de que una norma vulnera la Constitución Nacional no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto (Fallos: 307:2485 y sus citas) como tampoco es suficiente, a tal fin, la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas, a su turno, por los jueces de la causa (Fallos: 310:1560).

Hay que recordar, como punto de partida que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:457) y que es preciso poner de resalto que está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración.

En tales condiciones, observo, preliminarmente, que los planteos efectuados en el recurso están referidos básicamente a la aplicación que hizo el GCBA de los arts. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 y 3° de la ley 787 de la Ciudad de Buenos Aires al constatarse, en un control de trán-

sito, que el vehículo taxímetro de propiedad de INDAR TAX S.A. no estaba habilitado para circular, debido a que la propia actora lo había dado de baja del registro respectivo. De allí que la tacha de inconstitucionalidad de dichas normas que realiza la apelante al entender que ellas afectan “los derechos a trabajar y ejercer industria lícita”, sin aportar mayores fundamentos, se halla efectuada sobre la base de la aplicación de la norma y no sobre su cotejo con esos derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional.

Además, es necesario recordar que el debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones (Fallos: 299:45; 316:1261). Por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional.

En efecto, la apelante se queja de que los arts. 41 *bis* de la ordenanza 41.815 y 3° de la ley 787 de la Ciudad de Buenos Aires establecen la caducidad de la licencia como única sanción para el supuesto de que un chofer no habilitado se encontrara manejando un taxímetro sin contemplar “**atenuantes ni tampoco supuestos de excepción**” (el resaltado es del original del recurso extraordinario, v. fs. 382).

Según este agravio, parecería que lo pretendido por la actora, más que el control de constitucionalidad de la norma, sería obtener una norma confeccionada y sancionada a su medida que contemple las situaciones que invoca. Al respecto, cabe recordar que el examen de razonabilidad no ha de incluir la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos o si debieron elegirse esos u otros procedimientos, lo que resulta ajeno a la competencia de V.E. (Fallos: 277:147).

Ello es así, por el principio axiomático sentado en reiterados pronunciamientos de la Corte, según el cual la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (Fallos: 342:509; 341:1511; 329:1675; 328:3573 y 326:2004) y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Eso es lo que, a mi modo de ver, sucedería en el *sub lite* si se llegase a una conclusión distinta a

la apuntada, toda vez que una decisión en el sentido propuesto por la apelante importaría, indefectiblemente, en una intromisión en las atribuciones propias de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el modo de legislar en una materia, como es el ejercicio del poder de policía local, que le resulta exclusiva y excluyente.

Por otra parte, tengo para mí, tal como ponderaron algunos de los magistrados de la causa, que no resulta irrazonable ni desproporcionado establecer una sanción rigurosa como la caducidad de la licencia frente a una falta de similar gravedad, como es la conducción de taxímetro por un sujeto no habilitado, pues el sistema sancionatorio apunta a reducir la inseguridad vial al evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes inhabilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea.

Cabe acotar, por último, que no se me escapa que aun cuando la ordenanza 41.815 del 23 de diciembre de 1986 fue abrogada por la ley 3.622 del 11 de noviembre del 2010, estimo que subsiste el interés de ambas partes en obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente (conf. arg. del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1138).

-V-

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario planteado. Buenos Aires, 13 de octubre de 2020. *Monti Laura Mercedes*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los agravios planteados por la recurrente deben ser desestimados por las razones expresadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (apartados I, II, III y IV, párrafos primero y segundo), a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **Indar Tax S.A.**, parte actora, representada por el **Dr. Javier P. Manzano**.

Traslado contestado por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Carolina Andrea Pieroni**, con el patrocinio de la **Dra. Isabel Tereza Córdoba**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I**.

---

ARIAS, PATRICIA (DEF. DE MENORES E INCAPACES) S/ HABEAS  
CORPUS PREVENTIVO/ CASACIÓN

*PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD*

Es arbitraria la sentencia que revocó la decisión del a quo que había admitido la acción de habeas corpus colectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso “a” de la ley 4109 de Rio Negro, toda vez que ella no satisface la exigencia de fundamentación, en tanto se sustenta en la afirmación dogmática de una solución jurídica, desprovista del debido examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se planteó la cuestión debatida en el proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD*

Es arbitraria la sentencia del superior tribunal local que revocó la decisión que había admitido la acción de habeas corpus colectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso “a” de la ley 4109 de Rio Negro, pues la citada sentencia afirma que la práctica policial que motivó la presentación de la acción de habeas corpus se encuentra amparada por el ordenamiento legal y representa uno de los variados modos de cumplir el deber del Estado de proteger al menor pero dicha conclusión es expresada en forma incompleta, sin contar con una descripción circunstanciada de la práctica policial y apenas se refiere a la necesaria premisa fáctica de una manera vaga e imprecisa y a lo largo del relato sólo se puede saber que la policía demora niños para protegerlos o los traslada a una oficina tutelar y en esto consistiría esa intervención de la autoridad policial o ese accionar policial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que revocó la decisión que había admitido la acción de habeas corpus co-

lectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso “a” de la ley 4109 de Río Negro, pues el tratamiento que le deparó el a quo no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa; defecto que se agrava por ciertas ambigüedades del texto que amenazan la coherencia interna de la sentencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro hizo lugar al recurso interpuesto por los representantes de la Fiscalía de Estado y revocó la decisión del tribunal inferior que había admitido la acción de habeas corpus colectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso “a” de la ley provincial D n° 4109.

Contra esa decisión, la señora Defensora de Menores interpuso recurso extraordinario (fs. 73/91), que al ser denegado (fs. 117/122) motivó la presente queja.

En su apelación federal, alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la libertad de locomoción de los niños, niñas y adolescentes residentes en la ciudad de Viedma, así como los principios de inocencia y culpabilidad, y de tal manera contravino el mandato de velar por el interés superior del niño, incorporado como obligación constitucional.

La defensa señala que la lesión de los derechos y garantías antes mencionados es producida por la práctica de la policía local de aprehender, demorar y detener a menores de edad sin una causa legal, en especial, en ausencia de sospechas de actividad criminal, bajo el único argumento de la existencia de una situación de desamparo o la necesidad de protección de los niños afectados por esas medidas. Según su criterio, las razones de “protección” invocadas por las autoridades policiales no son válidas para privar de la libertad a las personas de

acuerdo con la Constitución y las leyes reglamentarias que establecen, por regla, la necesidad de una orden escrita por un juez competente, sin considerar los casos excepcionales de flagrancia. Tampoco resulta justificado ese proceder con el pretexto de que “en este contexto la policía no ejercía una función represiva”.

Asimismo, aduce que la detención debe ser una medida aún más limitada y de uso excepcional en el caso de los niños, conforme se desprende de la Convención de los Derechos del Niño y las denominadas “reglas de Beijing”, y que las normas de derecho público local no autorizan a la policía a detener personas en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la accionante plantea que el *a quo* llegó a la conclusión contraria a partir de una interpretación arbitraria de las leyes que rigen el caso.

Desde el punto de vista de la validez formal de la sentencia, estima que el pronunciamiento es nulo por carecer de la mayoría de opiniones concordantes necesaria, dado que los jueces que pronunciaron en conjunto el voto dirimente solo se adhirieron a la opinión del primer voto sin ofrecer argumento alguno. También considera que el fallo que admitió el recurso de casación es arbitrario, por apartarse en forma manifiesta del artículo 8 de la ley B n° 3368, que establece que las decisiones que hacen lugar al habeas corpus son irrecurribles.

En el mismo defecto incurre el *a quo*, según la defensa, cuando afirma que la acción de habeas corpus debía ser denegada por ser la demanda imprecisa y no referirse a ningún caso particular. Al respecto, explica que su objeto no estaba constituido por casos particulares, sino que se trataba de una acción de las llamadas “preventivas”, que tienen por finalidad hacer cesar una amenaza cierta de privación ilegal de la libertad.

## -II-

El recurso extraordinario se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa que puso fin a la cuestión planteada y resolvió en contra del derecho que la apelante fundó en normas de carácter federal. En consecuencia, opino que la apelación ha sido mal denegada.

No obstante, la defensa planteó que la sentencia era arbitraria y ese aspecto debe ser atendido con prioridad (Fallos: 338:1545; 339:508; 340:411).

En este sentido, estimo que la resolución apelada no satisface la exigencia de fundamentación, pues a mi modo de ver se sustenta en la afirmación dogmática de una solución jurídica, desprovista del debido

examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se planteó la cuestión debatida en el proceso.

Por un lado, el voto mayoritario dedica una considerable atención a las normas que juzgó pertinentes para la solución del litigio; en ese orden, relata que los niños, niñas y adolescentes cuentan con todos los derechos y garantías reconocidos al ser humano, más los derechos especiales derivados de su condición (ver fs. 64). Con especial atención al derecho que se denuncia vulnerado, el tribunal reconoce, conforme al artículo 19 de la ley 26.061, que los niños tienen derecho a la libertad personal, que no pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente, sino conforme a la normativa vigente, y que la privación de la libertad está definida en la ley como toda ubicación de un niño, niña o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad (fs. 64 vta.). Luego cita la ley provincial D n° 4109 sobre protección integral de los niños, niñas y adolescentes y afirma que según su texto “en ningún caso las medidas de protección que se adopten podrán consistir en privación de la libertad del niño” (fs. 65). Para finalizar, señala que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia establece que en los casos en que el personal policial tome contacto en ejercicio de sus funciones con menores de edad “debe en forma inexcusable y de manera inmediata dar fehaciente aviso al organismo proteccional a los fines de resguardar los derechos de los mismos” (fs. 66).

Establecidas las normas a la manera de la premisa mayor del argumento, luego la sentencia afirma que la práctica policial que motivó la presentación de la acción de habeas corpus se encuentra amparada por el ordenamiento legal y representa uno de los variados modos de cumplir el deber del Estado de proteger al menor (fs. 66/vta.). Este último juicio representa la conclusión de un razonamiento que al menos ha sido expresado en forma incompleta, pues surge con toda claridad que para poder realizar esa inferencia es fundamental contar con una descripción circunstanciada de la práctica policial a la que se refiere el juzgador. Sin embargo, la sentencia apenas se refiere a esa necesaria premisa fáctica de una manera vaga e imprecisa y a lo largo del relato sólo se puede saber que la policía “demora” niños para “protegerlos” o los “traslada a una oficina tutelar” (ver fs. 64 vta.) y en esto consistiría “esa intervención de la autoridad policial” o ese “accionar policial” (fs. 66 vta./67).

A mi modo de ver, la resolución apelada no satisfizo la exigencia de estar debidamente fundamentada y atender en forma concreta a los argumentos de las partes. Acerca de este punto, cabe remarcar que la accionante fundó su reclamo en que “varios jóvenes menores

de 18 años de la ciudad de Viedma han sido detenidos por la policía en ocasión en que se encontraban transitando por las calles (...) sin encontrarse en situación de flagrante delito ni con orden judicial previa” (fs. 3 vta.); sobre ese punto, la sentencia de primera instancia refiere una práctica de aprehender en la vía pública a los menores que se encuentren en una situación riesgosa, según el juicio del policía que interviene y sin necesidad de respaldarlo con elementos objetivos (fs. 14/18); y el dictamen del Procurador General consigna que las prácticas policiales bajo el amparo del artículo 5, inciso a) de la ley D n° 4109 “consisten en demorar niños y niñas bajo la justificación de su protección, sin que se encuentren cometiendo actos de naturaleza correccional o delictiva”, se dirigen contra “un sector de la población juvenil con acentuada marginalidad social” y rechaza la posibilidad de justificar las aprehensiones por “cuestiones de clase social y/o apariencia física” (fs. 49/vta, 51).

Dados los términos en que la cuestión estaba planteada, aprecio que el tratamiento que le deparó el *a quo* no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541).

El defecto señalado se agrava por ciertas ambigüedades del texto que amenazan la coherencia interna de la sentencia, como el párrafo en que el *a quo* dice tener presente que “todo el andamiaje convencional y constitucional (...) sea respetado por los distintos estamentos del Estado en pos de evitar detenciones o privaciones de la libertad de niñas, niños y adolescentes, sin que se encuentren ‘in fraganti’ en la comisión de una conducta ilícita” (ver fs. 67 vta/68). Se trata de un pasaje que parece guardar relación con las constancias de fojas 36/40 del expediente principal entre las que se encuentra un radiograma policial emitido por la jefatura de la Unidad Regional 1° de Viedma que ordena cesar los procedimientos realizados al amparo de los artículos 9, inciso k, de la ley 1965 y 5°, inciso a, de la ley 4109, por no ajustarse al marco legal (ver especialmente fs. 40). (Fallos: 316:1761; 324:1584; 331:2109).

En la medida en que ese párrafo y las constancias citadas abonarían la pretensión del recurrente finalmente rechazada por el tribunal, se impone la necesidad de una explicación que permita superar una falta de concordancia entre fundamentos y conclusiones que impide considerar al fallo como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:2036).

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar admisible la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de junio de 2018.  
*Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora General Subrogante de la Provincia de Río Negro en la causa *Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/casación*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Marta Gloria Ghianni, Defensora General subrogante de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala B de la Cámara Criminal de Viedma.**

---

EZQUIAGA, MARÍA FABIANA Y OTRO S/ INCIDENTE  
DE INCOMPETENCIA

*TRATA DE PERSONAS*

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues la reseña efectuada tanto por el fiscal provincial como por el magistrado declinante -en particular, sobre la base de los testimonios brindados por las víctimas (una de ellas menor de edad), del relevamiento efectuado por el sindicato que nuclea al personal hotelero y gastronómico, de un informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las conclusiones del equipo técnico profesional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata- da cuenta, de un cuadro de situación compatible con la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-<sup>(\*)</sup>

*TRATA DE PERSONAS*

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues es dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva que, el imputado habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de “escasos dieciocho años”, por lo que sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que la controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 29 de marzo de 2022. [Ver fallo.](#)

*TRATA DE PERSONAS*

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues si bien el imputado dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de “escasos dieciocho años”, la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado quien se encuentra en prisión preventiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

FEDELE, FRANCO s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*PUBLICACIONES OBSCENAS*

Es competente la justicia provincial para entender en la causa donde se investiga a un individuo que, mediante su usuario de la red social “Facebook”, habría compartido en internet un video en el que se observa a una menor desarrollando actividades sexuales explícitas, pues pese a no haberse identificado el lugar preciso desde el que se compartió el material de pornografía infantil, surge que el abonado telefónico asociado al usuario de la red social tiene domicilio de facturación en jurisdicción provincial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

---

(\*) Sentencia del 29 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

## GAMRON, MIGUEL ANDRÉS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*NO DISCRIMINACION*

Corresponde a la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires continuar entendiendo en la causa iniciada por la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 3 de la Ley n° 23.592 por parte del imputado, quien habría realizado diversas publicaciones de corte discriminatorio a través de las redes sociales Facebook y Youtube, pues más allá de lo argumentado por la justicia federal en cuanto a la falta de determinación del domicilio del imputado, lo cierto es que no se encuentra agregada al legajo constancia alguna que permita determinar, o al menos inferir, el lugar desde donde se habrían efectuado las publicaciones de presunto contenido racista, xenófobo o discriminatorio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-<sup>(\*)</sup>

*COMPETENCIA*

Si bien las expresiones cuestionadas -de corte discriminatorio- se habrían difundido a través de internet, lo que permite su desarrollo instantáneo en diferentes lugares, resulta importante determinar el lugar donde se originaron las publicaciones o, al menos, desde donde se realizaron las conexiones a través de los números de IP asignados, pues a partir de ese dato concreto podrá profundizarse la investigación y evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 29 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

GARFUNKEL, RAFAEL AUGUSTO Y OTROS S/ INCIDENTE  
DE INCOMPETENCIA*CONFLICTO DE COMPETENCIA*

Es competente la justicia federal para entender en las causa instruidas con motivo de la denuncia por presunta ocultación de activos de la sociedad conyugal a través de una empresa y defraudación a los intereses de los accionistas de una sociedad comercial, pues el juez federal, al rechazar la atribución de competencia, se limitó a considerar que las pruebas colectadas no bastaban para demostrar la materialidad de las actividades ilícitas que sostenían la hipótesis del lavado de activos -cuestión de exclusivo conocimiento del fuero de excepción- e inclusive admitió su presunción al afirmar que no podían soslayarse las consideraciones de los organismos especializados -PROCELAC y la UIF- en la investigación de ese delito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

*CONFLICTO DE COMPETENCIA*

Corresponde a la justicia federal continuar entendiendo en las causas instruidas con motivo de la denuncia por presunta ocultación de activos de la sociedad conyugal a través de una empresa y defraudación a los intereses de los accionistas de una sociedad comercial, pues las particularidades del caso no permiten descartar que todos los hechos formen parte de un único contexto delictivo, por lo que razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 29 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

LÓPEZ, ANDRÉS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*PUBLICACIONES OBSCENAS*

Corresponde a la justicia provincial entender en la causa donde se investiga a un individuo que habría almacenado en la plataforma de Google Drive numerosos archivos que contienen representaciones de menores de edad desarrollando actividades sexuales explícitas, con fines inequívocos de distribución, pues pese a no haberse identificado el lugar preciso desde el que se almacenó el material de pornografía infantil, surge que las conexiones a internet rastreables del usuario denunciado se habrían registrado en jurisdicción provincial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

---

(\*) Sentencia del 29 de marzo de 2022. [Ver fallo](#).

**ABRIL****ACOSTA, FABIÁN ALEJANDRO Y OTROS S/ INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA***ASOCIACION ILICITA*

El delito de asociación ilícita tiene el carácter de permanente, y si el accionar se ha verificado en varias jurisdicciones corresponde atribuir la competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

*ECONOMIA PROCESAL*

Si los actos con relevancia típica —el ardid y la disposición patrimonial— se produjeron en distintos lugares, resultan competentes los jueces con jurisdicción en cada uno de ellos, y en esa hipótesis la elección del tribunal que conocerá debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ECONOMIA PROCESAL*

Resulta conveniente que sea el tribunal bonaerense el que continúe el proceso instruido por las presuntas estafas cometidas por la organización, ello así en atención a lo avanzado del trámite - dictado de los autos de prisión preventiva y trámite de la causa hasta la elevación a juicio- y a que en esa jurisdicción tuvo lugar la disposición patrimonial perjudicial y se domicilian las víctimas que habrían sido engañadas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 7 de abril de 2022. [Ver fallo.](#)

N.N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*PROTECCION DE LA FAUNA*

Es competente la justicia provincial para entender en la causa en la que se investiga la presunta infracción prevista y reprimida en el artículo 27, en función del artículo 25, de la ley 22.421 de Conservación de la Fauna, pues si bien es cierto que una de las aves halladas —cardenal amarillo- se encuentra categorizada en el apéndice II del CITES —especies no necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio- y, más allá de la notoria importancia social de la especie afectada, no surge de las actuaciones aquellos supuestos específicos -marcado interés nacional e internacional por su protección y conservación, expresado en normas jurídicas particulares del Estado federal- y tampoco surge una afectación que trascienda la jurisdicción local o elemento alguno que suscite la competencia federal. (\*)

*PROTECCION DE LA FAUNA*

La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.

---

CONS. PROP FEDERICO LACROZE 2367 c/ GUTREJDE,  
SANDRA BEATRIZ s/ EJECUCIÓN DE EXPENSAS

*RECURSO DE QUEJA*

No cabe revocar la decisión de diferir el estudio del recurso de queja hasta que sea concedido el beneficio de litigar sin gastos, toda vez que la petición no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en el art. 286

---

(\*) Sentencia del 7 de abril de 2022. [Ver fallo](#).

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni se acredita haber obtenido el beneficio solicitado, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras la Corte no haga lugar a la queja.

### *RECURSO DE QUEJA*

Es procedente diferir el estudio del recurso de queja hasta que sea concedido el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien es cierto que la Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, extremo que no se configura en la causa, en tanto, la recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente solicita que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos. Funda su presentación en el hecho de una posible resolución adversa en primera instancia pues en las actuaciones se debate la recusación de la señora jueza de grado.

2°) Que el pedido debe ser desestimado pues la obligación que impone el art. 286 del código de rito –disposición que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial (Fallos: 340:658); por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que se le ha concedido el referido beneficio (causas CSJ 279/1988 (24-M)/CS1 “Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio”, sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38-I)/CS1 “Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros”, sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523 y 340:658).

3°) Que la petición formulada por la recurrente no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en la mencionada ley ni acredita haber obtenido el beneficio solicitado, razón por la cual hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado corresponde diferir la resolución, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras el Tribunal no haga lugar a la queja (art. 285, último párrafo del código citado; Fallos: 305:1035, 1483; 311:1042; 319:398, entre otros).

4°) Que, si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (confr. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754), extremo que no se configura en autos, toda vez que la recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Estese al diferimiento dispuesto, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por: **Sandra Beatriz Gutrejde**, representada por el **Dr. Alejandro Esteban Suárez**.

---

LAGUNA GARCÍA, LUIS EDUARDO s/ EXTRADICIÓN

### *PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Corresponde confirmar la extradición, toda vez que el agravio fundado en la situación carcelaria existente en el país requirente —único en el cual se sustenta el recurso- es mera reiteración del que ya fue ventilado en el trámite de extradición en ocasión de sustanciarse el juicio y fue debidamente considerado por el a quo de forma ajustada a derecho y a la luz de las particularidades del caso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Vistos los autos: “Laguna García, Luis Eduardo s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro, declaró procedente la extradición de Luis Eduardo Laguna García a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por el delito de rapiña con privación de libertad (copamiento) (fs. 312 y fundamentos a fs. 313/334).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 338) que fue concedido a fs. 346 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 366/372). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación del auto apelado (fs. 374/379).

3º) Que el agravio fundado en la situación carcelaria existente en el país requirente –único en el cual se sustenta el recurso interpuesto– es mera reiteración del que ya fue ventilado en el trámite de extradición en ocasión de sustanciarse el juicio (fs. 303/311) y fue –en lo sustancial– debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho y a la luz de las particularidades del caso (fs. 312/334, aquí fs. 328/329 vta.), sin que, respecto de las circunstancias comprobadas en la causa, la sola insistencia sobre la existencia de un cuadro de situación general sea suficiente para inferir que el “riesgo” invocado es “cierto” y “actual”.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición de Luis Eduardo Laguna García a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por el delito de rapiña con privación de libertad (copamiento). Notifíquese y devuélvase para que el juez de la causa continúe con el trámite.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro.**

---

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
S/ AVOCACIÓN EN AUTOS: CASARETTO, MARCELO PABLO C/ CÁMARA DE  
DIPUTADOS NACIONALES Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986

*NULIDAD PROCESAL*

Debe declararse la nulidad de todo lo actuado pues el magistrado de primera instancia al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura, claramente se entrometió en la decisión de la Corte que había ordenado que el Consejo de la Magistratura llevase a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), para lo cual debían ser elegidos e incorporados al órgano los representantes necesarios para completar la composición fijada en dicha ley, es decir, se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme del Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento, lo cual conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que la Corte está institucionalmente investida, atentando contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.

*NULIDAD PROCESAL*

Toda vez que el juez federal de primera instancia actuó con ostensible ausencia de jurisdicción al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura-, la Corte, a los fines de defender el imperio de la Constitución y de las leyes de la Nación, está autorizada -y del modo que lo estime conducente a esos fines- a tomar conocimiento del asunto y a adoptar las medidas necesarias para dismantelar toda posible consecuencia que pretendiera derivarse de actuaciones judiciales deformadas, por lo que corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado a fin de extinguir un proceso que carece de validez desde su promoción, ordenando al magistrado que proceda a su archivo.

### *NULIDAD PROCESAL*

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado si el magistrado -con una notoria ignorancia del derecho vigente y de los precedentes de la Corte- al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura, ha dado trámite a una acción promovida por quien manifiestamente carece de legitimación activa tanto en su carácter de ciudadano como en el de diputado nacional y, en consecuencia, se ha pronunciado fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2º de la ley 27).

### *NULIDAD PROCESAL*

Debe declararse la nulidad de todo lo actuado si el juez con ostensible ausencia de jurisdicción ha creado sin fundamento alguno el título para justificar su competencia e irrumpir de manera absolutamente irregular en la ejecución de una sentencia firme dictada por la Corte.

### *CORTE SUPREMA*

La supremacía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional y que sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Marcelo Pablo Casaretto, en su carácter de ciudadano argentino y de diputado nacional en representación de la Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo contra el Congreso de la Nación con el objeto de que se ordene a este último que lleve a cabo las medidas necesarias para aprobar una nueva ley que regule el fun-

cionamiento del Consejo de la Magistratura, respetando el equilibrio en la representación exigido por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional. Asimismo, requirió que en forma urgente y cautelar se suspenda “cualquier intento por parte del Poder Legislativo (...) de designar nuevos integrantes de dicho organismo en los términos del artículo 2º, inciso 3º de la derogada ley 24.937 y de cualquier normativa complementaria de la misma, por resultar ello ilegal, arbitrario, ilegítimo e inconstitucional, hasta tanto se sancione una nueva ley que rija su integración”. Finalmente, solicitó una medida cautelar interina o “precautelar” por medio de la cual se ordene a los presidentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se abstengan de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura hasta que se sancione la nueva ley.

2º) Que el 12 de abril de 2022, el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, luego de declararse competente, consideró que previo a tratar la medida cautelar requerida se debía escuchar a las Cámaras de Diputados y Senadores a través del informe del artículo 4º de la ley 26.854, a cuyo efecto libró oficio a sus presidentes para que, en el término de 5 (cinco) días hábiles judiciales, incluida la ampliación en razón de la distancia (artículo 4º, inciso 2º de la ley 26.854 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), procediesen a informar respecto del interés público comprometido por la solicitud, pudiendo expedirse en el mismo acto sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañar las constancias documentales que estimasen pertinentes. Sin perjuicio de ello, entendió que existían circunstancias graves y objetivamente impostergables que justificaban hacer lugar a una medida interina -en los términos del artículo 4º, inciso 1º, tercer párrafo de la ley 26.854- por la cual ordenó a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, a través de sus respectivos presidentes, que se abstengan de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura hasta tanto se produzcan los informes requeridos. Para así decidir, entendió *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho, como así el peligro en la demora que, según el magistrado, “aparece nítido en el supuesto de no proteger el derecho concretamente reclamado respecto de la aplicación de una norma que fuera derogada por el Congreso de la Nación (Ley 24.937)”. Agregó que dicha medida no afectaba el interés público, “dado que la misma se limita a la representación del Congreso de la Nación y no impide el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación”.

El 13 de abril de 2022, sobre la base de no habersele corrido la vista correspondiente y, en consecuencia, habersele negado la posibilidad de expresarse y de velar por la defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad y de las reglas del debido proceso -tal como se encuentra habilitado en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional- el Ministerio Público Fiscal apeló la decisión del magistrado.

El domingo 17 de abril de 2022, el magistrado decidió no conceder la apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

3°) Que el pasado 13 de abril se presentó el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires directamente ante esta Corte solicitando su intervención a fin de que se avoque al conocimiento y declare la nulidad de todo lo actuado en la causa “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022), en trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, referida en los considerandos precedentes, con fundamento en que lo allí decidido representa un alzamiento inadmisibles contra la sentencia dictada por esta Corte en “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro” (Fallos: 344:3636), pues impediría que se ejecute lo allí dispuesto en cuanto al estamento de los legisladores.

4°) Que, en el día de fecha, el Tribunal requirió al Juzgado Federal n° 2 de Paraná que en el plazo de 3 (tres) horas remita en forma digital la causa “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022).

5°) Que recibido el expediente referido, esta Corte advierte que el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná actuó con ostensible ausencia de jurisdicción, creando sin fundamento alguno el título para justificar su competencia e irrumpir de manera absolutamente irregular en la ejecución de la sentencia firme dictada por este Tribunal en los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro” (Fallos: 344:3636). Al disponer la medida interina referida, el magistrado claramente se entrometió en la decisión de esta Corte que ordenó que el Consejo de la Magistratura llevase a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), para lo cual debían ser elegidos e incorporados al órgano los representantes necesarios para completar la composición fijada en dicha ley. En

otras palabras, al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura, el magistrado se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.

6°) Que esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional y que sus decisiones son finales y que ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones (Fallos: 307:1571).

7°) Que ante la ostensible ausencia de jurisdicción con que ha actuado el juez federal de primera instancia, esta Corte, a los fines de defender el imperio de la Constitución y de las leyes de la Nación, está autorizada -y del modo que lo estime conducente a esos fines- a tomar conocimiento del asunto y a adoptar las medidas necesarias para dismantelar toda posible consecuencia que pretendiera derivarse de actuaciones judiciales deformadas (arg. Fallos: 318:2664; 322:2247; 326:2298; 327:3515; Competencia CSJ 905/2010 (46-C)/CS1 “Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión”, sentencia de fecha 31 de mayo de 2011; Competencia CSJ 783/2012 (48-C)/CS1 “Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”, del 17 de septiembre de 2013; CSJ 22/2012 (48-P)/CS1 “Pipet, Luisa y otros c/ Shell Capsa y otros s/ daños y perjuicios”, del 15 de mayo de 2014). En consecuencia, y en virtud de que la tramitación conferida por el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná a lo solicitado por el actor constituye un supuesto indubitable de actuaciones judiciales deformadas, corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado en el expediente “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022), a fin de extinguir un proceso que carece de validez desde su promoción, ordenando al Juzgado Federal n° 2 de Paraná que proceda a su archivo.

8°) Que, finalmente, este Tribunal no puede dejar de advertir que el magistrado actuante -con una notoria ignorancia del derecho vigente y de los precedentes de este Tribunal- ha dado trámite a una acción promovida por quien manifiestamente carece de legitimación activa tanto en su carácter de ciudadano (arg. de Fallos: 321:1252, con cita de “Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War”, 418 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226/227; Fallos: 322:528; 324:2048, entre otros) como en el de diputado nacional (Fallos: 313:863; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2381; 333:1023; 339:1223, entre otros) y, en consecuencia, se ha pronunciado fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley 27 y Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084; 342:853, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Federal n° 2 de Paraná en la causa “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022). Agréguese copia del presente al mencionado expediente. Devuélvase al tribunal de origen a fin de que proceda conforme a lo resuelto. Comuníquese la presente al Consejo de la Magistratura a fin de que evalúe la conducta del magistrado de acuerdo a lo establecido en los considerandos 5° a 8°. Comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Notifíquese al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Presentación varia interpuesta por **Alberto S. Garay**, presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

---

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Y OTRO C/ EN - LEY 26.080 - DTO. 816/99 Y OTROS S/ PROCESO DE  
CONOCIMIENTO

*CONSEJO DE LA MAGISTRATURA*

Toda vez que ha vencido el plazo fijado en la sentencia dictada por la Corte sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley del Consejo de la Magistratura, corresponde que el órgano continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por la Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo cual a partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quorum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

*CONSEJO DE LA MAGISTRATURA*

La asunción conjunta y simultánea de todos los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura -dispuesta en la sentencia de la Corte- estaba prevista para la hipótesis de que la designación de tales consejeros ocurriese de manera escalonada antes del vencimiento del plazo señalado en aquella o de la sanción de una nueva ley, y operaba como un reaseguro para evitar que alguno o algunos de ellos se incorporaran al cuerpo antes que otros y, de ese modo, se pudiese generar -eventualmente y en ese ínterin- un nuevo desequilibrio en su composición, pero una vez vencido aquel plazo, resultaría inadmisibles que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos -cualquiera fuera el motivo- pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional y resultaría ilógico, además, todo razonamiento que colocara a un estamento en posición de condicionar o impedir la participación de los otros que hubieran cumplido con el mandato legal de nombrar sus representantes, en tanto todos los estamentos que debían designar a sus nuevos representantes se encontraban en condiciones de hacerlo a partir de la notificación de la sentencia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 (Fallos: 344:3636) el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), y exhortó al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dictara una ley que organizara el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, ordenó al Consejo que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de la sentencia y en tanto no se dictara antes de esa fecha la ley referida en el párrafo anterior; dispusiera lo necesario para la integración del órgano en los términos de los arts. 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Resolvió que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera completado tal cometido o se hubiera dictado aquella ley, los actos dictados por dicho órgano serían nulos. Decidió también que, entretanto, continuaría rigiendo el sistema de la ley 26.080.

Finalmente, el Tribunal dispuso notificar la sentencia al colegio actor, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; y, asimismo, comunicar lo resuelto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y al Consejo Interuniversitario Nacional, a los efectos de que tomaran la intervención que pudiera corresponderles para llevar adelante los procedimientos de selección de consejeros requeridos para completar la integración del órgano.

La sentencia fue consentida por dichas instituciones, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por consiguiente, se encuentra firme.

2°) Que el pasado 15 de abril operó el vencimiento del referido plazo de ciento veinte (120) días, sin que hasta el momento el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura.

3°) Que, según información aportada por el Consejo de la Magistratura a través de la copia certificada del expediente AAD 154/2021 remitida a este Tribunal el 17 de febrero del presente año (expediente administrativo 59/2022), dicho órgano ha llevado a cabo las acciones que estimó necesarias para la integración del cuerpo.

En efecto, en la sesión plenaria del día 27 de diciembre de 2021 fueron aprobadas una serie de medidas encaminadas a instrumentar la decisión de esta Corte, entre las cuales se dispuso avanzar durante el receso judicial de enero del corriente año en la organización de las elecciones necesarias para completar la integración del órgano, habilitando la feria a ese fin, lo que incluyó la confección de padrones y reglamentos para la elección de abogados y jueces (resolución 366/2021).

Con el mismo objeto se facultó al presidente del cuerpo para librar oficios a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo Nacional, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores para avanzar con los distintos aspectos considerados en la sentencia (punto 5 de la citada resolución).

Finalmente, en las sesiones plenarias de los días 11 y 24 de enero de 2022 fueron aprobados los reglamentos transitorios para la elección en un plazo abreviado de la consejera jueza de primera instancia y de las dos consejeras abogadas de la matrícula federal, que completarán la integración de los respectivos estamentos hasta finalizar el período 2018/2022 (resoluciones 1/2022 y 2/2022).

4°) Que los días 5 y 7 de abril del corriente año fueron electas por sus respectivos estamentos para integrar el Consejo de la Magistratura dos representantes de los abogados de la matrícula federal y un representante de los jueces del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, el Consejo Interuniversitario Nacional, mediante resolución P. 445/22 de fecha 17 de marzo del presente año, convocó a comicios para elegir al representante del ámbito académico y científico

y aprobó el cronograma electoral que fija este 18 de abril como fecha para la elección y proclamación de dicho representante.

En cuanto al Congreso de la Nación –a diferencia de los demás estamentos– no elige a sus representantes a través de comicios, sino por designación directa de los presidentes de cada una de las cámaras, a propuesta de los respectivos bloques (art. 2º, inc. 3º, de la 24.937), evento que no ha acontecido hasta la fecha.

5º) Que lo expuesto evidencia que el Consejo de la Magistratura ha realizado en tiempo oportuno los actos necesarios para proceder a la nueva conformación del órgano. Por ello, y toda vez que el mandato que le fue impuesto en ese sentido se limitó a que “disponga lo necesario” para su nueva integración (punto III de la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de 2021), corresponde tener por parcialmente cumplido lo resuelto, restándole a la fecha la remisión a esta Corte de los títulos de los consejeros electos para proceder a su juramento.

6º) Que en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 se estableció que los nuevos miembros del Consejo iniciarían su mandato “de manera conjunta y simultánea” (considerando 17, punto segundo). Tal condición tuvo como presupuesto que los estamentos que debían designar a sus respectivos representantes cumplieran con esa obligación legal (art. 2º de la ley 24.937, texto según ley 24.939) dentro del plazo de ciento veinte (120) días fijado a tal fin.

En ese entendimiento, la asunción conjunta y simultánea de todos los nuevos miembros estaba prevista para la hipótesis de que la designación de tales consejeros ocurriese de manera escalonada antes del vencimiento del plazo señalado o de la sanción de una nueva ley, y operaba como un reaseguro para evitar que alguno o algunos de ellos se incorporaran al cuerpo antes que otros y, de ese modo, se pudiese generar —eventualmente y en ese ínterin— un nuevo desequilibrio en su composición.

Una vez vencido aquel plazo, resultaría inadmisibles que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos –cualquiera fuera el motivo– pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional. Resultaría ilógico, además, todo razonamiento que colocara a un estamento en posición de condicionar o impedir la participación de los otros que hubieran cumplido con el mandato legal de nombrar sus representan-

tes. No debe perderse de vista que todos los estamentos que debían designar a sus nuevos representantes se encontraban en condiciones de hacerlo a partir de la notificación de la sentencia.

7°) Que cabe recordar que en el remedio ordenado en la sentencia esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tuvo en miras su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del Consejo de la Magistratura y, en ese sentido, debe propender a la integración y funcionamiento del cuerpo de conformidad con la Constitución Nacional en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica (considerando 17).

8°) Que, en tales condiciones, vencido el plazo fijado sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley, corresponde que el órgano continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por esta Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De acuerdo con ello, a partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el *quorum* será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

9°) Que, finalmente, conforme a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 24.937, que pone en cabeza del señor Presidente del Tribunal la atribución de recibir el juramento de ley a las personas elegidas o designadas, se debe requerir al Consejo la inmediata remisión de los títulos correspondientes.

Por ello, se resuelve:

D) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos

representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el *quorum* será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

ID Requerir al Consejo de la Magistratura la inmediata remisión de los títulos de los nuevos consejeros que hayan sido electos o designados a la fecha por sus respectivos estamentos.

III) Disponer lo necesario a fin de que el señor Presidente del Tribunal reciba de los nuevos consejeros el juramento de ley.

Notifíquese al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y comuníquese a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y al Consejo Interuniversitario Nacional.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

GARCÍA, PABLO DANIEL S/ QUEJA EN CAUSA N° 85.238 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV

### RECUSACION

La recusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser desestimada de plano por resultar manifiestamente improcedente, pues la causal de apartamiento que se invoca y los argumentos en los que se fundamenta el pedido gravitan únicamente en torno a la intervención de los jueces en ejercicio de sus atribuciones legales específicas.(\*).

---

(\*) Sentencia del 19 de abril de 2022. [Ver fallo](#).

### *RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno, sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

### *SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Salvo supuestos excepcionalísimos de error, las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso alguno.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultan extemporáneas, toda vez que la parte recurrente no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario.

---

N.N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

### *TRATA DE PERSONAS*

Toda vez que los elementos obrantes en la causa no permiten soslayar, de momento y en la etapa primigenia en la que se encuentra la investigación, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, en la medida en que tampoco se ha descartado un posible esquema delictivo de larga data, que tendría por víctima a la denunciante, en situación de extrema vulnerabilidad, y posible nexo con integrantes de la fuerza policial, corresponde a la justicia federal, que previno, continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 19 de abril de 2022. [Ver fallo](#).

## GARCÍA, MARÍA FABIOLA s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

*COMPETENCIA LOCAL*

Corresponde a la justicia provincial continuar entendiendo en la causa donde se investigan los dichos de la denunciante -detenida con prisión domiciliaria- referidos a la exigencia dineraria presuntamente ilegal efectuada por quien sería un letrado particular para que ella y sus familiares pudieran conseguir la libertad, pues el mero hecho de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta la prestación del servicio del establecimiento nacional; circunstancias que la mínima investigación realizada en el fuero de excepción no ha revelado, como tampoco alguna incidencia en la tramitación de la causa que lleva adelante el juzgado o algún tipo de influencia en el desempeño de su titular.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

PLANTEO DE INHIBITORIA RESPECTO DE LA CAUSA 14149/2020 DEL  
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO. 2 DE LOMAS DE ZAMORA

*RECUSACION*

Resulta extemporánea la recusación del conjuuez, toda vez que la oportunidad para efectuarla debió haber sido la de la propia audiencia celebrada y no —como se lo hace- una vez que se ha incoado el procedimiento de sustitución de conjuueces ante la excusación de alguno de ellos, tanto más, si lo que se intenta impugnar no es a algún magistrado por las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino, antes bien, el orden en que debe entenderse operativo el sorteo de los conjuueces suplentes.

---

(\*) Sentencia del 19 de abril de 2022. [Ver fallo.](#)

## RECUSACION

Al no verse cuestionada la imparcialidad de los conjuces sino el criterio empleado para su selección, las recusaciones planteadas son improcedentes y deben ser desestimadas de plano de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Corte, pues tal carácter revisten las que carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Autos y Vistos: “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario”.

### Considerando:

1º) Que con fecha 4 y 8 de marzo de 2022 el Dr. Andrés Coronato, ejerciendo la defensa de Gustavo Héctor Arribas, pretende la reposición de las providencias dictadas por el Secretario del Tribunal con fecha 2 y 7 de marzo de 2022, mediante las cuales se dio intervención –en calidad de conjuces- a los presidentes de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Juan Carlos Bonzón, y al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Dr. Guillermo Alberto Antelo, a efectos de que reemplacen respectivamente como conjueces de esta Corte al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Mariano Llorens, y al presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Dr. Juan Pablo Salas, quienes se excusaron de intervenir.

Luego, con fecha 14 de marzo de 2022, y encontrándose los planteos mencionados anteriormente pendientes de resolución, el mismo presentante solicita la recusación de los Dres. Juan Carlos Bonzón y Guillermo Alberto Antelo.

La parte sustenta todas sus presentaciones en los mismos argumentos, es decir, que actúen como conjueces los suplentes designados en el orden de prelación que fueron sorteados. Y alega que no se expresaron las razones que derivaron en la selección de los suplentes.

2º) Que, más allá de los argumentos vertidos en las presentaciones traídas, la parte pasa por alto que en la audiencia del día 22 de febrero del corriente año, el Secretario del Tribunal, frente al pedido de aclaración del letrado de otra de las partes presentes en el acto, Dr. Mario Filozoff, resaltó que por cada titular correspondía un suplente, tal como puede corroborarse de la grabación de la mencionada audiencia efectuada por el Tribunal de donde surge con claridad que, como suplente del Dr. Llorens resultó desinsaculado el Dr. Bonzón, y como suplente del Dr. Salas, el Dr. Antelo.

3º) Que así las cosas, los planteos arrimados ante los estrados del Tribunal devienen extemporáneos, toda vez que la oportunidad para efectuarlos debió haber sido la de la propia audiencia celebrada el 22 de febrero del corriente y no –como se lo hace– una vez que se ha incoado el procedimiento de sustitución de conjueces ante la excusación de alguno de ellos, tanto más, si lo que se intenta impugnar no es a algún magistrado por las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino, antes bien, el orden en que debe entenderse operativo el sorteo de los conjueces suplentes. En efecto, al no verse cuestionada la imparcialidad de los conjueces Bonzón y Antelo, sino el criterio empleado para su selección, las recusaciones planteadas discurren por los andariveles de su improce-

dencia y deben ser desestimadas de plano de conformidad con la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, pues tal carácter revisten las que carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:728, 1943; 312:553; 313:428; 326:581, entre otros). A ello cabe agregar que el Dr. Coronato asistió al acto y presenció la aclaración mencionada del Secretario del Tribunal sin formular objeción alguna en ese momento.

4°) Que, en efecto, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos no concurren en el *sub lite*, ya que quien manifiesta tales alegaciones solo cuestiona el criterio de su selección, el que fue aclarado y precisado en la audiencia mencionada.

5°) Que no es ocioso señalar que, según se ha resuelto, no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación (Fallos: 326:581 y su cita). En las condiciones descritas, las recusaciones deducidas resultan claramente improcedentes, como así también las reposiciones articuladas.

Por ello, se resuelve: I) Desestimar las reposiciones planteadas y II) Rechazar *in limine* las recusaciones de los Dres. Juan Carlos Bonzón y Guillermo Alberto Antelo (artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

BONZÓN JUAN CARLOS — GÓNZALEZ RAMÓN LUIS — LEAL MARIO RODOLFO  
— LEAL DE IBARRA JAVIER MARÍA — ANTELO GUILLERMO ALBERTO.

---

PLANTEO DE INHIBITORIA RESPECTO DE LA CAUSA 14149/2020 DEL  
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO. 2 DE LOMAS DE ZAMORA

*RECUSACION*

La causal de recusación debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, extremos que no concurren en el caso, en tanto quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual animosidad que se habría originado en el magistrado en su carácter de Director Suplente de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO).

*RECUSACION*

Cabe rechazar in limine el planteo de recusación del conjuer designado con sustento en que para la época de comisión de los delitos investigados se desempeñaba como segundo de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO), toda vez que ninguno de los funcionarios o personal del organismo citado se encuentran involucrados en la investigación penal en curso, ni la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado resulta siquiera mencionada por alguno de los interesados en las actuaciones - de la que resulta completamente ajena -, por lo cual la calidad invocada no permite suponer actitud o compromiso concreto por parte del magistrado recusado, que pudiera denotar una disposición de ánimo en particular, respecto de los distintos asuntos sometidos a consideración.

*RECUSACION*

El instituto de la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva, con supuestos estrictamente establecidos (art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial) o bien, en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación al caso tratándose de una vía de hecho derivada de una causa de naturaleza criminal.

### *RECUSACION*

La recusación se encuentra establecida para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional).

### *RECUSACION*

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento, pues aun superando un cotejo meramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia.

### *RECUSACION*

La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.

### *RECUSACION*

Toda vez que la imparcialidad de la judicatura es el propósito esencial de la garantía del debido proceso, siendo que el fin último de esta regla, es la de asegurar que los magistrados intervinientes en la resolución del conflicto se acerquen a él sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo

pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con lo que les toca decidir; lo que se debe intentar determinar en el supuesto de parcialidad subjetiva es la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y en el de parcialidad objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda su imparcialidad.

### *RECUSACION*

Cabe rechazar in limine el planteo de recusación si no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretense apartamiento, en tanto los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Autos y Vistos: “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario”;

Considerando:

1° Que en la audiencia de fecha 22 de febrero del corriente año, el Dr. Rafael Resnick Brenner objetó la intervención del Dr. Mariano Llorens como conjuer del Tribunal y con fecha 24 de febrero del corriente año, los Dres. Jorge Oscar Chueco y Rafael Resnick Brenner, solicitaron la excusación por motivos de delicadeza y decoro (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) del Dr. Javier Leal de Ibarra como conjuer de esta Corte para intervenir; ambos planteos en las causas de referencia. En cuanto al segundo de los planteos sostienen que, para la época de comisión de los delitos investigados, el Dr. Leal de Ibarra, se desempeñaba como segundo de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO) y que dicho órgano se encontraría involucrado en las maniobras denunciadas en el caso.

2° Que con respecto a la intervención del Dr. Mariano Llorens resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en razón de que el magistrado recusado se ha excusado formalmente con fecha 2 de marzo del corriente año.

Sin perjuicio de que el apartamiento del Dr. Leal de Ibarra debió haber sido solicitado empleando el instituto de la recusación y no por intermedio de una solicitud de excusación, cuyo ejercicio importa un impedimento subjetivo y corresponde únicamente al magistrado que se considere comprendido en las causales previstas en el código de forma, ambos institutos obedecen a los mismos principios y se orientan a asegurar una inobjetable administración de justicia, por lo que luego de encuadrar jurídicamente tal petición corresponde darle tratamiento, ponderando que las cuestiones de recusación, se vinculan a la preservación de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración de Derecho Humanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cabe poner de relieve, sin embargo, que el instituto de la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva, con supuestos estrictamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial, si nos atenemos al código adjetivo que ha citado el recusante) o bien, en el

art 55 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación al *sub examine* tratándose de una vía de hecho derivada de una causa de naturaleza criminal. Que, además, la recusación, se encuentra establecida para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)

3°) Que, en ese marco, y en un todo conteste con inveterada jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento. Ello así, pues aun superando un cotejo meramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia.

4°) Que, en efecto, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, extremos que no concurren en el *sub examine*, ya que quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual animosidad que se habría originado en el Dr. Leal de Ibarra en su carácter de Director Suplente de la DAJUDECO -conf. acordada 2/16- (arg. Fallos: 326:1403 y 1415; 328:517, entre otros).

En ese contexto, advirtiendo que ninguno de los funcionarios o personal del citado organismo se encuentran involucrados en la investigación penal en curso, y que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO), no resulta siquiera mencionada por alguno de los interesados en estas actuaciones - de la que resulta completamente ajena - no cabe más que concluir en que la calidad invocada no permite suponer actitud o compromiso concreto por parte del magistrado recusado, que pudiera denotar una

disposición de ánimo en particular, respecto de los distintos asuntos sometidos a consideración del Tribunal.

5°) Que como lo ha entendido la Corte “...*La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, (...) pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.*” (Fallos: 328:1491 “Llerena, Horacio Luis”, voto del doctor Enrique S. Petracchi)

Resulta indudable que la imparcialidad de la judicatura es el propósito esencial de la garantía del debido proceso, siendo que el fin último de esta regla, es la de asegurar que los magistrados intervinientes en la resolución del conflicto se acerquen a él sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con lo que les toca decidir. Ello ha hecho inferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*lo que se debe intentar determinar en el supuesto de parcialidad subjetiva es la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y en el de parcialidad objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda su imparcialidad*” (Fallos: 332:1210 “Telleldin, Carlos Alberto”).

Es dable significar entonces, que en el *sub examine* no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento.

Los hechos invocados, no constituyen razones, con la seriedad que requiere un acto de tal naturaleza, que permitan sospechar de la imparcialidad del conjuer Leal de Ibarra o siquiera temer que, por las circunstancias denunciadas, le sea difícil o penosa la obligación de juzgar (conf. doctrina de Fallos: 49:41).

6°) Que, en línea con lo expresado, no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusa-

ción (Fallos: 326:581 y su cita). En las condiciones descriptas, el planteo de excusación deducido resulta claramente improcedente.

Por ello, se resuelve: 1) declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal con respecto a la objeción de la intervención del Dr. Mariano Llorens y 2) de conformidad a los arts. 55, 58 y 59 del Código Procesal Penal de la Nación, rechazar *in limine* la excusación del Dr. Leal de Ibarra oportunamente planteada. Notifíquese.

BONZÓN JUAN CARLOS — GÓNZALEZ RAMÓN LUIS — LEAL MARIO RODOLFO  
— LEAL DE IBARRA JAVIER MARÍA — ANTELO GUILLERMO ALBERTO.

---

PLANTEO DE INHIBITORIA RESPECTO DE LA CAUSA 14149/2020 DEL  
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO. 2 DE LOMAS DE ZAMORA

*EXCUSACION*

El decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez; y en un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento.

*EXCUSACION*

Toda vez que los hechos que se investigan en el proceso se habrían llevado a cabo contra personas pertenecientes a partidos políticos, organizaciones sindicales y estudiantiles, funcionarios estatales e, inclusive, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha circunstancia y su magnitud, que lleva ínsita en sí misma la potencialidad de que alguno de esos magistrados sea víctima del delito tipificado en el artículo 43 ter de la Ley de Inteligencia Nacional, es la que ha quedado plasmada en los términos de la excusación que ha presentado uno de los

jueces y que debe ser ponderada desde el inicio a fin de preservar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

## CONJUECES

Es improcedente la objeción del procedimiento de integración de la Corte mediante el sorteo de conjueces con fundamento en que no fue respetado el cupo femenino, pues el letrado no fundó su cuestionamiento y no existe norma alguna que derogue, sustituya o modifique —en el sentido pretendido por el letrado- el artículo 22 del decreto-ley 1285/58, texto según el artículo 1º de la ley 23.498.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Autos y Vistos: “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario”;

Considerando:

1°) Que, los señores jueces de esta Corte doctores Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti se excusaron para seguir conociendo en este asunto y en las causas de referencia en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que ante los planteos formulados por los doctores Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco el 5 y 22 de febrero del corriente año para que los jueces de esta Corte expresen los hechos que dieron lugar a su excusación con apoyo en motivos graves de delicadeza y decoro corresponde señalar que el decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez (Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, Vol A., págs. 347 a 348). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza –también invocados en el *sub lite*- ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (Díaz, ob. y lug. cit.).

Por otra parte, se desprende de las propias presentaciones de los recurrentes, de las resoluciones judiciales dictadas en el principal y sus incidentes y de la información que es de conocimiento público, que los hechos que se investigan en este proceso se habrían llevado a cabo contra personas pertenecientes a partidos políticos, organizaciones sindicales y estudiantiles, funcionarios estatales e, inclusive, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, cabeza de uno de los poderes del Estado y que ejerce una función institucional de la mayor trascendencia.

Esta última circunstancia y su magnitud, que lleva ínsita en sí misma la potencialidad de que alguno de esos magistrados sea víctima del delito tipificado en el artículo 43 ter de la Ley de Inteligencia Nacional, es la que ha quedado plasmada en los términos de la excusación que ha presentado uno de los jueces y que debe ser ponderada desde el

inicio a fin de preservar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3°) Que en la audiencia del 22 de febrero del corriente año el doctor Rafael Resnick Brenner objetó el procedimiento de integración del Tribunal mediante el sorteo de conjuces debido a que no fue respetado el cupo femenino. Ni en esa oportunidad ni posteriormente el letrado fundó su cuestionamiento. En virtud de ello y de que no existe norma alguna que derogue, sustituya o modifique –en el sentido pretendido por el letrado- el artículo 22 del decreto-ley 1285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.498 (ver providencia del Secretario del Tribunal del 4 de febrero del año en curso), el planteo carece de sustento.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar las excusaciones de los doctores Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti para seguir conociendo en este asunto y en las causas mencionadas y, II) En virtud de lo decidido en el punto I) desestimar sin más los planteos efectuados por los Dres. Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco (art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

BONZÓN JUAN CARLOS — GÓNZALEZ RAMÓN LUIS — LEAL MARIO RODOLFO  
— LEAL DE IBARRA JAVIER MARÍA — ANTELO GUILLERMO ALBERTO.

---

ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS C/ ESTADO  
NACIONAL ARGENTINO - P.E.N. S/ AMPARO LEY 16.986

*AMICUS CURIAE*

La decisión sobre la participación de Amigos del Tribunal en las causas que tramitan ante la Corte Suprema, así como la selección de quiénes efectuarán sus informes orales en las audiencias públicas, son potestades exclusivas del Cuerpo, sin que quepa admitir al respecto objeciones

o impugnaciones de las partes intervinientes en ellas (arts. 6º de la acordada 30/2007 y 8º y 9º de la acordada 7/2013).

### *RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno salvo que se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte actora solicita la reposición parcial de la providencia dictada el día 12 de abril de 2022 en cuanto acordó participación en la causa, en carácter de Amigo del Tribunal y como orador en la audiencia pública a celebrarse el día 27 del corriente mes, al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado. Sostiene que la presentación de esa institución ha sido extemporánea y, además, que su intervención en el carácter pretendido resulta incompatible con su condición de sociedad del Estado de la Provincia de Santa Fe debido a que esta reviste la calidad de tercero en el pleito. Mediante un nuevo escrito, la peticionaria amplía los fundamentos de su requerimiento.

2º) Que la petición resulta improcedente pues, como se ha resuelto en reiteradas oportunidades, las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608; 342:1509, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

3º) Que, no obstante, para dar íntegra respuesta a lo señalado por la peticionaria cabe precisar que, de conformidad con el informe de la Mesa General de Entradas del Tribunal de fecha 18 de abril de 2022, la presentación del Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado ha sido articulada en término.

Por lo demás, la decisión sobre la participación de Amigos del Tribunal en las causas que tramitan ante esta Corte Suprema, así como la selección de quiénes efectuarán sus informes orales en las audiencias públicas, son potestades exclusivas de este Cuerpo, sin que quepa admitir al respecto objeciones o impugnaciones de las partes intervinientes en ellas (arts. 6° de la acordada 30/2007 y 8° y 9° de la acordada 7/2013).

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y estese a lo resuelto en la providencia del día 12 de abril pasado.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de reposición interpuesto por la **Asociación Civil Macame**, representada por su **presidenta María Laura Acosta**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Domingo José Rondina y María Guillermina Fregona**.

---

N. N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DAMNIFICADO: M., D. E. Y  
OTRO

### *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

Los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, corresponde que sean resueltos por la Corte Suprema.(\*)

### *SUSTRACCION DE MENORES*

Si bien ha quedado descartada la hipótesis de un caso de apropiación de menores como crimen de lesa humanidad de la última dictadura militar, resulta prematuro el desprendimiento del caso de la jurisdicción excepcional, en la medida en que la presunta inserción de datos falsos en el acta de nacimiento habría importado la expedición, sobre esa base, de un documento nacional de identidad, circunstancia que

---

(\*) Sentencia del 26 de abril de 2022. [Ver fallo](#).

permite profundizar la pesquisa en orden a los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años (artículo 146 del Código Penal), supresión o alteración de la identidad de un menor de diez años (artículo 139, inc. 2º, ídem) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 ídem), que concurrirían en forma ideal y respecto de los que cabe a la justicia federal su conocimiento, atento el carácter nacional que reviste aquel documento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

Con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda suscitada entre magistrados nacionales ordinarios y magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia es la cámara que reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció, por lo cual no corresponde la intervención de la Corte (Disidencia del juez Rosenkrantz).

---

ALL, JORGE EMILIO Y OTRO S/ SUCESIÓN ABINTESTATO

### *HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

En materia arancelaria, el derecho se constituye en la oportunidad en que se realiza la labor profesional, más allá de la época en que se efectúa la regulación, por ello, el nuevo régimen previsto en ley 27.423 no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

-El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Es improcedente la regulación efectuada con aplicación del régimen previsto por la ley 27.423 para determinar los honorarios profesionales, pues ellos fueron llevados a cabo con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir íntegramente bajo el amparo de la ley 21.839, debiéndose realizar entonces con arreglo a ésta última ley.

-El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## VIGENCIA DE LA LEY

El agravio suscita cuestión federal para su consideración en la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario, no lo es menos que la aplicación de una ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2022.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión *ab-intestato*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por un lado, confirmó la base regulatoria y los honorarios profesionales regulados en la instancia anterior a favor de la dirección letrada de la parte actora por las tareas particulares llevadas a cabo a favor de su mandante, y redujo los correspondientes a las tareas comunes; por el otro, declaró aplicable la ley 27.423.

Para así decidir, el *a quo*, invocando el principio *iura novit curia*, destacó que en reiteradas ocasiones había resuelto que la ley de aranceles profesionales 27.423 resultaba la normativa aplicable a toda regulación de honorarios de letrados y auxiliares de justicia que no se encontrara firme a la fecha de su entrada en vigencia, aun tratándose de trabajos llevados a cabo con anterioridad. Ello así en virtud del principio establecido en el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que, posteriormente, el *a quo* hizo lugar a la revocatoria *in extremis* interpuesta por los sucesores del letrado beneficiario en la inteligencia de que las tareas profesionales respecto de la tercera etapa del proceso habían sido desarrolladas a fin de lograr la inscripción del inmueble sito en la Provincia de Entre Ríos, y no respecto del inmueble ubicado en la Provincia de Santiago del Estero, como había sido indicado en el resolutorio señalado precedentemente, por un error de transcripción. En consecuencia, atento al mayor valor del inmueble cuya inscripción procuró el letrado, reguló un honorario adicional al fijado anteriormente por las tareas comunes.

3°) Que contra dichos pronunciamientos, los coherederos obligados al pago de los emolumentos profesionales dedujeron recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las presentes quejas.

Sostienen que el *a quo* al haber aplicado el régimen previsto por la ley 27.423 para determinar los honorarios correspondientes a trabajos llevados a cabo con anterioridad a su entrada en vigencia, vulneró su derecho de propiedad.

4°) Que el agravio de los recurrentes suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764, entre otros), no lo es menos que la aplicación de una ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

5°) Que cabe destacar que, en materia arancelaria, esta Corte tiene dicho que el derecho se constituye en la oportunidad en que se realiza la labor profesional, más allá de la época en que se efectúa la regula-

ción (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre otros). Por ello, se concluye que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 -en especial considerando 7°-; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros).

6°) Que no resulta ocioso agregar que este Tribunal ha resuelto de igual manera con respecto a la aplicación de las mismas normas aquí en juego en el ámbito de su competencia originaria en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.”, con cita de numerosos precedentes (Fallos: 341:1063).

7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que les asiste razón a los recurrentes en punto a que la regulación debe efectuarse con arreglo a la ley 21.839 puesto que los trabajos profesionales en cuestión fueron íntegramente llevados a cabo al amparo de dicha norma.

En efecto, la labor profesional que dio origen a los estipendios profesionales cuyo derecho aplicable aquí se discute, comenzó el 29 de agosto de 1988 y culminó el 28 de febrero de 2011 -debido al fallecimiento del letrado beneficiario, cfr. fs. 1247/1250-, esto es, en forma previa a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la ley 27.423.

Por ello, se declaran procedentes las quejas, admisibles los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las decisiones apeladas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos de fs. 102 de cada una de las quejas. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS  
MAQUEDA

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originaron las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se las desestima. Se dan por perdidos los depósitos de fs. 102 de cada una de las quejas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recursos de queja interpuestos por **José Antonio De All (h)** y **Jorge Emilio De All**, representados por el **Dr. Martín Torres Girotti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100.**

---

EN – DNM - DISP 28367/05 (EXPT 215355-3/96) c/ VIDAL, JOSÉ  
s/ RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

Es prematuro el pronunciamiento que confirmó la orden de retención del migrante a los fines de su expulsión, dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, pues de las constancias de la causa surge que la orden de expulsión se encuentra en debate sin haberse dictado aún sentencia en primera instancia, en tanto conforme a lo dispuesto en el art. 70 de la ley 25.871 cuando se encuentra firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, pueden solicitar a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

Es arbitraria la sentencia que confirmo la orden de retención del migrante a los fines de su expulsión, dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, toda vez que la misma prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, a la vez que se funda en afirmaciones dogmáticas que no dan respuesta a los planteos del afectado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 212/213 vta. de los autos principales (al que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había autorizado la retención de J V -migrante de nacionalidad uruguaya- al solo y único efecto de perfeccionar su expulsión del territorio nacional.

Para así decidir, señaló que la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) 28367/05, que había declarado irregular la permanencia de aquél en el país y ordenado su expulsión, se encontraba firme y consentida ya que la impugnación de dicho acto en sede administrativa resultó extemporánea.

Agregó que la tramitación de la causa “V, J c/ EN s/recurso directo”, en la que se cuestiona la orden de expulsión y que se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, no constituía un obstáculo para emitir un pronunciamiento respecto de la retención del señor V, “toda vez que tal temperamento no solo avalaría un elíptico intento de dilatar el cumplimiento de la retención, sino que también implicaría sustraer del conocimiento del juez natural la verificación de los recaudos para la procedencia de esa medida, entre los que se encuentra la firmeza de la expulsión, configurando una indebida interferencia entre procesos judiciales en trámite”.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el migrante dedujo el recurso extraordinario de fs. 215/230 cuya denegación (fs. 243) originó la interposición de la presente queja.

En primer lugar, aduce que la sentencia resulta arbitraria pues se aparta de las constancias de la causa, al sostener que la DNM inició la presente acción al solo efecto de que se ordenara la retención del señor V, sin embargo, la alzada decidió autorizar tal medida utilizando argumentos que preanuncian la suerte de la causa que tramita ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1.

Agregó que la alzada se apartó de las prescripciones del art. 82 de la ley 25.871 que otorga efectos suspensivos a los recursos judiciales interpuestos contra las resoluciones emanadas de la Administración. Así, explicó que la orden de expulsión no se encontraba firme, ya que había sido recurrida en instancia judicial, por lo que, de efectivizarse la retención dispuesta, se violarían sus derechos de libertad ambulatoria y defensa reconocidos por la Constitución Nacional.

Alegó que, al pronunciarse en relación a la firmeza de la disposición 28367/05, el tribunal apelado resolvió el fondo del asunto e interfirió sobre la decisión relativa a la orden de expulsión que deberá tomar el titular del citado juzgado de primera instancia.

-III-

Antes de pronunciarme sobre el asunto, considero oportuno efectuar una breve reseña de los acontecimientos que precedieron al presente pleito.

Así, cabe recordar que la DNM a través de la disposición DNM 28367/05, declaró irregular la permanencia en el país del señor J V y ordenó su expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena impuesta y cesado el interés judicial (art. 2°).

Dicha medida fue impugnada en sede administrativa por el destinatario y, a su turno, confirmada por la DNM por intermedio de la disposición 002460/13, en la que señaló que el recurso presentado no había cumplido con los requisitos establecidos en los arts. 15 y 16 del decreto 1759/72.

Contra este último acto, el extranjero dedujo el recurso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, secretaria N° 2, bajo la caratula "V, J c/ E.N.- D.N.M.- disp. 2460/13 s/ recurso directo D.N.M. " (expte. 40.8787/13).

La DNM, de su lado, inició la presente causa con posterioridad al dictado de la disposición 28367/05 con el objeto de que se ordenase la retención del migrante a los fines de cumplir la medida de expulsión dispuesta en dicho acto.

La titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 autorizó la retención, decisión que fue confirmada por la cámara.

-IV-

Sentado ello, es mi opinión que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento de la alzada resulta arbitrario pues prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, a la vez que se funda en afirmaciones dogmáticas que no dan respuesta a los planteos del afectado (Fallos 319:722).

Así lo entiendo, en razón de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 25.871 que, en su redacción original aplicable al *sub lite*, prevé que “[f]irme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquella”. Habida cuenta, entonces, de los términos de dicha norma, y el alcance del carácter instrumental del instituto de la retención respecto de la medida de expulsión que de ella surge, considero que el pronunciamiento impugnado por esta vía resulta prematuro. De conformidad con las constancias de la causa, en efecto, la orden de expulsión que recae sobre J V se encuentra actualmente en debate en el marco de la causa CAF 40878/2013 “V J c/ E.N. DNM disp. 2460/13 s/recurso directo”, en trámite ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 sin haberse dictado aún el pronunciamiento de primera instancia (v. expediente citado que corre agregado al presente).

En tales condiciones, entiendo, pues, que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar el planteo de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros), sin que lo dicho implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver la actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 30 de octubre de 2020.  
*Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa EN – DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96) c/ Vidal, José s/ recurso directo para juzgados”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Devuélvase la causa CAF 40878/2013 “Vidal, José c/ EN – DNM – Disp. 2460/13 s/ recurso directo DNM” al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, Secretaría n° 2, agregada a la presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **José Vidal, parte demandada**, representada por el **Dr. Santiago Roca, Defensor Público Oficial interinamente a cargo de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

---

**RADIUK, SERGIO s/ EXTRADICIÓN**

*EXTRADICION*

El silencio en el que pudo haber incurrido el país requirente respecto del envío de la huellas dactilares del requerido en modo alguno puede condicionar al juez a insistir en la realización de esa medida si -frente al intento frustrado de obtenerlas por la vía elegida- el resto del acervo probatorio le generaba el suficiente grado de convicción para resolver la identificación.

*EXTRADICION*

La tangencial alusión del defensor oficial a que no puede descartarse la existencia de un homónimo en el país foráneo, para oponerse al pedido de extradición, es insuficiente ya que no incluye ninguna crítica respecto de las razones brindadas por la jueza de la causa al desestimar esa defensa con sustento en la coincidencia que existe entre los asientos registrales del requerido de ambos países tanto respecto de su filiación materna como de su ascendencia por esa línea.

*EXTRADICION*

Nada autoriza a asumir que el cotejo de la prueba dactiloscópica -más allá de las ventajas que ofrece dada la singularidad de las huellas dactilares y su invariabilidad en el transcurso de la vida humana- constituye el único medio de prueba con eficacia a los fines de establecer la correspondencia entre el requerido y la persona sometida al procedimiento de extradición.

## *EXTRADICION*

En materia de extradición la Corte registra el precedente “Vavieri Aguirre” (Fallos: 244:546) en el cual se entendió que era innecesaria la prueba dactiloscópica, si de la confrontación de los datos y antecedentes remitidos por el país requirente con los hechos acreditados en la causa era suficiente para tener por probada la correspondencia entre el requerido y la persona sometida al procedimiento; ello conteste con que el derecho argentino admite -más allá de las ventajas que ofrece la mencionada prueba por la singularidad de las huellas dactilares y su invariabilidad en el transcurso de la vida humana- la diversidad de medios para la identificación, tal como surge del artículo 9º de la ley 17.671 que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

## *IDENTIDAD DE PERSONAS*

Si bien el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación exige, para desvirtuar la plena fe de que goza un instrumento público, una declaración de falsedad en juicio civil o criminal, ello solo queda circunscripto a las atestaciones de que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él (inciso a).

## *EXTRADICION*

Es procedente la extradición si el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones permite tener por probado, con el grado de certidumbre necesario, que quien fue habido y sometido al procedimiento de extradición es la persona requerida, sin perjuicio de lo que -en definitiva- pueda argüirse en el marco de la investigación extranjera sobre el punto e incluso sobre la cuestión introducida por la defensa oficial en punto a la ausencia de prueba sobre que el requerido se encontrara en la República Federativa del Brasil en la época de los hechos, cuestión que concierne a una defensa de fondo.

## *EXTRADICION*

Es improcedente la impugnación efectuada por el defensor del certificado de nacimiento extranjero del requerido invocando la falta de tra-

ducción, pues el mismo fue incorporado vía diplomática, quedando -en consecuencia- eximido de ser legalizado y no surgen —ni se advierten— razones por las cuales debería ser inoponible en el caso; máxime cuando la parte nada objetó, oportunamente, cuando la pieza en cuestión fue agregada a la causa, ni cuando fue incorporada como prueba para el juicio y en momento alguno argumentó que se vio privado de comprender su contenido, en términos que condujeran a violar su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2022.

Vistos los autos: “Radiuk, Sergio s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones, concedió la extradición de Sergio Radiuk a la República Federativa del Brasil para ser sometido a proceso por el delito de homicidio simple de Celso Birk ocurrido el 13 de febrero de 2011 (punto I del auto obrante a fs. 338/340 vta. cuyos fundamentos obran a fs. 342/346 vta.). Asimismo, rechazó el pedido formulado del *forum patriae* por tratarse de un ciudadano brasileño y señaló que a los fines de la entrega debía tenerse presente la existencia de una causa penal en trámite contra la misma persona (punto II y III, respectivamente del mismo auto jurisdiccional).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el Defensor Oficial del requerido (fs. 348/350 vta.) que fue concedido a fs. 351 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 355/360). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 369/375).

3º) Que, con carácter previo, atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación (fs. 348/350 vta.) contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 339:906, “Callirgos Chávez, José Luis”, conside-

randos 3° y 4° y conforme las expresiones obrantes a fs. 357/357 vta. del memorial presentado en esta instancia, con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparezcan fundados por remisión al contenido del escrito de apelación presentado y se limitará a exhortar a la jueza de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento (conf. en ese sentido, entre muchos otros y dentro de los más recientes, FMZ 34679/2015/CS1 “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”, sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas).

4°) Que la defensa oficial postula en esta instancia la existencia de una situación de “duda insuperable” respecto de la real identidad del requerido que entiendo infringe los requisitos del artículo 4.b.1. del tratado bilateral de extradición que rige entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina -aprobado por ley 17.272- y el artículo 13.f. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, en cuanto exigen documentos indubitables que prueben la identidad de la persona cuya extradición se solicita y, sobre esa base, solicita se deje sin efecto el auto apelado.

Asimismo, plantea que se reconozca la manifestación de voluntad de este último tendiente a ser juzgado en el foro y que, con base en la nota obrante a fs. 225/229, se invite al país requirente a que tenga presente el tiempo de detención sufrido por Sergio Radiuk en el proceso de extradición y que sea computado en el país foráneo ante una eventual condena.

5°) Que, para tener por probado que el individuo solicitado por el país requirente es la misma persona que la sometida a este procedimiento, la jueza seleccionó como elementos probatorios los certificados de nacimiento de fs. 264 y el de fs. 309 emitidos por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones y el Registro Civil Das Pessoas Naturais de la República Federativa del Brasil, respectivamente. Y señaló que “se observa que no sólo coincide el nombre del causante, Sergio Radiuk, sino también el de la madre, Adelaide Radiuk, y el de sus abuelos maternos, Dionicio Radiuk y Ana Teresa Benítez, además de consignarse idéntica fecha de nacimiento, 3 de diciembre, variando solo el año 1964 en la Partida de nacimiento Brasileña y 1965 en la Argentina, y el lugar, siendo en Brasil en Puerto Luce-

na, Río Grande do Sul, y en Argentina en Panambí, Misiones, ciudades que vistas en un mapa resultan cercanas una a la otra, encontrándose a una distancia de aproximadamente 60km, pero sobre las orillas opuestas de sus respectivos países, y separadas por el Río Uruguay”. A lo que agregó que, según surgía del instrumento argentino, “tal anotación fue realizada el 6 de junio de 1974, en el marco de una Ley de amnistía, Decreto Ley 341/73 y es la madre, Adelaide Radiuk, la que declara, para acogerse a dicho régimen, que el nacimiento de su hijo Sergio no se encontraba registrado, lo que como ya se dijo más arriba se contradice con la anotación realizada en el país vecino el 28 de julio de 1965” (fs. 345 vta.).

6º) Que, ante ello, la “duda insuperable” que invoca la defensa oficial tiene sustento en dos ejes de razonamiento. Por un lado, que, frente a la falta de respuesta positiva del país requirente para hacer llegar las “huellas dactilares” del requerido registradas en ese país, la jueza interviniente debió insistir sobre el punto. De otra parte, que los términos en que la cuestión fue resuelta exigía la previa redargución de falsedad del certificado de nacimiento argentino.

7º) Que, efectivamente, surge que en el *sub-lite* no se incorporaron las “huellas dactilares” del individuo requerido bajo el nombre de Sergio Radiuk, pese a que la jueza interviniente las solicitó a la República Federativa del Brasil (fs. 310, 327/328 y 332/333).

Sin embargo y contrariamente a lo postulado por el recurrente (fs. 358), el silencio en el que pudo haber incurrido el país requirente -de haber sido debidamente anotado, extremo no corroborado- en modo alguno podía condicionar a la jueza a insistir en la realización de esa medida si -frente al intento frustrado de obtenerlas por la vía elegida- el resto del acervo probatorio le generaba el suficiente grado de convicción para resolver el punto, tal como lo hizo.

Además, esa medida de prueba no se vincula a una exigencia convencional ya que el tratado aplicable solo contempla que el pedido de extradición sea acompañado por los “datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado” (artículo IV, Par. 1). Y, al presentar el pedido de extradición de Sergio Radiuk, la República Federativa del Brasil lo identificó como “*brasileño, separado, pescador, enseñanza fundamental, con 46 años de edad a la época del hecho, nacido el 03.12.1964, hijo de Adelaide Radiuk,*

*residente y domiciliado en lugar incierto y no sabido*”, con base en los datos de identidad de que da cuenta la denuncia interpuesta por el Ministerio Público Fiscal extranjero el 20 de diciembre de 2012 y el mandato de prisión del 30 de marzo de 2016 que sindicó al requerido –además– como natural de Porto Lucena/RS de ese país (conf. piezas agregadas a fs. 159/160 y 161, cuya traducción luce a fs. 163 y 164, respectivamente).

Sobre el particular, no constituye un dato menor que la publicación que –con sello de notificación roja– efectuó la Organización Internacional de Policía Criminal sobre el interés del país requirente en la captura de Sergio Radiuk (conf. fs. 4/5 y 41) incluyó como “datos” para su identificación los registrados en la República Argentina y no los consignados en la orden de arresto librada por el juez extranjero que recogía los que constaban en ese país. Por ende, también es razonable inferir que esa organización intergubernamental –para así proceder– ciertamente debió tener a su alcance la información necesaria para establecer la correspondencia que ahora se cuestiona entre el requerido y el sometido a este procedimiento de extradición, sin que pueda descartarse que incluso contara, a esos efectos, con las respectivas impresiones de huellas dactilares en su base de datos.

8º) Que el Tribunal advierte que el memorial de fs. 355/360 incluye una serie de precedentes de esta Corte Suprema en los que se tuvo por probado el extremo en cuestión y/o se convalidó lo resuelto sobre el punto en el auto apelado. La parte pretende derivar de ello la solución que propone a partir de señalar que no confluyen en el caso las particularidades allí tenidas en cuenta. Sin embargo, ese razonamiento no es admisible ya que solo aborda el análisis que debe efectuarse en el *sub lite* en forma fraccionada ante la falta de referencias de que en esos casos se configuraran circunstancias sustancialmente análogas a las del *sub lite*, tanto en los “datos de identificación” reunidos como en los que específicamente aparecen comprometidos (el “año” y “lugar” del nacimiento), así como también en el conjunto de la prueba reunida para dilucidar el punto.

En efecto, no puede soslayarse la particularidad que confluye en autos –ausente en la jurisprudencia del Tribunal invocada– sobre que el “hecho del nacimiento” de Sergio Radiuk habría sido inscripto por su madre en dos jurisdicciones internacionales diversas, siendo que

en la llevada a cabo en el foro –en forma tardía, luego de diez años– no habría denunciado la previa registración que había efectuado en el país vecino y que razonablemente explicaría la divergencia que consta en los respectivos registro del nacimiento en lo que concierne al “año” y “lugar” en que tuvo lugar ese hecho (conf. considerando 5º) sin que este argumento del auto apelado haya sido cuestionado por quien recurre.

La tangencial alusión a que “no puede descartarse la existencia de un homónimo en el país foráneo” (conf. memorial a fs. 358 vta.) es insuficiente ya que ninguna crítica incluye respecto de las razones brindadas por la jueza de la causa al desestimar esa defensa con sustento en la coincidencia que existe entre los asientos registrales de ambos países tanto respecto de su filiación materna como de su ascendencia por esa línea (fs. 327/328).

9º) Que el hecho de que la prueba dactiloscópica sirviera de elemento de juicio para disipar el estado de duda suscitado en el precedente de Fallos: 305:725 (“Villalba”) que cita el Defensor Oficial (fs. 359) tampoco basta para descalificar lo aquí resuelto, por ausencia de su realización. Para el caso, el Tribunal registra el precedente de Fallos: 244:546 (“Vavieri Aguirre”) en el cual se entendió que era “innecesaria la prueba dactiloscópica”, en cuya falta se fundaba la defensa para cuestionar la procedencia de la extradición, si de la confrontación de los “datos” y “antecedentes” remitidos por el país requirente con los hechos acreditados en la causa era suficiente para tener por probada esa correspondencia.

Ello conteste con que, como con acierto señala el señor Procurador General de la Nación interino, el derecho argentino admite la diversidad de medios para la “identificación”, tal como surge del artículo 9º de la ley 17.671 (B.O. 12 de marzo de 1967) que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, que –en su texto original vigente a la época de la inscripción del requerido– incluía que el “procedimiento de identificación” se llevaría a cabo “mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripción de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados, por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación” (texto que fue modificado por el artículo 1º de la ley 24.942 –B.O. 1º de abril de 1998– para incluir el “grupo y factor sanguíneo”).

10) Que, en tales condiciones, nada autoriza a asumir que el cotejo en cuestión -más allá de las ventajas que ofrece dada la singularidad de las huellas dactilares y su invariabilidad en el transcurso de la vida humana- constituya el único medio de prueba con eficacia a los fines de establecer la correspondencia entre el requerido y la persona sometida a este procedimiento de extradición.

Tampoco es posible sostener que -más allá de las facilidades que en las circunstancias del caso hubiera brindado la realización de esa medida para disipar las divergencias emergentes- la jueza estaba obligada a resolver necesariamente contando con ese medio de prueba.

11) Que, sentado lo expuesto, cabe también desestimar el agravio que procura descalificar lo resuelto porque la jueza debió, previamente, redargüir de falso el certificado de nacimiento argentino.

En ningún momento, quien recurre cuestionó la naturaleza jurídica de “instrumento público” que detentan los certificados de nacimiento de fs. 264 y 309, emitidos por cada una de las jurisdicciones internacionales involucradas. Ni que ambos documentos tienen el mismo valor probatorio para el derecho argentino, según estipulan los artículos 96, 97 y 289, inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por ley 26.994 -B.O. 8 de octubre de 2014- y vigente desde el 1° de agosto de 2015 según ley 27.077 -B.O. 19 de diciembre de 2014-), en solución que mantuvo del anterior código de fondo (artículos 82, 83 y 979, inciso 2°) y que, concordantemente, consagraba el artículo 24 del decreto-ley 8204/1963 (B.O. 3 de octubre de 1863), que regulaba la organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a la época de inscribirse el nacimiento de Sergio Radiuk en la República Argentina, hasta su derogación por la actual ley 26.413 (B.O. 6 de octubre de 2008) que, aunque lo reemplazó (artículo 95), mantuvo el mismo principio en el artículo 23.

En tales condiciones, no basta para dar sustento al agravio esgrimido la sola invocación que, en esta instancia, efectúa el apelante del artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 358). Si bien ese precepto legal exige, para desvirtuar la “plena fe” de que goza un “instrumento público”, una “declaración de falsedad en juicio civil o criminal”, ello solo queda circunscripto a las atestaciones de “que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él” (inciso a).

Desde esa perspectiva, no se invoca -ni tampoco surge- que la jueza pusiera en tela de juicio que el Oficial Público competente realizó el acto de inscripción del nacimiento de Sergio Radiuk el 6 de junio de 1974 en la República Argentina. Ni tampoco que no hubieran tenido lugar los hechos que enunció como cumplidos ante él: que Adelaide Radiuk -de nacionalidad brasileña y declarando ser madre de Sergio Radiuk- solicitó la inscripción tardía -en virtud del decreto-ley provincial 341/73- del hecho del nacimiento de ese niño en territorio argentino; que, a tal efecto, compareció junto a dos testigos y que, además, acompañó un “certificado de nacimiento expedido por el doctor salud pública local”.

12) Que, por ende, la articulación del agravio bajo examen exigía un mínimo grado de desarrollo argumental que, cuanto menos, contemplara los matices que el artículo 296 citado recoge al regular, bajo el título “Eficacia probatoria” el valor probatorio de los “instrumentos públicos” y consagrar, a continuación del citado inciso a, una presunción *juris tantum* de la “plena fe” que de ellos emana en lo concerniente a las “enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado”, de modo tal que las mismas solo subsisten “hasta que se produzca prueba en contrario” (inciso b).

Ello, en la inteligencia de que el “año” y “lugar” constituyen “hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado”, referidos a la inscripción registral del “hecho del nacimiento” de que dan cuenta los certificados emitidos por la autoridad competente de cada una de las jurisdicciones intervinientes (artículo 96, primer párrafo de ese mismo cuerpo legal en términos análogos a los que recogía el anterior código civil en los artículos 79 y 80). Y, que la “plena fe” que emana del certificado de nacimiento argentino, en relación a las circunstancias del “hecho del nacimiento” declaradas por Adelaide Radiuk al momento de la inscripción en esta sede (6 de junio de 1974), ocultando la anterior inscripción en el país requirente, aparecían desvirtuadas por la prueba en contrario que consta, en relación a esas mismas circunstancias, en la inscripción extranjera llevada a cabo en fecha previa (del 28 de julio de 1965). Máxime si se tiene en cuenta que esto último tuvo lugar no solo en fecha más próxima a la del nacimiento allí consignada (3 de diciembre de 1964) sino -incluso- en fecha previa al 3 de diciembre de 1965 de que da cuenta el asiento registral argentino.

13) Que cabe destacar, además, que el certificado extranjero de fs. 309 fue incorporado por vía diplomática, quedando –en consecuencia– eximido de ser legalizado (conf. artículo 4, segundo párrafo, de la ley 24.767) sin que surjan –ni se adviertan– razones por las cuales debería ser inoponible en el caso, por falta de traducción, tal como introdujo –aunque sin ningún tipo de desarrollo argumental y tardíamente– la defensa oficial recién en esta instancia (fs. 358).

En efecto, la parte nada objetó, oportunamente, cuando la pieza en cuestión fue agregada a la causa en el mismo estado que ahora la agravia (fs. 310), ni cuando, más tarde, fue incorporada como prueba para el juicio (fs. 332/333 y 339 vta.). Tampoco el extremo controvertido recae sobre un requisito exigible por el tratado aplicable (Fallos: 235:414 citado en Fallos: 315:575 “Larrain Cruz”, considerando 3º agravio 1 pág. 591) y, además, en momento alguno el recurrente argumentó que se vio privado de comprender su contenido, en términos que condujeran a violar su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

14) Que, en tales condiciones, el Tribunal entiende que el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones permite tener por probado, con el grado de certidumbre necesario a los fines que aquí competen, que quien fue habido y sometido a este procedimiento de extradición es la persona requerida. Sin perjuicio de lo que –en definitiva– pueda argüirse en el marco de la investigación extranjera sobre el punto e incluso sobre la cuestión introducida por la defensa oficial en el memorial presentado en esta instancia en punto a la ausencia de prueba sobre que Radiuk se encontrara en la República Federativa del Brasil en la época de los hechos, cuestión que concierne a una defensa de fondo según ya tiene resuelto el Tribunal (Fallos: 333:1179 “Perriod” considerando 16 y su cita de Fallos: 330:2507, considerando 11 con sus respectivas citas).

15) Que, sentado lo expuesto, la Corte Suprema se encuentra impedida para habilitar su competencia apelada con el fin de tratar el pedido de la defensa oficial para que se reconozca la manifestación de voluntad de este último tendiente a ser juzgado en el foro (fs. 359 vta./360 vta.), sin que ello implique un pronunciamiento sobre la cuestión de nacionalidad que subyace tras esa solicitud.

En efecto, atento a que el presupuesto necesario de esa solicitud es la afirmación de la “nacionalidad argentina” de Sergio Radiuk y,

frente a lo resuelto en contrario por la jueza de la causa (conf. fs. 345 vta./346 y punto dispositivo II del auto apelado), el memorial de fs. 355/360, a cuyo contenido corresponde atender para delimitar el objeto de la apelación interpuesta (conf. considerando 3º), no incluye crítica alguna que ponga en tela de juicio ese aspecto del auto apelado. Sumado a que la desestimación que, respecto de las cuestiones planteadas en el considerando 6º, tuvo lugar en los considerandos 7º a 14, tampoco podría conducir a que, por esa vía, se privara de fundamento a lo resuelto sobre aquel otro punto por la jueza.

16) Que, sin embargo, ello dejaría firme que Sergio Radiuk es “brasileño” lo cual compromete cuestiones de “orden público” que involucran hechos y/o actos jurídicos estatales consolidados sobre la base de la “inscripción del nacimiento” en el foro, lo que excede el marco de competencias del juez de la extradición y obligaban a que, a través de los mecanismos jurisdiccionales que contempla el derecho argentino, la jueza de la causa diera intervención a la autoridad competente, en razón del lugar y de la materia, para el control sobre la regularidad de la inscripción del nacimiento de Sergio Radiuk en la República Argentina, según el derecho argentino, con salvaguarda de los derechos a la defensa en juicio y del debido proceso que corresponda y, a todo evento, hacer extensivo los efectos de lo que allí se resuelva a las demás situaciones jurídicas que quedaron consolidadas con sustento en aquella primera inscripción.

Por ende, cabe revocar el auto apelado en lo referido a la afirmación de la nacionalidad brasileña del requerido –incluido en el punto dispositivo II- y tener presente la manifestación de Sergio Radiuk sobre su interés para ser juzgado en el país con base en la nacionalidad argentina, a resultas de lo que en definitiva se resuelva en el marco de lo dispuesto por el párrafo que antecede.

17) Que, por último, frente a la “seguridad” brindada por el país requirente respecto del tiempo de detención al que quedó sometido Sergio Radiuk en el marco de este procedimiento de extradición (fs. 225/229), corresponde que la jueza de la causa haga saber, en el momento procesal que corresponda, ese plazo al país requirente.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: D) Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto contra

el auto apelado en cuanto declaró procedente la extradición de Sergio Radiuk a la República Federativa del Brasil para ser juzgado por el delito de homicidio y II) revocar el punto II de la parte dispositiva del auto apelado.

Tómese razón y devuélvase al tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, con la recomendación de que, en lo sucesivo, se ajuste el trámite de la apelación ordinaria a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Sergio Radiuk**, asistido por el **Dr. Ricardo Sigfrido Belosindro Forés, Defensor Público Oficial**, fundado en esta instancia por el **Defensor General adjunto de la Nación, Dr. Julián Horacio Langevin**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones**.

---





## INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

### A

- Acosta, Fabián Alejandro y Otros s/ Incidente de incompetencia: p. 186
- Alfazucar S.R.L. c/ AFIP s/ Revocación de resoluciones administrativas: p. 157
- All, Jorge Emilio y Otro s/ Sucesión abintestato: p. 220
- Anselmi, Héctor Rubén c/ Ferrocarriles Argentinos s/ diferencias salariales: p. 81
- Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ Habeas corpus preventivo/ casación: p. 175
- Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná c/ Aguas Santafesinas S.A. y Otros s/ Amparo ambiental: p. 160
- Asociación Civil Macame y Otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ Amparo ley 16.986: p. 217

### B

- Barrera, Patricia Viviana c/ Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios: p. 58
- Biocardales SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo: p. 98
- Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ Reclamos varios: p. 1
- Brucco, Marisa s/ Incidente de incompetencia: p. 156

### C

- Calderón Díaz, José Antonio y Otros s/ Incidente de incompetencia: p. 159

- Cantoni S.A. c/ P.E.N. s/ Amparo ley 16.986: p. 101
- Ciccione Calcográfica S.A. s/ Otros – concurso preventivo s/ Incidente transitorio: p. 89
- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ Avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y Otro s/ Amparo ley 16.986: p. 191
- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y Otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y Otros s/ Proceso de conocimiento: p. 197
- Cons. Prop. Federico Lacroze 2367 c/ Guttrejde, Sandra Beatriz s/ Ejecución de expensas: p. 187
- Correa Belisle, Rodolfo Luis c/ EN –EMGE- y Otro s/ Proceso de conocimiento: p. 102

### E

- EN – DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96) c/ Vidal, José s/ Recurso directo para juzgados: p. 224
- Egger Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP - DGR s/ Proceso de conocimiento: p. 162
- Ezquiaga, María Fabiana y Otro s/ Incidente de incompetencia: p. 181

### F

- Fedele, Franco s/ Incidente de incompetencia: p. 182
- Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Civil y comercial - varios: p. 18

**(II)****NOMBRES DE LAS PARTES****G**

- Gamron, Miguel Andrés s/ Incidente de incompetencia: p. 183
- García, María Fabiola s/ Incidente de incompetencia: p. 204
- García, Pablo Daniel s/ Queja en causa n° 85.238 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV: p. 202
- Garfunkel, Rafael Augusto y Otros s/ Incidente de incompetencia: p. 184

**I**

- Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y Otros s/ Impugnación actos administrativos s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido: p. 165
- Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal): p. 22

**L**

- La Meridional Cía. de Seguros S.A. s/ Casación: p. 116
- Laguna García, Luis Eduardo s/ Extradición: p. 189
- Lebos, Alberto s/ Incidente de incompetencia: p. 155
- López, Andrés s/ Incidente de incompetencia: p. 185

**M**

- Municipalidad de la Ciudad Capital s/ Casación: p. 61

**N**

- N.N. s/ Incidente de incompetencia: p. 187
- N.N. s/ Incidente de incompetencia: p. 203
- N. N. s/ incidente de incompetencia. Damnificado: M., D. E. y Otro: p. 219
- NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental: p. 37

**O**

- Olivieri, Dora Nanci y Otros c/ EN – (Procuración General de la Nación) art. 110 120 CN s/ Empleo público: p. 12
- Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otros s/ Amparo ley 16.986: p. 13
- Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN): p. 50
- Outokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza: p. 76

**P**

- Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora: ps 204, 208 y 214
- Pereyra, Ramón Horacio c/ Gendarmería Nacional - Escuadrón 7 P. Libres y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 137

**R**

- Radiuk, Sergio s/ Extradición: p. 229
- Rivero, Alberto y Otro s/ Abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e: p. 140

**S**

- Santucho, Jorge Adrián s/ Incidente de incompetencia: p. 160
- Spagnolo, Ricardo Anibal y Otros c/ GCBA y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 84

**T**

- Transporte Interprovincial Correntino Sociedad Anónima (TICSA) c/ Secretaría de Transporte de la Nación s/ Amparo ley 16.986: p. 154

**V**

- Villena Barrios, Wilber Enrique s/ Extradición: p. 163

Vilte, Víctor Hugo s/ Legajo de casación: p.  
123

---



# INDICE GENERAL

## TOMO 344

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Marzo	89
Abril	186
Indice por los nombres de las partes	(I)

